



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD
UNIPERSONAL Y SU ADMISIBILIDAD EN EL
ORDENAMIENTO LEGAL SOCIETARIO
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor:

Bach. Campos Cueva Flor Magali

Asesor:

Dr. José Arquímedes Vásquez Fernández

Línea De Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel-Perú

2018

Dedicatoria

A mi madre, por su gran amor y por su infinito apoyo que me brinda cada día, y por ser el ejemplo de mujer luchadora.
A mis hermanos por el apoyo incondicional, por la motivación y principalmente por formar parte de mi vida.

Agradecimiento

A Dios, por ser la luz que guía cada paso que doy, y
por permitirme ser cada día mejor.

A todas las personas que estuvieron a mi lado y me
brindaron su apoyo durante mi carrera.

Resumen

Los objetivos de la investigación, fueron determinar los aspectos económicos, jurídicos respecto a regular la sociedad unipersonal en la LGS como un nuevo tipo societario. Asimismo analizar las ventajas del reconocimiento de la sociedad unipersonal de forma originaria y sobrevenida. El escenario es la falta de regulación de una sociedad constituida por una sola persona, la cual se evidencia en la realidad comercial con las llamadas sociedades a favor. El enfoque utilizado fue cuantitativo, el diseño no experimental, de tipo descriptiva, explicativa y proyectiva, las técnicas e instrumentos de recolección de datos fueron análisis documental, fichaje y encuesta. Los resultados indicaron que el 90% de informantes está de acuerdo que con la figura societaria se permitirá el paso de una sociedad unipersonal a una pluripersonal y viceversa. 90% está de acuerdo que al constituirse la sociedad unipersonal debe inscribirse en el registro mercantil para brindar seguridad jurídica. 73% de encuestados está de acuerdo que el socio único puede organizar la sociedad unipersonal conforme a sus intereses ya que contara con un marco normativo adecuado. 87% está de acuerdo que la legislación comparada debe ser tomada en cuenta como referencia para la introducción de la sociedad unipersonal. Se concluye que no existe impedimento para que la sociedad unipersonal conviva con las sociedades pluripersonales dentro de un mismo marco jurídico, dado que no altera su estructura, facilitando a los empresarios a realizar actividad económica de forma individual, lo cual impulsara la economía del país, en cuanto a más empleo y productividad.

Palabras clave: Sociedad, empresario, sociedad unipersonal, socio único.

Abstract

The objectives of the investigation were to determine the economic, legal aspects with respect to regulating the sole proprietorship in the LGS as a new type of company. Also analyze the advantages of the recognition of the sole proprietorship in an original and supervening manner. The scenario is the lack of regulation of a company constituted by a single person, which is evidenced in the commercial reality with the so-called partnerships in favor. The approach used was quantitative, the non-experimental design, descriptive, explanatory and projective, the techniques and instruments of data collection were documentary analysis, signing and survey. The results indicated that 90% of informants agree that the corporate figure will allow the passage of a sole proprietorship to a multi-personal one and vice versa. 90% agree that when the sole proprietorship is constituted, it must be registered in the mercantile registry to provide legal security. 73% of respondents agree that the sole partner can organize the sole proprietorship according to their interests since it will have an adequate regulatory framework. 87% agree that the comparative legislation should be taken into account as a reference for the introduction of the sole proprietorship. It is concluded that there is no impediment for the sole proprietorship to coexist with multi-personal companies within the same legal framework, given that it does not alter its structure, facilitating entrepreneurs to carry out economic activity individually, thereby promoting the country's economy, in terms of more employment and productivity.

Keyword: entrepreneur, society, sole proprietorship, only Partner.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Realidad Problemática	7
1.2. Trabajos previos	10
1.3. Teorías relacionadas al tema	13
1.3.1. Derecho Mercantil	13
1.3.1.1. <i>Noción de Comercio</i>	13
1.3.1.2. <i>Concepto de Derecho Mercantil</i>	14
1.3.1.3. <i>Antecedentes históricos del Derecho Mercantil</i>	14
1.3.1.4. <i>Fuentes del Derecho Mercantil</i>	17
1.3.1.5. <i>Sujetos del Comercio</i>	19
1.3.2. La Empresa	20
1.3.2.1. <i>Concepto de Empresa y Empresario</i>	20
1.3.2.2. <i>Naturaleza jurídica de la Empresa</i>	20
1.3.2.3. <i>Clasificación de la Empresa</i>	21
1.3.3. Las Sociedades Comerciales	21
1.3.3.1. <i>Concepto de Derecho Societario</i>	21
1.3.3.2. <i>La Sociedad Mercantil</i>	22
1.3.3.3. <i>Antecedentes históricos de la Sociedad Comercial</i>	22
1.3.3.4. <i>Naturaleza jurídica de la Sociedad</i>	24
1.3.3.5. <i>Elementos de la Sociedad</i>	25
1.3.3.6. <i>Clases de sociedades en la Legislación Comercial</i>	26
1.3.4. La Sociedad Unipersonal	29
1.3.4.1. <i>Aspectos doctrinarios de la Sociedad Unipersonal</i>	29
1.3.4.2. <i>Aspectos del régimen jurídico de la Sociedad Unipersonal</i>	42
1.3.4.3. <i>Aspectos económicos de la Sociedad Unipersonal</i>	51
1.3.5. Fundamentos para la regulación de la Sociedad Unipersonal	55
1.3.5.1. <i>Constitución Política del Perú</i>	55
1.3.5.2. <i>Pluralidad de socios</i>	57
1.3.5.3. <i>Legislación comparada sobre la Unipersonalidad Societaria</i>	60
1.3.5.4. <i>Las Sociedades Unipersonales en la normatividad societaria Peruana</i>	66
1.3.5.5. <i>La Sociedad Unipersonal en reemplazo de la EIRL</i>	71
1.4. Formulación del Problema	76
1.5. Justificación e importancia del estudio	76
1.6. Hipótesis	77

1.7. Objetivos	77
II. MATERIAL Y MÉTODO	77
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	77
2.2. Población y muestra	78
2.3. Variables, Operacionalización	78
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	79
2.5. Procedimientos de análisis de datos	79
2.6. Aspectos éticos	80
2.7. Criterios de rigor científico	80
III. RESULTADOS	81
3.1. Tablas y Figuras	81
3.2. Discusión de resultados	86
3.3. Aporte Científico	90
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95
REFERENCIAS	98
ANEXOS	104

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

A nivel internacional la sociedad unipersonal en la actualidad constituye un tipo societario que permite a los empresarios constituir una sociedad siendo ellos los únicos socios, contando con una serie de beneficios y haciendo posible el crecimiento y desarrollo de grandes industrias, muchos países europeos ya optaron por este tipo societario y cuentan con esa regulación, así tenemos a los países de España, Italia, Alemania, Portugal entre otros, así como también en Latinoamérica, los países de Costa Rica, Colombia, Brasil, Paraguay, etc. A pesar de que esta figura ya viene tomando gran importancia en muchos países todavía hay gran parte de países que no cuentan con una sociedad de este tipo, así tenemos a México, aquí se puede apreciar que existe una evidente necesidad de incorporar la sociedad unipersonal, todo ello para cumplir con su principal objetivo que es, la separación del patrimonio de la persona física, pudiendo delimitar así el tipo de responsabilidad jurídica y no generar incertidumbre al momento de realizar contrataciones con terceros. La necesidad de incorporar en México la sociedad unipersonal en su legislación societaria, se centra principalmente en combatir fenómenos de “simulación”, es decir en casos en que para constituir una sociedad un empresario tiene que requerir del apoyo de otra persona con el fin de cumplir con la pluralidad de socios que exige la ley. Este tercero le sirve al empresario como un soporte para que pueda iniciar una actividad empresarial en la cual solo uno es el que tiene interés en la sociedad, el único que ejerce el dominio de la sociedad en cuanto a la toma de decisiones. Las empresas en el estado mexicano, a los 10 años, solamente el 10 % llegan a prosperar con éxito. ”. De acuerdo a un estudio realizado con Red Cetro-Crece también de México, el 75 % de las empresas nuevas al transcurrir dos años de estar en el mercado se ven en la necesidad de cerrar sus operaciones, lo cual revela que un gran número de empresas que fracasan durante el primer año de su constitución es del 50 %, y el 90 % antes de llegar a los cinco años de estar en el mercado. En la actualidad, en el estado mexicano gran número de empresarios operan como personas naturales, todo ello por la incertidumbre que presentan de no poder tener entrada en el mercado o no permanecer por mucho tiempo, lo que les genera bajas oportunidades de un crecimiento empresarial, limitando su entrada a un financiamiento y pérdida de su patrimonio frente a sus responsabilidades originadas de sus adeudos empresariales. En Nicaragua, la figura de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada es aún ajena, pero que ya ha entrado en un tema de debate académico. En este país, en el artículo 270 de

su código de comercio existe un reconocimiento de la unipersonalidad solamente de forma sobrevenida pero con deficiencia y controversia legal, impidiendo la de forma originaria. A razón de ello el estado de Nicaragua pretende introducir esta figura, pues en su realidad mercantil, los empresarios solo crean apariencias legales de pluralidad, estos socios ficticios solamente son utilizados para que posteriormente pasen sus acciones y participaciones sociales al poder del verdadero socio quien en realidad fue el único que al inicio contaba con la intención de crear la sociedad unipersonal, para que posterior a ello se constituya en una sociedad sobrevenida. Todo esto dejaría de ser un problema en el tráfico de las empresas si la legislación nicaragüense admitiera este tipo de sociedad no solo de manera sobrevenida como ya lo reconoce, sino también de forma originaria donde el único socio tenga por sí solo la libertad de llevar a cabo el manejo de la sociedad, donde se constituya como el único que tome las decisiones de la empresa de acuerdo a sus intereses, el cual contará con una seguridad y confianza de mantener su patrimonio aislado en relación al patrimonio que utilizará en las operaciones de la empresa. En Guatemala, este país actualmente presenta obstáculos que impiden el crecimiento y desarrollo económico de las empresas, debido a la presencia de diversos factores como la competencia informal, la falta de acceso al asesoramiento legal, y una de las más importantes la responsabilidad ilimitada con la que cuentan los socios frente a las obligaciones contraídas con la empresa, el cual constituye una traba para el crecimiento de la industria. En cuanto a la responsabilidad patrimonial del empresario que tiene frente a las obligaciones y derechos que va a provenir de la empresa de la cual él es el propietario, obliga al empresario a responder por las obligaciones contraídas por la empresa hasta con su patrimonio individual generando una incertidumbre y preocupación ante este tipo de problemas. Este obstáculo lo afronta la mayoría de empresas en el país de Guatemala, lo cual merece una atención especial, la existencia de una normativa legal más flexible que se adecue de acuerdo a la realidad empresarial y permita que se haga efectivo la solución de contar con la unipersonalidad societaria y permitir que el empresario acceda a una nueva figura societaria.

A nivel nacional, en el Perú, la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada no constituye un tipo societario regulado en el ordenamiento legal a pesar que ya varias legislaciones tanto europeas como latinoamericanas ya gozan de los beneficios de esa figura, sería de vital importancia que se regule y se admita en el ordenamiento peruano ya que mediante ello permitirá al empresario individual ya sea como persona natural o jurídica emprender nuevas actividades empresariales bajo una nueva forma societaria, sin embargo

en Perú este tipo de sociedad aun es distante a la legislación debido a la pluralidad de socios que la LGS exige para su constitución y existencia, pero a pesar de que no existe aún su regulación, en la actualidad comercial se aprecia indicios de su existencia puesto que los comerciantes hoy en día optan por las llamadas “sociedades ficticias” donde un socio tiene el 99% de acciones y el otro a forma de testafierro cuenta con la cifra más mínima de acciones, haciendo efectivo el cumplimiento de pluralidad que la ley exige y así seguir con sus actividades empresariales aparentando algo que en realidad solo constituye como formal para la ley porque así lo exige, pero no para la realidad del empresario. En Perú las personas que forman pequeñas empresas, las empiezan por hacer sin tener conocimiento de la supervivencia que tendrán en el mercado a mediano y largo plazo, las estadísticas dan a conocer que el 50 % de las pequeñas empresas fracasan en su primer año de actividad y que el 95% de estos fracasos se debe a la falta de competencia en el mercado. A razón de ello resulta necesario adoptar este tipo de sociedad, pues además de reducir la constitución de empresas ficticias, será un mecanismo para que el empresario pueda generar una mayor inversión del capital y facilitar la construcción de más grupos de sociedades, sin verse en la necesidad de abandonar sus empresas frente a barreras que les impida seguir con su actividad comercial.

A nivel local, en el departamento de Lambayeque se observa que la actividad empresarial es parte fundamental del desarrollo económico en la región, es evidente la repercusión que tienen las micro y pequeñas empresas en el movimiento del mercado, sin embargo desde tiempos atrás se ha venido desarrollando políticas para el desarrollo y crecimiento de estas empresas, las cuales no han tenido buenos resultados, así se tiene que mediante un informe regional de producción en el año 2011, se observó un crecimiento del 72% de pequeñas empresas informales, debido a que los empresarios por una parte no tienen las facilidades de acceder a formalizar su empresa, y otra , porque han optado por constituir una E.I.R.L que representa dificultades de continuar creciendo y competir con otras grandes empresas, debido a que está, solo está destinada a las pequeñas empresas. Estas pequeñas empresas están limitadas a una mayor inversión, no cuentan con el capital suficiente para competir con otras empresas, donde sus ingresos solo sirven para que se mantengan en el mercado. Actualmente la mayoría de las de mypes no están registradas como personas jurídicas o empresas individuales, uno de los principales factores es la falta de una cultura crediticia en la cual no pueden acceder a un financiamiento por parte de las entidades

financieras, aspectos que repercuten negativamente en las pequeñas empresas, por ser consideradas como tal.

1.2. Trabajos previos

a. Internacionales

(Perea Fontivero, 2013) En su tesis en Buenos Aires, y titulada: “Las Sociedades Unipersonales en torno al Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial”. Se utilizó unos instrumentos de observación de datos y documentos, por medio de la recolección y análisis de fuentes primarias y secundarias: antecedentes legislativos, proyectos, normas, resoluciones, artículos sobre la materia, análisis de la doctrina y jurisprudencia y opiniones de juristas. Se llegó a la conclusión que en varios países de Latinoamérica y comunidad Europea, los empresarios individuales ya cuentan con la ventaja de responsabilidad limitada, dando paso así al reconocimiento de la persona jurídica como distinta de su fundador. Observamos que los países que han incorporado este instituto a sus legislaciones, ya sea por medio de una EIRL como Chile o Costa Rica, una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal como en Suiza, Austria, Checoslovaquia, Liechtenstein, Dinamarca, Holanda, Portugal, Italia, Bélgica y Luxemburgo, o con la opción de constituir una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima como en España, han previsto disposiciones especiales relativas a dar publicidad a la unipersonalidad por medio de su denominación y a la identidad del socio único.

(Zapata Echevarría, 2015) En su tesis en Managua, y titulada: “sociedad de capital unipersonal en la legislación nicaragüense, pertinencia y aplicabilidad”. Se utilizó unos instrumentos de estudio bajo una óptima legal, la técnica de investigación de documentos legales, doctrina y legislación, uso del derecho comparado y un análisis económico de funcionalidad. En esta investigación se llegó a la conclusión que la sociedad unipersonal doctrinalmente y jurídicamente en legislaciones de derecho comparado cuenta con suficiente estructura para que nazca y pueda desarrollarse en el tráfico jurídico sin temor a crear inseguridad ante terceros. Al considerar la sociedad como una herramienta técnica, jurídico posibilita la separación de la persona individual de la propia empresa que fue fundada por él, facilitando su desarrollo dentro del mercado considerado como una unidad patrimonial organizada.

(Culajay Palma, 2013) En su tesis en Guatemala, y titulada: “La Sociedad Mercantil Unipersonal como solución a la aspiración del comerciante individual de ejercitar su

industria con responsabilidad limitada”. Se utilizó instrumentos de registro de información, desarrollados a través del método deductivo de manera analítica y sistemática. Se concluyó que el comerciante individual en Guatemala posee responsabilidad ilimitada frente a sus acreedores, él responde por las obligaciones de su empresa con su patrimonio mercantil pero también con sus bienes propios, por lo que al momento de invertir arriesga no sólo el capital de su empresa sino también su patrimonio familiar o personal, siendo esta una de las principales limitantes para la inversión en el país por parte de los empresarios individuales.

(Almazán Álvarez, 2010) En su tesis en México, y titulada: “La sociedad unipersonal y su factibilidad de regulación en la ley general de sociedades mercantiles”.se utilizó registro de información e investigación pura, uso del derecho comparado, pone énfasis en la teoría, modelos teóricos y la explicación. Se concluye que en los países en que aprobó la figura societaria de la sociedad unipersonal han tenido un gran impulso en el entorno de las Pymes, ya que han fomentado que los pequeños empresarios o comerciantes, se aventuren a invertir en la creación de sociedades de este tipo, generando productividad económica que se traduce en ingresos y empleo, lo que sin duda es posible atribuir a que las personas se arriesgan a invertir su capital a un negocio específico por el beneficio de la limitación del patrimonio, es decir sin el temor de tener que responder con todo su patrimonio respecto al negocio creado. En los países en que se ha aprobado la figura societaria de la sociedad unipersonal, la realidad jurídica societaria se ha hecho más palpable, pues se evita el que se tenga que acudir a socios ficticios, de paja o testaferros.

(Gayle Parrales, 2016) En su trabajo de investigación en Managua y titulada: “La sociedad unipersonal en el derecho societario nicaragüense”. Se utilizó dos tipos de modelo de investigación, uno bajo el método de análisis -síntesis, se ha utilizado una sistematización de fuentes eminentemente documentales y el método de investigación teórica, bajo el método de análisis hermenéutico y el derecho comparado. Se concluye que el anteproyecto introduce como novedad y con franca superación del Derecho vigente, la admisión los estados de unipersonalidad originaria y sobrevenida en la sociedad anónima y las sociedades en participación, sin embargo todavía esta normativa proyectada requiere perfeccionarse, pues pese al esfuerzo realizado aún resulta latente la concepción contractualista en el seno societario nicaragüense, lo que impide cualitativamente la creación de un régimen estable y funcional de sociedad unipersonal.

(Pinochet Aubele, 2012) En su tesis en Chile, y titulada: “Análisis crítico de la sociedad por acciones”. Se utilizó un método fundamentalmente descriptivo, recojo de información y aportes teóricos. Se concluye que un punto importante en la Sociedad por Acciones es la innovación que introdujo con el ingreso de las sociedades unipersonales en el país de Chile. Era la empresa individual de responsabilidad limitada la que contaba como único antecedente, aunque esta no es considerada como una sociedad como se puede apreciar en su nombre. Es así que el ingreso de este tipo societario constituye un gran aporte ya que permite alinear la gran economía del país. Se produjo un revuelo jurídico que una sola persona pueda tomar el mando de la sociedad, que todas las acciones sean manejadas por un único socio.

(Jequier Lehuedé, 2011) En su investigación en Chile, y titulada: “Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno”. Se utilizó instrumentos de análisis, recojo de información doctrinal, aportes teóricos y normativa legal. Fuentes documentales. Se concluye que el nacimiento de la sociedad de capital no solamente surge de un contrato, sino que también nace de un acto jurídico unilateral, a partir de ello se deduce que no compromete una total separación de la concepción contractualista tradicional, que se aplica por completo a las sociedades personalistas, sino que constituye una flexibilización de las fuentes que en la actualidad recoge el derecho de sociedades chileno.

b. Nacionales

(Kodman López, 2017) En su tesis en Trujillo, y titulada: “Necesidad de implementar en la legislación societaria peruana a la sociedad unipersonal sobreviviente” .se utilizó registros de información, instrumentos o fuentes de datos, recojo de información mediante entrevista, gráficos estadísticos sistematizados en mapas conceptuales y esquemas y un proceso de muestreo. Se concluye que con la regulación de la unipersonalidad societaria se lograría que el socio que queda en la sociedad, mantenga los mismos derechos y obligaciones como persona jurídica que otorga la ley a las demás empresas, con ello no se viera en la necesidad de variar su actividad empresarial y así poder satisfacer concretamente sus necesidades.

(Escobar Mendieta, 2016) En su trabajo de investigación en Lima y titulada: “Liquidación de sociedades irregulares”. Se utilizó instrumentos de análisis documental, metodología fundamentalmente descriptiva, uso de gráficos, mapas conceptuales y

esquemas informáticos. Se concluye que un factor desfavorable de las sociedades irregulares es que por su condición de tal, los socios al momento de contraer obligaciones responden de manera individual, solidaria e ilimitada frente a sus responsabilidades.

(Bocanegra Risco, 2016) En su tesis en Trujillo y titulada: “consecuencias jurídicas de la no regulación del fondo empresarial en el ámbito de la empresa unipersonal”. Se utilizó unos instrumentos de investigación netamente documentales, análisis de derecho comparado, normativa legal y jurisprudencia. Se concluye que en el ámbito de la empresa unipersonal, el Perú aún no cuenta con un fondo empresarial, Todo ello ocasiona que el empresario tenga expuesto su patrimonio personal frente a sus obligaciones, teniendo en cuenta que este tipo de empresa unipersonal es de responsabilidad ilimitada, lo cual presupone que su titular, siendo persona natural haya contraído responsabilidades con terceros, lo cual ocasiona que haga frente a ello hasta con sus bienes personales. Claro está que en la actualidad, lo que se pretende es variar la separación del patrimonio personal respecto al patrimonio que está constituido por el fondo empresarial, a fin de que constituya una despreocupación del empresario, limitándose solamente las obligaciones al patrimonio de la empresa.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Derecho Mercantil

1.3.1.1. Noción de Comercio

Para Montoya Manfrendi & Montoya Alberti (2004), tradicionalmente el comercio se ha ubicado en el apartado de la economía política relativo al tránsito de la riqueza, debido a que mediante el movimiento comercial se promueve la circulación de los bienes que pasan de unas manos a otras. El objetivo del comercio viene a ser el cambio de los diferentes bienes y servicios que se encuentran en posesión o propiedad de los hombres y que son obligatorios para satisfacer sus carencias, así mismo se tiene en cuenta que el derecho mercantil es un derecho cambiante, dado que va evolucionando de acuerdo a los cambios sociales y económicos, dicho esto, este derecho debe adecuarse y ajustarse a las nuevas realidades y situaciones, tomando por ejemplo en este caso a las sociedades de un solo socio.

1.3.1.2. Concepto de Derecho Mercantil

Vivante (1932) define al derecho mercantil como aquel que forma parte del derecho privado, el cual tiene como objetivo fundamental regular todas aquellas relaciones que se originan del ejercicio del comercio.

Así mismo Uria (1999), lo considera como un derecho regulador de la actividad económica integradora de la empresa, o, más exacto, es un derecho que tiene función ordenadora de la organización del empresario en el mercado así como de su actividad profesional.

La definición de derecho mercantil se ha ido variando con el lapso del tiempo, en sus inicios se consideraba al derecho comercial como un derecho de excepción que solamente era utilizado para los comerciantes, luego se consideró como el derecho de actos de comercio separadamente de la condición de los individuos que los realizaban y finalmente como una disciplina que se encarga de regular la economía organizada (Montoya Manfrendi & Montoya Alberti 2004).

1.3.1.3. Antecedentes históricos del Derecho Mercantil

a. Derechos antiguos

En los derechos antiguos se dio la aparición del trueque, lo que trajo consigo el comercio como intermediación entre éste y el transporte, la intensión de cambio surge cuando el hombre se apropia de las cosas sobrantes después de haber satisfecho su consumo. El comercio que se realizaba en las civilizaciones antiguas se le conoce como trueque, que consiste en intercambiar mercancías por otras que tengan el mismo valor, lo que resultaba inconveniente es que las partes intervinientes en la transacción comercial debían de coincidir en las necesidad de mercancías ofertadas por la otra parte (Berdugo Garavito & Builes Vargas 2013).

Así mismo en el antiguo mundo Mesopotamia era el centro económico, no existió un derecho profesional de comercio, pero tuvo su regulación en el Código de Hammurabi (1728) que contenía principios de sociedades, depósito y operaciones bancarias.

Por otro lado López Guzmán (2007) sostiene que de las leyes antiguas sobre comercio nada se sabe hasta hoy, poco se sabe de las dinastías egipcias y nada del derecho mercantil fenicio a pesar de su importante aporte al comercio con sus expediciones marítimas, consideradas estas las primeras instituciones jurídicas mercantiles. La banca tuvo gran

importancia en Grecia, se realizaban procedimientos de cambio, depósito y préstamo que tuvo predominio en el derecho romano y sobretodo en el derecho marítimo.

b. Roma

Roma desconocía el Derecho mercantil como rama separada del derecho privado, entre otros motivos porque a través de la actividad del pretor fue viable adecuar ese derecho a las insuficiencias del tráfico comercial (Uria, 1999). Ya en el la alta edad media se dio el alumbramiento del derecho mercantil como un ordenamiento jurídico autónomo y diferente del derecho común.

En el derecho romano predominó la inquietud por regular la propiedad, la cual tuvo un extenso tratamiento jurídico que trascendió hasta estos días, sin embargo, las actividades mercantiles propiamente dichas no tuvieron un desarrollo considerable, a causa de la escasa actividad económica.

Es así que López Guzmán, (2007) manifiesta que si se analiza con detenimiento las investigaciones de la historia económica, se encuentra que el comercio y la industria no existían, y la principal actividad era la rural, precisamente por eso no se presenta en ese periodo una verdadera evolución del derecho mercantil.

Para Rocco (1958) su ausencia se atribuye a dos tipos de circunstancias, una índole meramente económica y otras relativas a la estructura jurídica. La primera, inicialmente la actividad del ciudadano romano fue de tipo fundamentalmente agrícola y la economía estuvo basada en la esclavitud y es bien sabido que entre el amo y el esclavo no existieron situaciones jurídicas relevantes. Y la segunda, durante muchísimo tiempo la actividad comercial fue desarrollada por personas que no tenían la calidad de ciudadanos romanos sino peregrinos.

Por otro lado afirma Kenneth Galbraith (1992) que la actividad económica básica tanto en Grecia como en Roma era la agricultura, la unidad de producción era el hogar y la fuerza de trabajo eran los esclavos, la vida intelectual, política y cultural, y en buena medida la vida residencial se concentraban en las ciudades, y por eso la historia de aquel periodo es la historia de los centros urbanos, las ciudades de la antigüedad con excepción de Roma y de unas pocas urbes italianas, no eran centros económicos en su significado actual, había mercados y artesanos, en su mayoría esclavos, pero poca actividad industrial en sentido que hoy se le atribuye al término.

A pesar del incipiente desarrollo comercial, surgen instituciones mercantiles, como las asociaciones y agrupaciones profesionales de mercaderes, se conoció también el contrato

de cambio a distancia, así como también se encuentra otras normas sobre el comercio, como las que regulaban la responsabilidad del patrón del barco, del posadero, o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc., dejados a su cuidado (De Pina Vara 1996).

c. La edad media

El derecho comercial surge de los usos regulares de la práctica del comercio occidental entre los siglos XIV y XV, sin que sea posible determinar la fecha de su nacimiento con precisión.

En la edad media renace la ciudad con especial significado económico, pues en ella se desarrolla el comercio -con variada intensidad, según su situación geográfica y temporal- y una nascente actividad industrial rudimentaria y artesana. La ciudad se convierte en un centro de consumo, de cambio y de producción, en la que las “ferias” y los “mercados” se dedican a fomentar el comercio nacional o internacional. En ella estas actividades económicas son realizadas por dos clases de profesionales: los mercaderes y los artesanos, quienes a partir de la segunda mitad del siglo XII se asocian en gremios y corporaciones. Más tarde, especialmente desde el renacimiento hasta la Revolución Francesa, se producen varios fenómenos que alteran los factores económicos, político-sociales. El sistema comunal es paulatinamente sustituido por las economías nacionales creadas por las monarquías, que empiezan a manifestar una tendencia centralizadora. A partir del descubrimiento de América, el núcleo de la vida económica pasa del Mediterráneo al Atlántico (así las “Compañías de indias” son el germen de las modernas sociedades anónimas) y con el siglo XVI aparece un nuevo “ritmo económico” que repercute en el desarrollo y el contenido del derecho mercantil. En la edad media empieza a desarrollarse un fuerte capitalismo comercial (Broceta Pont, 1994, p. 52).

Inicialmente los comerciantes crearon usos y costumbres para regular sus actividades comerciales, pero con la formación de los Estados y la consolidación del Estado-Nación se expedieron legislaciones codificadas para regular los asuntos comerciales. Así las cosas, se pasa de un derecho subjetivo, es decir, un derecho en razón a la condición de persona comerciante, a un derecho de carácter objetivo, donde lo fundamental es la actividad económica, que se considera mercantil.

El derecho mercantil medieval fue perfilando sus instituciones, por medio de la costumbre mercantil. De esta fase histórica nacen instituciones como la letra de cambio, el

cobro de intereses, el seguro marítimo y las sociedades comerciales, entre otras, las cuales van edificando un derecho autónomo distinto del civil y, a su vez, una jurisdicción especial; las ferias fomentaron la vocación internacional del derecho mercantil y constituyeron un foco de desenvolvimiento del derecho mercantil internacional. Solo hasta ahora, en el amanecer de un nuevo milenio, la *ley mercatoria* renace como el ave fénix, y el derecho comercial vuelve a adquirir la nota característica de la internacionalidad, merced a los negocios internacionales celebrados por los operadores del comercio global (López Guzmán, 2007, p. 26).

Este aspecto, con el paso del tiempo y con motivo de la evolución doctrinal y del comercio, viene a atrofiar la pureza de un derecho comercial basado en la realidad de los negocios y la vida empresarial.

d. La era del capitalismo y la sociedad pos-industrial

A partir de los siglos XVI y XVII se inicia una nueva era para el derecho mercantil, teniendo en cuenta que las costumbres y las prácticas de comercio empiezan a debilitarse, en virtud de las codificaciones locales que expiden los Estados, se va perdiendo una de sus características fundamentales, como es la tendencia internacional, la actividad comercial empieza a ser supervisada por el Estado; ya no se les da plena libertad a los sujetos del mercado para regular por sí mismos y con completa autonomía los asuntos del comercio. Sin embargo, luego vendría la doctrina del libre mercado con Adam Smith, aunque con connotaciones económicas y jurídicas distintas de las de la edad media (López Guzmán 2007).

1.3.1.4. Fuentes del Derecho Mercantil

Macedo López (2001) menciona que: “se puede definir como fuentes del derecho al fundamento originario de una idea o causa productora de un hecho jurídico” (p. 23).

Existen dos tipos de fuentes, las fuentes materiales y las fuentes formales, las primeras son instrumentos que constituyen a la creación del derecho que consiste en una certeza de los comerciantes, en factores económicos y morales. Mientras que las segundas consisten en el origen de la reglamentación y en las cuales se centrara este estudio.

a. La Ley

Reside en un pensamiento jurídico, expresado por órganos apropiados que representan la voluntad preponderante de una multitud asociada, esta multitud asociada es por excelencia el Estado, pero pueden ser otras multitudes organizadas de menor grado político

las que expiden la ley; así los municipios, las regiones, las comunidades autónomas (Del Vecchio 1953).

La ley es considerada una regla o norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales.

b. La Costumbre

Se define a la costumbre como aquella conducta reiterada a través del tiempo y que se encuentra absolutamente aceptada por el consentimiento popular. El código de comercio lo acoge en su artículo 2 como usos de comercio, y, en general como fuente formal del derecho en la constitución política donde se menciona expresamente como fuente para resolver conflictos (Macedo López 2001).

Según Cañizares (1979), todos los autores mantienen la posición de que la costumbre jurídica es la fuente formal que representa la primera forma de manifestación del derecho, considerada la expresión más antigua.

c. La Jurisprudencia

Literalmente llamada prudencia de los jueces, puede definirse como el conjunto de fallos de los tribunales de justicia, sobre todo de los de última instancia. En su sentido técnico moderno la jurisprudencia es el derecho que se desprende de los fallos pronunciados por los tribunales (Macedo López 2001)

Cumple diferentes funciones, se tiene por ejemplo a la *explicativa*, para detallar y explicar la aplicación de la ley; la *supletoria*, para suplir la deficiencia de claridad de la ley; la *diferencial* para aplicar la ley a cada caso concreto y la *renovadora* para crear derecho en caso de vacío de ley.

d. La Analogía y los Principios Generales del Derecho

Son consideradas y reconocidas en la constitución política como fuentes del derecho, la analogía se encuentra en los artículos 3, 63 y artículos 139 apartado 9, mientras que los principios generales del derecho están reconocidos en el artículo 139, párrafo 8, de la misma constitución.

La analogía se define como un proceso de integración jurídica que consiste en aplicar a un caso no previsto la norma que regule otro caso que sea semejante, cuando exista la misma razón para solucionarlo del mismo modo. Así mismo los principios generales del

derecho constituyen formas de integración, pero a diferencia de la analogía, estos se encargan de suplir los vacíos o lagunas de ley.

e. La Doctrina Jurídica

Es considerada también fuente de integración del derecho definida como la opinión de los juristas, considerada no solo un medio de interpretación de la legislación, sino también proveedora de los elementos de la construcción teórica de las instituciones comerciales, asimismo de su influencia en la jurisprudencia y la legislación, cabe indicar que la esencia creadora de la doctrina jurídica es reconocido por todos los juristas (Macedo López 2001).

1.3.1.5. Sujetos del Comercio

El termino comerciante puede ser definido mediante dos aspectos, desde lo económico y lo jurídico.

Para Montoya Manfrendi & Montoya Alberti (2004) el comerciante desde el punto de vista económico es aquel sujeto que hace de la actividad comercial una profesión, por motivos como administrar de manera directa una entidad mercantil, brindar servicios como factor o empleado de un comerciante individual, ser representante o gerente de una sociedad mercantil; y desde el punto de vista jurídico toma al concepto de comerciante como algo más restringido, considerándolo como aquel individuo que actúa para sí mismo dentro de la actividad comercial, quien adquiere derechos y asume obligaciones.

Por su parte Vivante (1932) sostiene que es necesario que el comerciante tenga libertad en sus movimientos para poder dirigir sus operaciones comerciales (trabajo y capital) hacia donde surjan más posibilidades de lucro; el estado promueve esa libertad, pero las malas prácticas determinan sanciones como el quiebre o el desprestigio.

Así, el *Comerciante individual*, es aquella persona natural que es titular de una empresa mercantil, mientras que el *comerciante social*, es aquel que se encuentra agrupado por dos a más personas quienes se comprometen en aportar bienes o servicios para un determinado fin y así obtener utilidades.

1.3.2. La Empresa

1.3.2.1. Concepto de Empresa y Empresario

“Se considera a la empresa como una estructura u organización humana, donde es necesario la cooperación de esfuerzos de los individuos que se juntan con el fin de que sea permanente” (Ibarra Ramos, 2000, pág. 15).

Al respecto Garrigues (1971) conceptúa a la empresa como la unión de factores económicos tales como el capital y trabajo, con la intención de obtener unas ganancias considerables. Se advierte por tanto que dichos factores económicos deben estar conducidos y organizados por alguien, que se encargue de cumplir con el objetivo lucrativo al que anhela la empresa.

Entonces, se considera empresa a cualquier clase de actividad que realice el hombre donde se va a combinar los factores de producción, capital y trabajo, y que tenga como objetivo la obtención de utilidades.

Por otro lado es importante definir al empresario como aquella persona natural o jurídica que explota un fondo empresarial por cuenta propia y toma la responsabilidad de la actividad empresarial, encargado de la organización de la actividad económica de la empresa de manera permanente, titular que se halla profesionalmente enfocado hacia un objetivo.

1.3.2.2. Naturaleza jurídica de la Empresa

Hundskopf Exebio (2000) Define las siguientes teorías:

a. *Empresa como un patrimonio autónomo o separado:*

Radica en el conjunto de bienes muebles e inmuebles, servicios, etcétera., que se encuentran separados y diferenciados del patrimonio del empresario que es el titular de la empresa.

b. *Empresa como conjunto de actividades:*

Esta teoría distingue entre la actividad económica del empresario y el conjunto de medios con los que este utiliza para realizar dicha actividad económica, designando a esta como empresa o establecimiento.

c. *Empresa como universalidad de hecho o de derecho:*

La empresa se encuentra integrada por elementos que no están ligados entre sí, los cuales requieren de un procedimiento jurídico unitario.

La universalidad como concepto jurídico es considerada al mismo tiempo de hecho y de derecho, pero la realidad mercantil demuestra que las relaciones jurídicas son los elementos que forman la empresa más no la universalidad en sí.

d. Empresa como sujeto de derecho:

La empresa es considerada como persona jurídica, más que un conjunto de elementos de producción, es un ente con autonomía propia de derechos, pero se considera que la empresa en si no puede ser sujeto de derechos y obligaciones sino que el que realmente asume esos derechos es el empresario individual o colectivo.

e. Empresa como objeto de derecho:

Considera a la empresa como un conjunto de bienes patrimoniales que pertenecen a una o más personas.

1.3.2.3. Clasificación de la Empresa

Según la forma jurídica, en atención a la titularidad de la empresa y la responsabilidad de los empresarios se distingue:

a. Empresas individuales

Son las que se organizan de manera individual para desarrollar una actividad económica, mediante su categoría de personas naturales que no forman ni se valen de "personas jurídicas" para tener responsabilidad limitada, sino que operan exponiendo todo su activo personal frente a los acreedores, es considerada la forma más simple de crear un negocio como empresas pequeñas o de carácter familiar.

b. Empresas societarias o sociedades

Organizadas por diversas personas. Aquí se encuentran la sociedad anónima, la sociedad colectiva, la sociedad comanditaria, la sociedad de responsabilidad limitada.

1.3.3. Las Sociedades Comerciales

1.3.3.1. Concepto de Derecho Societario

Se define al derecho societario como el conjunto de normas generales y positivas, aprobadas por el estado, que regulan todo lo concerniente a las sociedades, concretamente el complejo normativo que regula la creación, organización y funciones, finalidad y

extinción de las sociedades mercantiles, de todo ello, lo que más interesa es su finalidad económica, y sobre todo, la obtención de lucro (Macedo López 2001).

Así, el derecho societario constituye una rama del derecho privado que tiene como finalidad estudiar y regular las sociedades como sujetos del tráfico comercial.

1.3.3.2. La Sociedad Mercantil

Para Vicent Chuliá (1978) la sociedad es definida como:

Aquella asociación libre de personas que se juntan con el fin de crear un fondo común y así poder ayudar en la explotación de la empresa y adquirir un provecho individual, participando en la repartición de los ingresos que se consigan. Por otro lado la sociedad es considerada un contrato, el cual da nacimiento a una persona jurídica o en su defecto a una organización, cuyo ente ya no obedece del contrato que lo ha creado, sino se rige por su propio estatuto, cual puede modificarse sin contar con la opinión o voluntad de los contratantes originarios. (Garrigues 1979).

Ampliamente es definida la sociedad como una reunión de personas ya sea de una forma estable o temporal, así como libre o forzada, la cual se reúne y organiza para contribuir bienes o servicios que son designados al ejercicio de un fin común, donde el derecho lo puede atribuir o negar la personalidad jurídica. (García Rendón 1993).

1.3.3.3. Antecedentes históricos de la Sociedad Comercial

a. El Derecho Romano

La sociedad en términos generales fue considerada como un contrato, con falta de caracteres tales como patrimonio autónomo y personalidad jurídica diferente a la de sus accionistas. En la sociedad los socios hacían la repartición de las utilidades y ganancias haciendo frente a las pérdidas según lo acordado, o sino por partes asimiles sino constaba formalidad sobre el asunto.

En cuanto a los antecedentes de la sociedad mercantil Petit (1958) menciona que:

Tanto el patrimonio de la sociedad y de los socios se confundían, ya que estos seguían siendo dueños de los bienes que contribuían a la sociedad, respondiendo de forma ilimitada por las obligaciones contraídas. En este periodo histórico del Derecho Romano la sociedad tiene el sentido de asociación, es decir se consideró así a toda agrupación de individuos que se juntaban para conseguir un fin común, ya sea este de índole religiosa, dineraria, política o incluso para la defensa. El contrato y su esencial característica consensual, involucraba

que dos a más personas aporten bienes en común para un determinado fin, que es generar utilidades. Con el simple pacto de partes se perfeccionaba el contrato, donde el consentimiento podía manifestarse de diferente forma incluso oralmente.

En este período, convivían diferentes clases de sociedades: las universales y las particulares, las primeras se diferencian por su objeto, ya que no estaban predestinadas a efectuar operaciones especiales, siendo que su más antigua aplicación la coloca dentro del esquema familiar donde sus asociados eran principalmente parientes a quienes los juntaba un recíproco afecto que establecía la comunidad de bienes; las segundas desempeñaban un papel sustancial para las grandes empresas que desenvolvían los caballeros romanos, aquí se reconocían dos clases: la *unius rei que* involucraba una aportación en común ya sea de una o varias cosas establecidas para explotarlas y repartir los beneficios, la cual se encontraba limitada a una sola operación, y la *alicujus negotiationis* se conformaba con el pensamiento de cumplir con una serie de operaciones comerciales de un género definitivo, como comercializar esclavos, vino, trigo, entre otros. (p. 407)

Se tiene en cuenta que en el derecho romano el ánimo de crear la sociedad recaía sobre dos puntos importantes, uno que era el compromiso de los asociados para aportar bienes en común y, dos, que tengan como finalidad un resultado lícito y común.

b. La Edad Media

Afirma Roca (1997) que, la organización jurídica manejada por comerciantes y notarios del norte de Italia aproximadamente del año mil de la era, favoreció decididamente para originar la sociedad comercial que hasta hoy acarrea el nombre de compañía. En la compañía se reconoce a un sujeto diferenciado que posee personería propia distinta de sus integrantes cuyo origen viene ya no del derecho público, como se veía en el derecho romano sino del derecho privado del comercio.

El motivo que promovió su progreso fue el comercio que existía en Génova, Florencia, Venecia y otros puertos mediterráneos. Así, a partir del siglo XI, el tráfico mercantil alcanzó un nuevo impulso, donde reapareció el comercio marítimo.

Para Roca (1997) el suceso comercial que originó el desarrollo de la técnica societaria, se basó en la práctica del derecho romano, así como también del derecho germánico, a causa de las invasiones de godos, visigodos y ostrogodos, o bien del derecho musulmán; dado que todas esas civilizaciones sabían de la sociedad en comandita y la manejaban como modelo para realizar la actividad comercial. Los germánicos contaban con la “sociedad de mano

única” que concedía un alcance unitario al organismo social, independiente de los sujetos singulares que lo formaban, sin necesidad de recurrir al derecho público para ser considerada como sujeto de derecho.

1.3.3.4. Naturaleza jurídica de la Sociedad

a. Teoría del Acto Constitutivo

Según la teoría del acto constitutivo lo que da origen a un nuevo sujeto de derecho no es un contrato sino un acto unilateral que viene a configurar como una nueva figura del acto jurídico, resulta insuficiente y débil hablar de contrato, ya que son solo acuerdos de voluntades de los contratantes que son totalmente opuestos entre sí, incapaces de crear una personalidad jurídica, siendo solamente unos sujetos de derecho (Montoya Manfrendi & Montoya Alberti 2004).

b. Teoría del Acto Complejo

Respecto a la naturaleza de la sociedad, la teoría del acto complejo explicada por Kuntze, Witte y Winscheid consiste en la intervención de un grupo formado por varias personas que buscan alcanzar una finalidad jurídica unitaria en concordancia con terceros, todas aquellas voluntades de estas personas se fundamentan en una sola voluntad. Esta teoría se centra en explicar que la creación de la sociedad es resultado de las voluntades individuales de los socios que posteriormente se pierden para quedar sometidos a la voluntad del ente creado, todo ello producto de la unificación de voluntades de dos o más personas (Montoya Manfrendi & Montoya Alberti 2004).

c. Teoría Institucionalista

Esta teoría es representada y sostenida por Maurice Hauriou, quien afirma sin necesidad de inspeccionar el origen del contrato, que la sociedad nace del contrato como una institución plenamente independiente de la voluntad de los individuos determinados, considerada ésta como un ente con derechos y obligaciones, que tiene una misión propia para realizarse. Según esta doctrina, las cláusulas contenidas en el estatuto de la sociedad son considerados unos medios sencillos para hacer posible el fin social, los cuales por su condición de tal, pueden ser modificados según los cambios circunstanciales.

Entonces la sociedad considerada como una institución, está dotada de personería jurídica, una voluntad propia e individual y un fin social, que lo hace diferenciar de los

socios. Para los que defienden esta teoría, no les es ajena la idea de constituir sociedades que cuenten con un único socio, pues al momento de constituirse la sociedad ya pasaría a ser un ente ajeno al acto constitutivo que le dio vida, por lo que cabe la posibilidad de que pueda subsistir con un solo socio.

Así mismo se afirma que la naturaleza jurídica de la sociedad viene de un acto jurídico voluntario, del consentimiento individual de los socios, pero que es incierto que este acto se considere un contrato (Ripert 1954).

d. Teoría Contractualista

La mayoría de textos legales conciben a la sociedad como un contrato, pues desde el momento en que la sociedad se constituye como una persona jurídica, está ya no obedece del contrato que le dio vida a un inicio, solamente dependerá de su estatuto el cual puede ser modificado en cualquier momento cuando así lo deseen los accionistas mediante una junta general (Montoya Manfrendi & Montoya Alberti 2004).

1.3.3.5. Elementos de la Sociedad

Los requisitos esenciales de la sociedad que no están expresados por la ley pero se supone que deben cumplirse como en todo pacto son:

- a. La capacidad.* Se refiere a la aptitud para actuar así como para celebrar el pacto social, poder disponer de los bienes dado que los aportes de los socios importan una enajenación en favor de la sociedad.
- b. El consentimiento.* Para Macedo López (2001) es la voluntad expresada de una persona por medio de la cual se pone en acuerdo con otra para exteriorizar esa voluntad mediante un contrato.
- c. La affectio societatis.* Consiste en la voluntad de cooperación en los negocios sociales reconociendo la intervención en las utilidades y en las pérdidas. Montoya Manfrendi & Montoya Alberti, (2004) lo definen también como voluntad de cada socio de ajustar sus conductas y sus intereses personales, a las necesidades de la sociedad con la finalidad de que ella pueda cumplir su objeto y, a través de ella, que se conserve durante la existencia de la sociedad un entorno de igualdad entre los socios, de manera que cada uno de ellos, y todos en conjunto, observen una conducta que tienda a prevalecer el interés común.

- d. *La pluralidad de personas.* Considerado un elemento sustancial para que la sociedad pueda nacer y subsistir. De manera que se solicita la participación de dos o más personas ya sean naturales o jurídicas para su constitución y la vida de la sociedad.
- e. *La organización.* El pacto social tiende a crear una organización, esta situación es necesaria en todas las sociedades que de alguna manera haga viable su marcha durante su vida social y el logro del fin social.
- f. *El ejercicio en común de actividades económicas.* Conocida en la doctrina como fin común de los socios en la sociedad, contenida en el ejercicio de una actividad económica en común para dividir las utilidades.

1.3.3.6. *Clases de sociedades en la Legislación Comercial*

La Ley General de Sociedades N° 26887, dentro de la clasificación de sociedades mercantiles, reconoce las siguientes:

a. *Sociedad Anónima*

Características	2 accionistas como mínimo. No existe número máximo.
Denominación	La denominación es seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de las Siglas "S.A."
Órganos	Junta General de Accionistas, Directorio y Gerencia.
Capital Social	Está representada por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas.
Duración	Determinado o Indeterminado
Transferencia	La transferencia de acciones debe ser anotada en el Libro de Matrícula de Acciones de la Sociedad.
Responsabilidad	Limitada, los accionistas no responden personalmente de las deudas sociales.

b. *Sociedad Anónima Cerrada*

Características	De 2 a 20 accionistas.
Denominación	La denominación es seguida de las palabras "Sociedad Anónima Cerrada", o de las siglas "S.A.C."

Órganos	Junta General de Accionistas, Directorio (opcional) y Gerencia
Capital Social	Aportes en moneda nacional y/o extranjera y en contribuciones tecnológicas intangibles.
Duración	Determinado o Indeterminado
Transferencia	La transferencia de acciones debe ser anotada en el Libro de Matrícula de Acciones de la Sociedad.

c. Sociedad Anónima Abierta

Características	Es aquella que realizó oferta primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones, tiene más de 750 accionistas, más del 35% de su capital pertenece a 175 o más accionistas, se constituye como tal o sus accionistas deciden la adaptación a esta modalidad.
Denominación	La denominación es seguida de las palabras "Sociedad Anónima Abierta", o de las siglas "S.A.A."
Órganos	Junta General de Accionistas, Directorio y Gerencia
Capital Social	Representado por participaciones y deberá estar pagada cada participación por lo menos en un 25%
Duración	Determinado o Indeterminado
Transferencia	La transferencia de acciones debe ser anotada en el Libro de Matrícula de Acciones de la Sociedad.

d. Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada

Características	De 2 a 20 socios participacionistas
Denominación	La denominación es seguida de las palabras "Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada", o de las siglas "S.R.L."
Órganos	Junta General de Socios y Gerencia
Capital Social	Representado por participaciones iguales y al constituirse la sociedad deberá estar pagada cada participación por lo menos en un 25%.
Duración	Indeterminada
Transferencia	La transferencia de participaciones se formaliza mediante Escritura pública y debe inscribirse en el Registro Público de Personas Jurídicas.

Responsabilidad	Limitada, los socios no responden personalmente por las obligaciones sociales.
------------------------	--

e) Sociedad Colectiva

Características	2 socios como mínimo. No existe número máximo.
Razón social	Realiza actividades bajo un razón social con el nombre de todos los socios o de algunos o alguno de ellos, agregándose la expresión “sociedad colectiva” o las siglas “S.C”
Capital Social	El capital social está basado en participaciones que no constituyen títulos valores.
Duración	Tiene plazo fijo de duración, la prórroga requiera consentimiento unánime de los socios.
Transferencia	Las participaciones de los socios constan en la Escritura pública de constitución social. Igual formalidad es necesaria para la transmisión de las participaciones.
Responsabilidad	Los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales.

f) Sociedad En Comandita

Características	La sociedad comandita puede ser simple (se aplican las disposiciones relativas a la Sociedad Colectiva) o por acciones (se aplican disposiciones relativas a la Sociedad Anónima).
Razón Social	Se integra con el nombre de todos los socios colectivos, o de algunos o alguno de ellos, agregándose según corresponda, las expresiones “sociedad en comandita” o “sociedad en comandita por acciones” o sus respectivas siglas “S. en C.” o “S. en C. por A.”
Capital Social	Sociedad simple: Sus capital está dividido en participaciones las cuales no pueden estar representadas por acciones y ni por cualquier otro tipo negociable. Sociedad por acciones: Está dividido en acciones.

Responsabilidad	<p>1. Socios colectivos: Actuará en nombre colectivo y con responsabilidad ilimitada.</p> <p>2. Socios comanditarios: Responsabilidad limitada.</p>
------------------------	---

g) Sociedad Civil

Características	Se constituye para un fin en común, mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividad personal. Puede ser <i>ordinaria o de responsabilidad limitada</i> .
Razón Social	Se integra con el nombre de uno o más socios y con la indicación “sociedad civil” o “S. Civil”; o “Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada” o “S. Civil de R.L”.
Capital Social	Está dividido en participaciones, las cuales no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Debe estar íntegramente pagado al tiempo de la celebración del pacto social.
Responsabilidad	<p><i>Sociedad ordinaria:</i> los socios responden personalmente y en forma subsidiaria.</p> <p><i>Sociedad de responsabilidad limitada:</i> no responden personalmente por las deudas sociales, cuyos socios no pueden exceder de treinta.</p>
Transferencia	<p>Su transmisión de las participaciones se realizara por escritura pública y se inscribe en el registro.</p> <p>Ningún socio puede transmitir a otra persona, sin el consentimiento de los demás.</p>

1.3.4. La Sociedad Unipersonal

1.3.4.1. Aspectos doctrinarios de la Sociedad Unipersonal

1.3.4.1.1. Antecedentes históricos de las Sociedades Unipersonales

Sobre los antecedentes históricos de la sociedad unipersonal Carbajo Gascón (2002) afirma que:

La sociedad con un solo socio había alcanzado ya en el siglo XIX una relevancia considerable en la práctica jurídica y económica germana (en lo que bien podría considerarse un desarrollo del Derecho superador de la Ley) mediante la concentración de

todas las acciones de una sociedad anónima en una sola mano con la finalidad preferente de conseguir indirectamente la limitación de responsabilidad para un empresario individual que aparece como socio único de la sociedad; relevancia que aumentó tras la aprobación de la GmbHG (la cual permite fundar una sociedad de capital a solamente dos personas que limitan su responsabilidad al monto de su aportación), toda vez empezó a proliferar incluso «ab initio», gracias a la participación de socios fiduciarios o testaferros que concurren en la fundación de la sociedad con la finalidad de transmitir posteriormente sus participaciones a un tercero que puede o no participar también en la fundación, formando sociedades unipersonales sobrevenidas; o incluso con la intención de mantenerse en la sociedad como socios de conveniencia en interés de una sola persona que puede o no aparecer formalmente como socio de la entidad dando lugar a las llamadas sociedades de favor o de conveniencia que son, en realidad, sociedades materialmente unipersonales. Ahora bien, a pesar de su amplia aceptación en la práctica, gran parte de los juristas de la época consideraban en cierto modo «aberrante» la existencia de una sociedad con un solo socio, en cuanto contrariaba el propio concepto lógico de sociedad depurado doctrinalmente a lo largo de la historia, así como los principios corporativos característicos de las sociedades de capital. (p.49)

De ahí que, comenzado el siglo XX, se expande los intentos por reconocer el beneficio práctico de la responsabilidad limitada para una sola persona dedicada a la actividad de empresa sin necesidad de recurrir a la concentración de acciones o participaciones en una sola mano o al subterfugio de las sociedades de favor, preservando así los conceptos dogmáticos tradicionales de sociedad y persona jurídica asociativa, tanto en el plano formal como en el material.

a. Extensión del beneficio de la responsabilidad limitada al empresario individual. La EIRL.

La amplia influencia ejercida por la sociedad de responsabilidad limitada alemana de 1892 se dejó sentir en el amplio volumen de producción doctrinal que sobre las mismas se llevó a cabo en las primeras décadas tras su publicación (principios del XX). Al respecto Carbajo Gascón (2002) sostiene que en el marco de este amplio esfuerzo analítico de la nueva institución jurídico-societaria es donde se producen las primeras manifestaciones para un reconocimiento expreso del beneficio de la limitación de responsabilidad para el empresario individual, toda vez que por medio de la sociedad de responsabilidad limitada,

se había posibilitado su disfrute a solamente dos personas, frente a las siete exigidas normalmente para la constitución de una sociedad por acciones.

Por ende la idea de la limitación de responsabilidad del empresario individual no encuentra una plasmación concreta hasta que en 1910. El jurista austríaco Otto Pisko (1990) da a conocer su proyecto sobre el empresario individual de responsabilidad limitada que arranca de una idea puesta en relieve anteriormente por otros juristas germanos: una vez que el legislador ha trasladado a sociedades de configuración personalista el principio de responsabilidad limitada, parece una consecuencia de la lógica extender el mismo principio también a la empresa individual.

De esta manera, afirma Carbajo Gascón (2002) que el proyecto de Pisko Niega, en consecuencia, que la responsabilidad limitada derive de organizaciones constituidas en torno a una pluralidad de personas, puesto que no existe ningún fundamento formal que justifique la atribución del beneficio de la responsabilidad limitada.

Para conseguir la limitación de responsabilidad del empresario individual, Otto Pisko propone la creación de una institución jurídica adecuada (EIRL) rechazando expresamente la posibilidad que indirectamente ofrece la sociedad por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada, mediante la concentración de todas sus acciones o participaciones en manos de un solo socio; hecho éste que no era considerado, en los ordenamientos germanos, como causa de disolución de la sociedad. Para justificar lógicamente su propuesta acude a la figura del patrimonio de afectación, si bien articulado como patrimonio separado del empresario individual. Pisko entiende que admitida y puntualmente regulada la empresa individual de responsabilidad limitada ya no tendría razón de ser ni podría ser legislativamente tolerada la sociedad unipersonal (Carbajo Gascón 2002).

b. Principado de Liechtenstein, Primera plasmación jurídico-positiva

La obra de Pisko fue tomada como modelo para el reconocimiento legislativo de la EIRL en el código civil de Liechtenstein, y se configuró conforme a la propuesta de aquel, como patrimonio separado destinado a un fin concreto. Al respecto Carbajo Gascón (2002) afirma que el reconocimiento legislativo de la nueva institución jurídica no tuvo trascendencia técnica y práctica, las razones se apoyan en que la empresa individual de responsabilidad limitada constituye una pequeña parte de un amplio ramo de posibilidades

jurídico-positivas para llevar a la práctica el principio de responsabilidad limitada en el ejercicio de actividades empresariales.

Por otra parte la legislación de Liechtenstein reconoce como personas jurídicas no sólo las asociaciones y las fundaciones, sino que también dentro de las personas jurídicas, permite expresamente la constitución de sociedades de capital y también de sociedades de personas por un solo socio, así como la plena subsistencia de las sociedades de capital cuyas acciones o participaciones se concentren en manos de un solo socio, sea persona física o jurídica, gozando de personalidad jurídica plena.

El legislador de Liechtenstein admite la sociedad unipersonal, a pesar de que siguiendo las directrices de Pisko, el reconocimiento de la empresa individual de responsabilidad limitada debería excluir cualquier manifestación de sociedad unipersonal. Pero insistimos en que lo hace desde una perspectiva más amplia, con la finalidad de favorecer a toda costa (ignorando deliberadamente obstáculos teóricos) la constitución de entes patrimoniales que sirvan para atraer capital exterior (Carbajo Gascón 2002).

c. El reconocimiento legal de la sociedad unipersonal

El definitivo reconocimiento de la figura se produjo en España con la entrada en vigencia de la nueva LSRL de 1995, que incorpora la Duodécima Directiva del Consejo en materia de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

Al respecto Pérez de la Cruz (2004) menciona que, la ley reconoce tanto la unipersonalidad originaria como la sobrevenida, para centrar a continuación su interés en el establecimiento de un régimen de transparencia de la propia situación de la unipersonalidad y de los contratos que el único socio realice con la sociedad, además la ley hace responsable al socio único de las ventajas obtenidas en perjuicio la sociedad y de la falta de publicidad de la situación de unipersonalidad, una vez que hayan transcurrido seis meses de haberse producido la misma.

1.3.4.1.2. Concepto de Sociedad Unipersonal

La sociedad unipersonal es considerada un tipo societario que está compuesto por una sola persona, llamase a este fundador, o, que por circunstancias ajenas a los socios y la sociedad queda constituida por una sola persona física o jurídica en condición de único socio (Uría, 1996, p. 25).

Entonces, la sociedad unipersonal viene a ser una representación jurídica que se origina de la voluntad libre de una persona individual (socio único), quien es el único titular del capital desde el momento de la constitución de la sociedad, o, porque se ha constituido en un inicio como pluripersonal de socios y posterior a ello pasa a formar parte de una sola persona quien adquiere la totalidad de las acciones.

1.3.4.1.2.1. Problemática terminológica

Muchos doctrinarios consideran que el término “sociedad unipersonal” no es el correcto. Entonces para establecer que el término adecuado es sociedad y no empresa, se hace un breve análisis.

Para Cabanellas de las Cuevas (1994):

“La empresa mercantil es la organización lucrativa de personal, capital y trabajo con unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida” (p.25). A la empresa se le define como una unidad de organización dedicada a las actividades industriales, comerciales y de servicios con fines lucrativos y, a diferencia del concepto de sociedad, ésta no tiene personalidad jurídica.

Ahora bien al definir la sociedad, Figueroa Reinoso (2016) menciona que, la sociedad desde un aspecto jurídico se rige por la normatividad societaria estableciéndose una figura jurídica con el fin de realizar una actividad lucrativa dentro del ámbito marcado por la ley, permitiéndose a ésta durante su vida comercial, formalizar contratos, ser propietario de bienes, administrarlos e incluso realizar operaciones sobre ellos.

La diferencia entre los términos de sociedad y empresa son diferentes, empresa viene a ser la forma de organización, capacidad de la persona para llevar a cabo cualquier actividad económica con o sin regulación, mientras que sociedad es el tipo o forma jurídica legal en el cual se desarrolla la organización.

Al respecto Ahets Echeverry (2005) afirma que la sociedad es la forma jurídica de la empresa que responde a una estructura legal cuya esencia es el contrato, a diferencia de la empresa, cuyo contrato es simplemente cláusulas que los empresarios consignan para establecer condiciones sobre cómo afrontar en el mercado (p.570).

Entonces se tiene que una empresa necesariamente requiere de una forma jurídica (sociedad o EIRL) que la norma predispone para realizar actividades comerciales mediante un lucro común o un lucro individual, se requiere de ciertos requisitos para que el estado les permita su actuación comercial.

Para Gagliardo (2005) “el termino sociedad unipersonal suscita una *contradictio terminis* entre el concepto clásico de sociedad, que es considerada un acto pluripersonal” (p.231). Sin embargo cabe argumentar que la realidad puede superar las leyes por más claras que sean, por lo que no se debe paralizar las instituciones ante el impulso de la evolución del derecho.

Se ha entendido además que no podría haber sociedad sin la concurrencia de varias personas como garantía contra el fraude, ya que el que existan dos o más personas garantiza seguridad jurídica, pues ambos socios se fiscalizan mutuamente, conclusión que no tiene ningún tipo de criterio lógico sustentable por hechos. Al respecto Figueroa Reinoso (2016) sostiene que no hay quien asegure que la pluralidad garantice al acreedor de satisfacer sus deudas ante una sociedad de dos personas, pues es evidente que es un razonamiento que si bien puede parecer lógico, pero no precisamente lo es, muchas veces se prefiere un buen patrimonio de un solo socio solvente en lugar de dos malos patrimonios de dos socios quebrados.

Por otro lado, la ventaja del requisito de pluralidad para dificultar el fraude y genera seguridad para terceros, no constituye una particular ventaja para la realización de negocios, pues se considera que dicho requisito en muchas ocasiones constituye un simple formalismo que pueda alcanzarse con testaferros, cuya participación en el contrato es solo nominal (Reyes Villamizar, 2006, p. 512).

Se considera que no es necesario que la sociedad requiera de varios socios para operar, dado que se puede organizar y dirigir por una sola persona, porque pretender forzar su creación con dos a más personas.

“Entonces, los conceptos de “empresa unipersonal” y “sociedad unipersonal” no deben confundirse, pues mientras uno representa la actividad organizada, el otro corresponde al término o denominación de la figura jurídica con nombre propio” (Figueroa Reinoso 2016).

La palabra sociedad no es más que un término para identificar a un sujeto jurídico con fin de lucro, y no, como la tradición nos dice, que implica forzosamente la agrupación de dos o más personas.

Este reconocimiento de la sociedad unipersonal crea una sólida base que asegura la continuación de la empresa cuando el titular de una sociedad unipersonal (si es persona física) desaparezca, lo que dota de estabilidad a un número nada desdeñable de pequeñas

empresas, que son, a su vez, las mayores generadoras de empleo (Pérez de la Cruz, 2004, p.74).

1.3.4.1.3. Concepto y tipos de socio único en la Sociedad

Para Carbajo Gascón (2002) el socio único es la persona física o jurídica que concede por sí mismo o por medio de un representante la escritura pública de constitución de la sociedad y tiene la totalidad de las acciones, o bien, las obtiene de las sociedades preexistentes.

Por ende la fundación y organización en la sociedad individual será por una sola persona de acuerdo a sus intereses, en definitiva viene a ser socio único de una sociedad aquella persona propietaria de todas las acciones, separadamente de la realidad en que se halle su patrimonio personal.

a. Socio único, persona física.

Al ser considerado un socio único a una persona física se está impulsando la entrada del empresario individual a la responsabilidad limitada, así como a la formación de pequeñas y medianas empresas.

Al respecto Boquera Matarredona (1995) sostiene que, “la incapacidad sobrevenida del socio único no provoca la extinción de la sociedad, que será continuada por sus representantes legales, y tampoco, lo hará la muerte o declaración de fallecimiento, continuando la sociedad con el heredero” (p. 263). Es así que la persona física que obtenga de origen o de forma sobrevenida, la situación de socio único de una sociedad, debe tener capacidad jurídica al igual que cualquier socio de una sociedad pluripersonal y la voluntad de comportarse como un socio.

b. Socio único, persona jurídica

Carbajo Gascón (2002) sostiene que podrá ser socio único- persona jurídica de una sociedad cualquier sociedad civil o mercantil, de personas o de capital, cualquier asociación o fundación sin fines de lucro.

Es así que legislador no pone restricciones ni consecuencias patrimoniales de ningún tipo de posibilidad, de que una persona jurídica del tipo que sea, pueda ser socio único de una sociedad.

1.3.4.1.4. Características de la Sociedad Unipersonal

Las principales características de la sociedad unipersonal según Figueroa Reinoso (2016) son:

Puede ser formada por personas naturales o jurídicas; no está limitada solo al tipo de micro o pequeña empresa, puede ser del tamaño que el socio desee; puede nacer o captar capital extranjero y nacional; su domicilio puede ser nacional o extranjero, dependiendo del lugar donde realice sus actividades, sin ningún tipo de limitación; tiene la capacidad de ser un *holding* (administración de grupo de sociedades); está formada por acciones, estas pueden convertirse en títulos valores para hacer más fácil la transmisibilidad de derechos; no hay fundamento obligatorio de agrupación voluntaria de personas para crear contrapeso en la toma de decisiones de la sociedad, solo queda la organización corporativa y financiera que él mismo haya establecido; el socio único puede delegar la administración y el control de la sociedad a otra persona jurídica en caso de imposibilidad o incapacidad de manejarla o por decisión de la propia sociedad, siempre que se haya pactado en el estatuto; puede ser originaria en el caso de ser creada por una sola persona, sea natural o jurídica; o sobrevenida, cuando, de ser plural, cae en dicha situación de soledad por muerte, pérdida, retiro o incapacidad de otro socio. (p.67)

1.3.4.1.5. Formas de acceso a situaciones de unipersonalidad

Para Broceta Pont (1994) es un derecho permitido por Estado, la de regular y permitir que las sociedades se puedan transformar, es decir que puedan adoptar otro tipo societario que se encuentra en el ordenamiento jurídico positivo que la ley regula, todo ello sin incurrir en disolución de la sociedad.

Al respecto debe considerarse dos contextos referente a las sociedades unipersonales; primero a la sociedad que es sobrevenida unipersonal, cuya esencia radica en la agrupación o concentración de todas las acciones en poder de una sola persona, en cuyo caso, tendrá que adecuarse a la situación de una sociedad unipersonal y, segundo se encuentra la unipersonalidad originaria (Beaumont Callirgos 2006).

Los dos tipos de unipersonalidad conocidos por la doctrina internacional son la unipersonalidad originaria y la unipersonalidad sobrevenida.

a. Sociedad Unipersonal originaria

Respecto a la unipersonalidad originaria Figueroa Reinoso (2016) sostiene que, la constitución se da cuando una persona a través de una declaración unilateral de voluntad conviene en aportar capital para constituir un patrimonio de su propiedad, para desarrollar una actividad económica con fines de lucro en el mercado. Es decir, cuando un único fundador mediante un acto unilateral constituye una sociedad para desarrollarse en el tráfico comercial.

b. Sociedad Unipersonal sobrevenida

Para Sanchez Calero (2006) la sociedad sobrevenida se da mediante una sociedad pluripersonal de cualquier tipo, que por diferentes causas pasa a una sociedad pluripersonal a una unipersonal, en este caso las acciones pasan a propiedad de uno de los socios que se convierte en único (p. 68). Es decir se considera sobrevenida a aquella sociedad que luego de ser constituida mediante contrato de manera pluripersonal, la totalidad de sus acciones se concentran en manos de un solo socio.

La ley General de Sociedades en su artículo 4 reconoce la situación de la sociedad unipersonal sobrevenida como un “régimen accidental”, el cual tiene que ser superado en el plazo de seis meses, bajo disolución de pleno derecho.

1.3.4.1.6. Personalidad jurídica de la Sociedad Unipersonal

La personalidad, es un presupuesto de la actuación como sujeto de las relaciones jurídicas, no se limita a los individuos humanos, a los que corresponde por el solo hecho de ser tales, pues se extiende también a la actuación colectiva de ellos, mediante su reconocimiento a diversas agrupaciones e instituciones que actúan en el medio social (Nissen 1998).

En definitiva, el carácter de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales es meramente instrumental y por ello otorgado por el legislador cuando de tal reconocimiento se derivan beneficios para el tráfico mercantil (Cabanellas de las Cuevas 1994).

Es así que desde el punto de vista de la determinación de los derechos de los socios entre sí, la personalidad jurídica de la sociedad permite evitar un constante procedimiento de imputar directamente la participación en las ganancias y en las pérdidas de los socios respecto de cada operación que se realice. Las operaciones son imputadas a la sociedad en cuanto persona jurídica y es esta la que experimenta pérdidas y ganancias sin necesidad de determinarlas caso por caso con fines de distribución de cada socio.

La Ley General de Sociedad establece en su artículo 6, que la sociedades adquiere personalidad jurídica cuando se inscriban el registro mercantil y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Refiere Carbajo Gascón (2002) que: parte de la doctrina argumenta que la sociedad de un solo socio carecería de personalidad jurídica desde el momento en que falta el substrato personal plural que justifica su atribución, transformándose automáticamente en una empresa individual que responde de las deudas sociales pendientes con todo su patrimonio personal (p. 184).

Al mismo tiempo Ferrer (1948) sostiene que hay quien considera posible la subsistencia de la persona jurídica en un solo miembro atendiendo exclusivamente a los caracteres patrimonialistas de la sociedad de capital, los cuales permitirían, en última instancia, su continuación como organización empresarial autónoma personificada a pesar de la desaparición de la pluralidad inicial (p. 326).

Entonces cuando sobreviene la unipersonalidad, la sociedad se extingue pero subsiste el ente como figuración de una realidad diferente; es decir, como revestimiento formal de un nuevo substrato: no como ente corporativo, sino como simple personificación de un patrimonio.

Respecto a las personas jurídicas Rittner (1973) sostiene que:

Hade entenderse como personas jurídicas *todas aquellas acciones a las que el Derecho, o mejor, el legislador, dotan de capacidad jurídica*. La personalidad jurídica es un efecto jurídico; un reconocimiento jurídico-positivo de capacidad y autonomía jurídicas, a determinados supuestos institucionales calificados generalmente como “substratos” de la persona jurídica. La personalidad jurídica se otorga normalmente *a (casi) todas las organizaciones que al estar llamadas a tener relaciones externas, necesitan de una cierta subjetivación que les permita actuar en el tráfico*, otorgándole privilegios referidos a la titularidad y ejercicio de relaciones jurídicas. (p. 223)

Al respecto Carbajo Gascón (2002) comenta que la personalidad jurídica es una cualidad atribuida por el ordenamiento positivo -en virtud de una decisión valorativa del legislador- a ciertos supuestos organizativos, que posibilita la promoción de los mismos a la condición de sujetos de derecho al efecto de facilitar -mediante las funciones derivadas de esa condición- su mejor actuación en el tráfico jurídico en orden a la consecución de los fines que les sean propios (p. 189).

Así la personificación se muestra, en último término, como una característica jurídica atribuida expresamente a ciertas instituciones organizativas para su presentación unitaria en el tráfico.

La personalidad jurídica de la sociedad de capital se sustenta hoy en día, no en la presencia de una pluralidad de socios que colaboran en la consecución de un fin común (innecesaria actualmente, ya que ni constituye un elemento decisivo para la fundación de la sociedad, ni su ausencia constituye causa de disolución de la entidad), sino en la implementación de una organización construida en torno a un fondo patrimonial mínimo dividido en acciones o participaciones abstractas y; acumulables, para la explotación de una empresa o la gestión unitaria de un patrimonio. Así la sociedad de capital se muestra cada vez más como una organización; de clase propia (una organización jurídico-privada independiente) que se presenta en el tráfico como forma jurídica de la empresa, a la que el ordenamiento otorga personalidad jurídica para el desarrollo autónomo de sus fines desde el mismo momento de su constitución a través de escritura pública notarial, resultando vanos los esfuerzos por encuadrarla exclusivamente en alguno de los tipos tradicionalmente admitidos como personas jurídicas (Carbajo Gascón 2002).

1.3.4.1.7. Ventajas de la Sociedad Unipersonal

Figuroa Reinoso (2016) Señala que el camino de las sociedades unipersonales, adoptado por la práctica, ha tenido un largo recorrido, por lo que se ha hecho necesario establecer las características generales que otorgan identidad a la figura de la sociedad unipersonal en la legislación societaria, para lo cual se explicara las ventajas, considerando a otras sociedades y, sobre todo, a la EIRL.

Ventaja 1: Puede ser formada por personas naturales o jurídicas

Esto permitirá que tanto empresarios privados como grupos empresariales nacionales o extranjeros puedan constituir una S.U. y realizar actividades comerciales o de servicios. De esta manera, crea su primera distancia con la EIRL.

Ventaja 2: No está limitada solo a la pequeña empresa, puede ser del tamaño y envergadura que el socio desee.

Tampoco existen límites para su creación, puede nacer pequeña y crecer, así como empezar como un negocio en marcha, como gran empresa o convertirse en un *holding* internacional o sucursal de una empresa extranjera.

La sociedad unipersonal es creada con bienes destinados a la realización de acto de comercio que serán entonces de titularidad de la empresa, porque construirán su capital, y, respecto al socio, serán sustituidos por los derechos que al socio le corresponden en la empresa. No se cree que sea algo descabellado poder crear patrimonios en afectación para que los acreedores sepan cómo está garantizada la inversión. Pero esto dependerá del único socio. De la misma forma, los administradores de la sociedad unipersonal tendrán que garantizar que el socio único pueda cumplir con sus obligaciones ante terceros, para no caer en sanciones y responder con sus patrimonios.

Ventaja 3: Puede nacer o captar capital extranjero o nacional

Poder manejar capitales nacionales o extranjeros permite que la sociedad unipersonal tenga un mejor reconocimiento crediticio y, de la misma forma, amplíe el ámbito de su inversión. Nuevamente, este es un beneficio adicional con el que no cuenta una EIRL.

Ventaja 4: Su domicilio puede ser nacional o extranjero, dependiendo del lugar donde realice sus actividades, sin ningún tipo de limitación

Gracias a esta modificación, se aleja más de los límites de la EIRL, pudiendo nacer también como una sociedad internacional.

Ventaja 5: Dentro de su objeto social puede realizar actividades comerciales o también brindar servicios

Al existir la sociedad unipersonal, se mejora la opción del empresario de elegir entre la ley de la EIRL (solo para actividades comerciales) y esta nueva figura, que presta tanto actividades comerciales como también servicios. Esto busca eliminar la diferencia que claramente existía entre los demás tipos de sociedades y, sobre todo, en la actuación limitada con que contaba la EIRL. Obviamente, para no caer en la duda, se debe recalcar que una sociedad unipersonal no podría ser un banco u otra sociedad que está regulada por norma especial en la materia.

Ventaja 6: No hay necesidad absoluta de agrupación de personas o de contrapesos en la dirección de la institución, basta que el socio único establezca la organización corporativa y financiera de la sociedad que el mismo creo y se somete a esta.

¿Es que acaso se puede pensar que un empresario va a invertir dinero para perder?
¿Es necesario que siempre exista alguien que se oponga para garantizar la continuidad de la

sociedad? Con estas condiciones, la sociedad unipersonal sería impensable. Pero nos hemos dado cuenta de que, gracias a la EIRL, no necesitamos obligatoriamente un contrapeso. Lo único que se necesita es tener en claro la creación de valor de la sociedad. Y aquí será el socio único quien, gracias a la orientación de su plana administrativa, encaminara los objetivos de la sociedad a su continuación a largo plazo.

Ventaja 7: Tiene la capacidad de ser un holding o de dedicarse a administrar un grupo de sociedades

Las opciones de actividades comerciales del empresario son casi limitadas, no lo restringe la ley de la EIRL, y además cuenta con los mismos beneficios que una sociedad; la diferencia es que lo puede hacer solo. Aquí se considera a la S.U. como la opción perfecta para el desarrollo comercial, bajo esta figura.

Ventaja 8: El socio único puede delegar la administración y control de la sociedad a otra persona natural o jurídica en caso de imposibilidad o incapacidad de hacerlo, conforme se haya pactado en el estatuto social

A diferencia de la EIRL, en que el titular gerente es el único que puede dirigirla, y solo pueden ser gerentes personas naturales, en una sociedad unipersonal el socio único puede delegar a terceros, sean personas naturales o jurídicas, la administración y el gobierno de la sociedad. Esto puede ser establecido por el propio estatuto o por la ley.

Ventaja 9: Puede ser originaria en el caso de ser creada por una sola persona, o sobrevinida cuando cae en dicha situación por muerte, pérdida o incapacidad del otro socio

Afirma Figueroa Reinoso (2016) que puntos adicionales en los cuales la sociedad unipersonal resolvería dos de los más grandes problemas y discusiones en la ley general de sociedades serían la irregularidad de derecho de las sociedades y la disolución de pleno derecho por falta de pluralidad de socios. Es así que sobre el tema de las sociedades irregulares, la condición de irregularidad se resolvería en la forma de que, ante ausencia, impedimento o negación del compañero del socio, sea el que queda (como único) quien pueda constituir una Sociedad Unipersonal.

Por lo tanto es evidente e innegable que la irregularidad crea indefensión de su patrimonio ante terceros, que quizá nunca buscaron y que, por condiciones ajenas, no

pueden continuar con su actividad comercial. La posibilidad de optar a una sociedad unipersonal es la solución legal más adecuada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

En cuanto a la disolución de pleno derecho, es un tema aparte, dado que siempre se ha considerado a la unipersonalidad como una causal de disolución e incluso de pleno derecho. Sin embargo, en varias legislaciones extranjeras la condición de socio único no constituye ni implica una disolución de la sociedad, ante estas opciones notamos que un elemento unificador es la continuación de la vida de la sociedad. En caso en que haya un solo socio en la sociedad, pueden establecerse restricciones, con el fin de promover la recomposición de la pluralidad, pero no se sanciona con una disolución de pleno derecho de la sociedad, como si castiga la legislación societaria nacional (Figueroa Reinoso 2016).

El caso argentino otorga el plazo de 3 meses, el cual no es limitativo para la continuación del giro social. La sociedad continúa con su actividad comercial explotando su patrimonio propio de la personalidad jurídica que legalmente alcanzo. Únicamente le aplica una condición en el lapso de soledad, que es la responsabilidad solidaria, lo cual tampoco es un algo dramático, pues si fuera así, nadie haría negocio o empresa unipersonales.

Se considera erróneo que la normatividad societaria nacional sea tan drástica cuando, por razones inimputables a la sociedad, se pierda la pluralidad societaria. La figura de la unipersonalidad ayudaría al socio que queda a poder continuar la vida de la sociedad

La continuación de la vida societaria y, sobretodo, económica en la forma unipersonal se dará con la transformación de una sociedad pluripersonal a una sociedad unipersonal por condición sobrevenida, o quizá la adecuación para no caer en la disolución por una falta de pluralidad de socios. Con ello, no solo se resolvería el problema de la irregularidad sino la discusión largamente discutida de disolver, liquidar y extinguir una empresa en marcha que produce beneficios económicos al mercado(Figueroa Reinoso 2016).

1.3.4.2. Aspectos del régimen jurídico de la Sociedad Unipersonal

1.3.4.2.1. Constitución de la Sociedad Unipersonal

Una de las principales características que debe tener esta figura jurídica es la capacidad de ser constituida fácilmente y sin mucho trámite engorroso.

Para Figueroa Reinoso (2016) el primer paso sería establecer el sujeto y el objeto de la sociedad unipersonal. En cuanto al sujeto, sería cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga capacidad civil para realizar actos de comercio.

Siguiendo la idea de Figueroa Reinoso (2016) En lo que se refiere al objeto, sería adecuarse a lo que establece el artículo 11 de la Ley General de Sociedades, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar y el artículo 140 del Código Civil, al establecer que el objeto debe ser lícito, posible y no estar prohibido por la ley. Cabe mencionar que no hay mayor limitación en el hecho de ser una pequeña, mediana o gran empresa. El empresario será libre de decidir cómo va a empezar.

Como segundo paso, el socio único manifiesta su voluntad de constituir una sociedad unipersonal en un documento que aquí establecemos como la forma adecuada: la simple declaración de voluntad del socio único, en la cual manifieste su deseo de constituirla. Aquí es cuando la facilidad con la que cuenta la EIRL, avanza a aplicar a las S.U y puede constituirse por una simple declaración jurada. (Figueroa Reinoso 2016)

Se evidencia de ello que no es necesario un contrato, como en las sociedades. En este caso, aplicando en forma supletoria las normas de la Ley General de Sociedades, esta voluntad, materializada en una declaración voluntaria, con o sin minuta, se formalizaría como escritura pública, e, independientemente del contenido, y que a manera de referencia indicamos, no hay ningún problema o imposibilidad jurídica en que la sociedad unipersonal pueda nacer también mediante una declaración jurada ante notario público (Figueroa Reinoso 2016).

a. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del socio titular o socio único.

Al respecto Figueroa Reinoso (2016) afirma que es importante precisar que:

Al poder identificar el socio único, también los acreedores podrán conocerlo, así como establecer la condición de unipersonalidad y además la relación de los bienes con que asumirá su responsabilidad. No hay inconveniente en que sea una persona natural o una persona jurídica, porque la voluntad de creación es libre.

- b. *La denominación de la sociedad seguida de la expresión «sociedad unipersonal» o su abreviatura S. U.*

Con esta identificación ante terceros se podrá diferenciar de los otros tipos societarios existentes.

Se afirma que “Esta es la primera norma de protección puesto que ninguna sociedad puede adoptar el nombre de otra, sea similar, igual o semejante a una sociedad preexistente en el registro” (Elias Laroza, 1999, p. 23).

- c. *Domicilio*

En cuanto al domicilio precisa Figueroa Reinoso (2016) que:

El conocimiento de domicilio de toda sociedad no es solamente por el tema de ubicación geográfica, sino además para establecer una relevancia jurídica con un lugar determinado. En este domicilio no solo estará ubicada la sociedad, sino que además deberá realizar sus actividades comerciales con frecuencia y regularidad. Gracias a que no cuenta con la limitación de domicilio que tiene la EIRL, la sociedad unipersonal podría sin ningún problema tener su domicilio en el extranjero como lugar donde realiza sus actividades comerciales (p.122)

- d. *Término de duración, si es determinada o indeterminada o por objeto social conforme el artículo 19 de la ley*

Como establece el artículo 19 de la LGS, es necesario que la sociedad establezca en forma expresa el plazo de duración de la misma, que puede ser determinada por un tiempo, sujeto al objeto social o, como es en la mayoría de los casos, indeterminada. No encontramos mayores impedimentos para que una sociedad unipersonal pueda ser indeterminada.

Figueroa Reinoso (2016) considera que este punto debe ser indeterminado para cualquier tipo de actividad comercial, manteniendo las reglas de la legislación societaria, y no caer en las deficiencias que tuvo la EIRL, limitada a la pequeña empresa o solo para determinadas actividades empresariales. Al ser una sociedad, no se le deben aplicar estas limitaciones.

e. Tipo y monto del capital, descripción detallada de los bienes aportados y su valor según el mercado

Lo que verdaderamente importa es que la sociedad cuente con los recursos suficientes y apropiados para el cumplimiento del objeto social, lo que en definitiva, también repercutirá en garantía de los acreedores, porque en la medida en que la sociedad cuente con los medios suficientes para desarrollar su actividad es más probable que pueda hacer frente a sus obligaciones (Figuroa Reinoso 2016). En consecuencia, se considera susceptible de aportación todo activo económicamente apto para el cumplimiento del fin social.

las condiciones de los bienes podran ser tanto muebles como inmuebles, dinero en efectivo o una mezcla de estos y a demas que sean utiles para el desarrollo del negocio.

sin embargo, cabe precisar las condiciones de estos por cuanto es la unica forma en que un futuro acreedor pueda ver cubierta su acreencia, es por ello que las prohibiciones del socio titular estan relacionadas con la imposibilidad de retirar dichos bienes de la sociedad.

Como advierte Martin Romero (1995), logicamente, en sede de sociedad unipersonal no existe confusión patrimonial, el socio no responde de forma personal por las obligaciones sociales” (p. 162). es, entonces, que la sociedad debiera contar con mecanismos que permitan garantizar la condicion de los bienes de la sociedad, y brindar seguridad jurídica necesaria a los terceros. estas medidas serian, a saber, las siguientes:

- Todos los inmuebles deberan estar previamente a nombre del socio unico.
- los bienes deberan estar debidamente identificados, asi como se debera establecer su condición real . No se admitiran bienes futuros, es importante que estos existan para ser aportados a la sociedad.
- La valorización de los bienes seran según valor de mercado. Esto para evitar la sobrevaloración de los bienes aportados.

En cuanto al monto mínimo, para la constitución de la sociedad unipersonal, dado que en la legislación nacional nunca se ha estipulado. Pero si se buscara establecer el máximo de la responsabilidad empresarial, quedará a criterio del legislador dicho cálculo.

f. Valor de las acciones del socio único

La valorización de los aportes, sean en acciones, estará subordinada al monto aportado y conforme lo que haya sido pactado por el socio al momento de su constitución. En caso de ser acordada su representación podrán ser convertidas en títulos valores.

g. La organización de la empresa, así como los nombres y documentos de identidad de los gerentes o administradores

En cuanto a la organización de la empresa, se refiere a lo establecido en el estatuto de la sociedad. Con relación a los representantes, sean gerentes, administradores o apoderados, estos, conforme al artículo 14 de la LGS, gozarán de la representación una vez que se encuentre inscrito su nombramiento en el registro (Figuroa Reinoso 2016).

Una vez formalizada la escritura pública, se deberá inscribir en el Registro Público de Sociedades. Con la anotación de inscripción la Sociedad Unipersonal contará con la personalidad jurídica y la correspondiente separación entre el socio único y la sociedad.

1.3.4.2.2. Publicidad

Broceta Pont & Martínez Zaenz (2011) sostienen que deberá reflejarse en el registro mercantil la existencia de una sociedad unipersonal, ya sea originaria o sea sobrevenida, pero también se transcribirá en el registro la pérdida de tal situación o el cambio del socio único por haberse transmitido algunas o varias acciones o participaciones (p. 180).

así mismo las exigencias de transparencia se traducen en determinadas obligaciones de publicidad que se instrumentan, por una parte a través de instrumentos típicos de publicidad legal; y por otra a través de lo que constituye la forma más usual de la publicidad de hecho: la documentación de la sociedad (Barba de Vega, 2006, p. 874).

En opinión de Uria & Menéndez (2006): “En tanto subsista la condición de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda documentación, correspondencia, notas de pedido, facturas, así como todos sus anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria” (p. 1364)

Por lo tanto es sumamente importante que esto sea conocido por el público, dado que la condición de unipersonalidad debe ser reconocida para garantizar a los futuros contratantes de esta sociedad. Así, se da la seguridad del conocimiento y las consecuencias

que deberán asumir los terceros en caso de decidir contratar con una sociedad unipersonal. Al ser la publicidad la más importante en cuanto a intereses de terceros, debe ser sancionada drásticamente en caso de incumplimiento, una sanción adecuada sería la imposibilidad de realizar actos comerciales, pago de tributos o inscripción de acuerdos hasta que no se cumpla con publicar la unipersonalidad.

El doctrinario Pérez de la Cruz (2004) expresa que:

El objeto de la publicidad es configurar un mecanismo de transparencia para proporcionar información que el legislador considere relevante para el tráfico. Para ello se establece dos causas: la publicidad clásica registral y la otra comercial que consiste en difundir la unipersonalidad en documentación social y la publicidad que contrae (p. 97).

Así mismo también para la sociedad unipersonal, deberá constar y se ha de publicitar en el registro si proviene de una condición de unipersonalidad originaria o sobrevenida, ello implica que el socio fundador deberá declarar el motivo de la constitución. La sanción aplicable en caso de incumplimiento de estas condiciones es, la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria del socio único, la cual se aplicara hasta que la unipersonalidad se inscriba en el registro.

1.3.4.2.3. Órganos

Existen dos tipos de órganos de la sociedad: los órganos de representación y los órganos deliberantes, los órganos de representación son a los cuales se les confía la ejecución de los negocios en curso. En cambio, los órganos deliberantes son los que manifiestan la voluntad colectiva o social a la que están sometidos todos los demás órganos, los cuales dependen en su nombramiento, actuación y revocación de este órgano soberano en la vida interna de la sociedad (Garrigues, 1979, p. 473).

Es así que la sociedad unipersonal podría contar con tantos órganos de representación como sea necesario. En dicho caso, el socio único, en su condición de deliberante, podrá decidir en última palabra el rumbo de la sociedad, ser la imagen de esta o un decisor en última instancia de lo que propongan los gerentes o administradores.

Por otro lado en una sociedad unipersonal, la forma de organización será libre y tal como decida el socio. Podrá tener junta de administración, Directorio o Gerencia, o todos

ellos. No se está estableciendo que el socio en solitario tendrá que ser el único que controle la sociedad, o quizá llamarlo “socio gerente”. (Gagliardo 2005)

Por lo tanto el socio es el creador; de esa forma, él podrá tener la posibilidad de crear su Directorio o sus Gerencias como considere conveniente, realizar la propia dirección por sí mismo o delegarla a un tercero especializado. Punto de protección y de seguridad interna sería que, mientras exista delegación de funciones por el socio único a algún órgano de administración, este no podrá realizar actos y contratos a nombre de su sociedad mientras dure el encargo.

La responsabilidad de los gerentes, directores o administradores se podrá utilizar en la Junta según el tipo, el cual es previsto en el régimen general de las sociedades. A diferencia de la responsabilidad del socio titular que, es limitada a su aporte y solo se considera solidaria cuando se utilice la sociedad unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros (Figuroa Reinoso 2016).

La unipersonalidad del socio suele ser, un saludable estímulo para complicar al órgano de administración, que se constituye en el auténtico defensor de los intereses de la sociedad como organismo actuante en el tráfico y en el que confluyen intereses económicos no solo del socio titular, sino de los que la conforman, como acreedores, trabajadores, organizadores, administradores, etcétera, de forma que las facultades de los administradores se desenvolverán en doble orden de la gestión y de la representación de la sociedad (Figuroa Reinoso 2016).

1.3.4.2.4. Contratación del socio único con la Sociedad Unipersonal

Una vez constituida la sociedad surgen vinculaciones entre la persona jurídica y sus asociados (accionista único) y relaciones que se plantean entre la entidad y terceros, sin perjuicio de situaciones anómalas dignas de mención; tales como la designación como director de un tercero extraño o bien cuando el socio contrata con la sociedad como cualquier otra persona (Gagliardo, 2005, p. 236).

En relación con este aspecto interno, Figuroa Reinoso (2016) manifiesta que:

La existencia de la declaración de voluntad unilateral de la sociedad deberá regular las relaciones internas para el cumplimiento de los fines sociales. De esta forma, no se puede pensar en la figura de relaciones entre los socios (porque solo hay uno), sino que se busca

que la calidad de único permita la posibilidad de coordinar con los miembros de la administración interna de la sociedad (p.133)

Por ende las condiciones de las inversiones, los acuerdos corporativos, el reconocimiento de los grupos de intereses, la comunicación y la transparencia de las cuestiones económicas de la sociedad, el rumbo de las políticas internas, las responsabilidades de los administradores y el desarrollo institucional serán las bases que regularán la visión de la sociedad unipersonal.

Al respecto Uria (1999) sostiene que esta autocontratación es una contratación totalmente lícita y válida de carácter formal que deberá constar por escrito, se transcribirá a un libro registro de la sociedad que deberá ser legalizado, y que se hará referencia expresa e individualizada en la Memoria Anual con la indicación de la naturaleza y condiciones. (p. 587)

Sería importante que el régimen de contratación entre el socio único y la sociedad propiamente dicha sea por escrito, salvo que la ley exija la condición de solemne, transcripción en un libro o registro especial, y mención expresa de este hecho en las cuentas anuales de la sociedad.

Al respecto Reyes Villamizar (2006) afirma que como regula el artículo 128 de la Ley Societaria española: Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán contar por escrito o en la forma documental que la ley exija de acuerdo con su naturaleza y se transcriban a un libro registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades.

Siguiendo la idea de Figueroa Reinoso (2016), el hecho de la existencia de un socio único no lo libra de la labor de los administradores, gerentes o directores que forman parte de la sociedad. Los administradores, directivos o gerentes, según sea el caso, podrán, bajo los medios que se pacten en el estatuto social de la sociedad, exigir al socio único el cumplimiento de las obligaciones que han sido acordadas dentro del seno de la sociedad.

Así, se concluye que no hay ningún impedimento para que se le aplique al socio único lo dispuesto en el artículo 12 de la LGS actual a las sociedades unipersonales, por cuanto esta figura no podría estar menos alejada de las responsabilidades de cualquier otra figura societaria. El socio único deberá responder tanto a las ventajas como a las desventajas que

podiera haber sufrido la sociedad unipersonal. Y, con relación a la condición interna de ella, es totalmente aplicable el artículo 8 de la LGS, teniendo siempre cuidado de que todos estos actos se conviertan en *condictio iuris*, debiendo ser expresados y documentados en el libro de las actas de la sociedad. Y si la norma lo permite, realizar la inscripción en Registros Públicos (Figueroa Reinoso 2016).

1.3.4.2.5. *Fin de la Sociedad Unipersonal*

La extinción de la sociedad unipersonal es muy parecida a la forma en la cual las sociedades pluripersonales deciden terminar su existencia social, y por ende, extinguirse.

Para Broceta Pont (1994) “El proceso de extinción pasa por dos fases complejas: la disolución (que afecta fundamentalmente a la esfera interna de la sociedad); y la liquidación (que afecta fundamentalmente a los terceros y a los socios)” (p. 351).

Dado que la sociedad unipersonal cuenta con una sola persona, las causas de disolución serían muy similares a las de una sociedad pluripersonal, como son las causales señaladas en el artículo 407 de la LGS actual.

Resulta necesario establecer que la disolución de la sociedad unipersonal debe ser tomada con más cuidado que la de una sociedad pluripersonal, puesto que podría utilizarse este hecho para evitar el cumplimiento de obligaciones pactadas y perjudicar a terceros acreedores (Figueroa Reinoso 2016).

Las situaciones que regulan el final de una sociedad unipersonal se deben detallar debidamente, de manera que no haya ninguna evidencia de que se busca, con el acuerdo de disolución, perjudicar tanto a los acreedores como a los mismos administradores que forman parte de la sociedad unipersonal.

Figueroa Reinoso (2016) sostiene lo siguiente en torno al fin de la sociedad unipersonal:

La sociedad unipersonal deberá realizar una convocatoria y acordar la disolución por alguna de las causales establecidas en la ley. Posteriormente, deberá publicitar el acuerdo de disolución conforme establece el artículo 412 de la LGS por tres veces consecutivas en el diario oficial y en uno de mayor circulación por el periodo de diez días calendario, contado desde la fecha de dicho acuerdo.

Una vez realizadas estas publicaciones, se procederá a inscribir el acuerdo de la liquidación en el Registro, así como a informar de este hecho a la Sunat dentro de los diez días de producido el acuerdo.

La forma de la liquidación es muy similar a la de una sociedad regulada por la normatividad actual. Es más, se aplicará todo lo dispuesto en los artículos del 409 al 412 de la LGS, por lo que corresponde al socio único el desarrollo y cumplimiento de la forma prescrita, debiendo liquidar todo su patrimonio, así como establecer las deudas que tenga pendientes, a efectos de proceder a su cancelación.

Al igual como disponen los artículos del 413 al 420, la sociedad unipersonal deberá nombrar a un liquidador, quien asumirá la labor de la liquidación de la sociedad disuelta, para lo cual estará nombrado debidamente por el socio único por el acuerdo adoptado por la sociedad. Durante el plazo del proceso liquidatorio, la sociedad deberá indicar en toda su documentación la frase «en liquidación».

Una vez cumplido el proceso de liquidación, se presentará la memoria de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio neto, el balance final de la liquidación, el estado de ganancias y pérdidas y demás cuentas que correspondan, a efectos de que sean aprobados por la Junta de Socios, de administración o por el propio socio titular de la sociedad unipersonal. El balance deberá ser publicado en el diario oficial, así como en otro de mayor circulación, solo una vez. Realizado esto, se procederá a la distribución del haber social resultante, conforme establece el artículo 420 de la LGS.

Cumplida la distribución del haber social de acuerdo con dicho artículo, se procederá a la inscripción de la extinción de la sociedad, que implica el fin de la declaración de voluntad originaria y de la persona jurídica en el registro, presentando la solicitud de inscripción de la extinción de la sociedad con la firma legalizada del liquidador, en la que indicará la forma como se ha dividido el haber resultante, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas, acompañando copia de la publicación del Balance Final de la liquidación (p.140-141)

1.3.4.3. Aspectos económicos de la Sociedad Unipersonal

La necesidad de una sociedad unipersonal está sólidamente fundamentada en la teoría economía, la importancia de mercados libres, competitivos y transparentes justifica la permanente acción estatal dirigida a que estas características puedan preservar la libertad de

opción de los individuos y la existencia de un proceso económico abierto y eficiente, en una sociedad más justa y sobre todo más real (Figuroa Reinoso 2016).

Al respecto, en la unión europea se está hablando de que, en la actualidad, las pymes se enfrentan a demasiados obstáculos que dificultan sus actividades económicas en el mercado. Desde el punto de vista del derecho de sociedades, a menudo resulta costoso y difícil hacer negocios a través de las fronteras. Solamente un pequeño número de pymes invierten y crean filiales en el extranjero. Es por ello que no se debe dejar de resaltar la enorme importancia que tendrá en las relaciones económicas y comerciales el desarrollo de una sociedad unipersonal en el ambiente mercantil del pequeño, mediano o gran empresario en ámbito global.

Por fin, el legislador se pondrá en los zapatos del empresario individual, reconociendo sus necesidades, la realidad de un entorno donde es mucho más fácil empezar solo que acompañado, con un inversionista que se siente más seguro y no tenga que crear artimañas oscuras o complicadas para cumplir formalidades inútiles en un negocio lícito; en suma, la sociedad unipersonal y su regulación busca contar con una norma legal societaria única, amplia, completa y eficiente, con el objetivo principal de tener una sociedad comercial más real y moderna, así como un Perú más globalizado económicamente (Figuroa Reinoso 2016).

Propio de la sociedad unipersonal es su limitación de responsabilidad de su patrimonio frente a terceros, arriesgando solo la suma que aporta, en otras palabras, su patrimonio personal no sufrirá desmedro alguno, dejando claro que tanto su familia como quienes dependen de él tendrán una mayor estabilidad económica.

siguiendo las afirmaciones de Figuroa Reinoso (2016) un beneficio que debe ser resaltado es el acceso del empresario individual a las fuentes de crédito y financiamiento, tales como bancos y compañías financieras, lo cual genera la entrada del empresario al fenómeno de producción, claramente es viable pensar como el empresario individual generando mayor producción para el país hará una industria más dinámica con efectos positivos sobre la economía.

Por otra parte es importante resaltar la flexibilidad societaria, esta figura permitirá que muchas sociedades no terminen por disolverse por las razones o las situaciones que sean, pues permitirá que la sociedad pueda continuar en la vida económica creando una sólida base

que asegure la continuación de la empresa, lo que dota de estabilidad a gran de pequeñas empresas, que son a su vez, las mayores generadoras de empleo.

Almazán Álvarez (2010) manifiesta que se debe tener en cuenta que el derecho comercial es cambiante, por cuanto debe ser observador a las realidades económicas y sociales y responder a las nuevas exigencias de mercado, los cambios y necesidades que requieren los empresarios, de tal modo que el derecho comercial no debe ser distante a estas nuevas exigencias, donde lo primordial no solo es generar beneficios para los empresarios individuales sino para los terceros, y en general para el país, pues de esta manera, con la admisión de la sociedad unipersonal, considerada una alternativa más viable, generara más productividad y desarrollo económico en los diferentes sectores de la pequeñas y medianas empresas.

Es por ello que hay que tener en cuenta que las sociedades unipersonales ya han sido un éxito en los países que lo han implementado, que al limitar la responsabilidad del comerciante individual, han percibido un aumento drástico en su economía, convirtiéndose actualmente en potencias económicas.

En cuanto al *aspecto económico, los beneficios y ventajas* son variados, entre estos beneficios tenemos: a) incremento del dinamismo y espíritu empresarial, b) mayor agilidad en la toma de decisiones, c) facilidad de transmisión de empresas y constitución de filiales, d) facilita la creación de grupos de empresas y, con ello, el movimiento de concentración empresarial, y f) evita la constitución de sociedades de favor.

Para Vivante (1932) el pleno reconocimiento jurídico positivo de la sociedad de capital unipersonal no haría sino ajustar el Derecho a la realidad socioeconómica sirviendo además para impulsar la economía nacional, en cuanto instrumento técnico-jurídico de promoción de la iniciativa económica privada en la pequeña y mediana empresa del proceso de concentración empresarial en el campo de las grandes empresas.

Por otra parte Villegas (1994) refiere que la utilidad de incorporar sociedades de un solo socio, no sólo con el objeto de permitir al empresario individual el fraccionamiento de su patrimonio, resguardando aquella porción que destine a su familia o relaciones personales. La admisión de la figura en estudio también redundaría en una mayor seguridad jurídica para los terceros que contraten con la sociedad unipersonal que sabrán a ciencia cierta con quién está contratando finalmente, y quién es el responsable de la toma de decisiones de la

empresa; contribuirá en suma a facilitar las inversiones y el desarrollo económico, lo que constituye razón más que suficiente para su admisión legislativa.

La libertad económica para Kresalja & Ochoa (2009) es, sin discusión, uno de los grandes principios del orden económico de la civilización occidental y jurídicamente inspirada todo el derecho patrimonial. Es la fórmula actualizada de la libertad de comercio e industria, cuyo reconocimiento generalizado arranca también de la Revolución Francesa. En definitiva en cuanto constituye una expresión más del derecho de libertad.

Es por ello, que el derecho de la empresa es la base y el apoyo sobre el que se constituye el sistema económico y para comprender los alcances de ese derecho se debe juntar con otros preceptos como la libertad de trabajo y la libre iniciativa (Figueroa Reinoso 2016).

entonces, los empresarios cuentan con libertad para regular las propias relaciones jurídicas de la forma y manera que quieran, a esto se le llama autonomía privada, reconocida por los ordenamientos jurídicos, esta autonomía privada se debe encontrar enmarcado dentro de los límites señalados por cada ordenamiento jurídico.

así, cuando se habla de autonomía privada la doctrina jurídica hace referencia a aquel poder jurídico que se le reconoce a la persona, no sólo para crear, modificar o extinguir aquellas relaciones jurídicas que pertenecen a su esfera personal de libertad, sino también para establecer las reglas y el régimen jurídico privado por el que han de regirse; es decir, se reconoce a la persona un poder jurídico para dotar de un contenido normativo a aquellas relaciones jurídicas de las que forma parte y que competen a su dominio personal. Por otra parte, se considera que este poder de la persona es un principio general del derecho que tiene su fundamento en el derecho natural (Molano 1974).

Como dijo Neira Archila (2006), las sociedades a través de los tiempos han constituido, sin duda, uno de los elementos básicos para el crecimiento y desarrollo de los pueblos. Siguiendo el refrán popular de que la unión hace la fuerza, la reunión de personas, lo mismo que la reunión de capitales, han impulsado el desarrollo económico y han permitido acometer innumerables empresas que de otra manera resultarían imposibles para la actividad individual.

Es por ello que el Derecho Societario se caracteriza por brindar una pluralidad de posibilidades para constituir empresas y es el empresario individual quien, entre todas ellas, elige la que más le convenga a él o al negocio que desee realizar. Es por ello que la admisión de la unipersonalidad societario no desnaturalizaría en lo absoluto la finalidad de esta rama autónoma del Derecho Privado.

1.3.5. Fundamentos para la regulación de la Sociedad Unipersonal

1.3.5.1. Constitución Política del Perú

La constitución política de 1993, en el título III regula el régimen económico, que se sustenta en una economía social de mercado, reconociendo los principios de la libertad de empresa y la iniciativa privada, la cual tiene consideración relevante el Derecho Societario.

Como advierte Gutierrez Camacho (2006), la función del estado es orientar el desarrollo del país y limitar cautelosamente y sin intervención, la libre iniciativa privada, ello se refleja mayormente en el Derecho Societario donde solamente son sociedades aquellas establecidas por la LGS, la cual regula las formas de organización empresarial colectiva de los particulares.

Comenta Guerra Cerrón (2015) que gran consideración de la doctrina determina que: en la constitución económica, el derecho fundante es la libertad (autodeterminación) y entre el abanico de derechos que derivan de este, está la libertad de contratación y la libertad de empresa y con ello hay que enfatizar el principio de pluralidad económica, esto es, la coexistencia de diversas formas de empresa o de organizaciones económicas, como las sociedades mercantiles, sin embargo no hay libertad absoluta, pues estas deben estar sujetas al respeto y garantías de los derechos humanos y derechos fundamentales.

Es por ello que al realizar una actividad comercial como único socio no afecta ni vulnera ningún derecho fundamental, al contrario al encerrar a un empresario individual a un marco taxativo societario que regula el ordenamiento, vulnera el derecho a la iniciativa privada, el derecho al trabajo y libertad de empresa, ya que el único socio que queda en la sociedad no puede seguir la actividad por más que desee y tenga la solvencia económica necesaria para invertir en la sociedad y seguir en el mercado solo por la simple formalidad que la ley exige de pluralidad, condenándolo a este a poner fin a la sociedad, vulnerando derechos que están fundamentados en la constitución.

Tal como señala Rubio Correa (1999), la Constitución Política del Perú en su artículo 59 menciona en su texto que “el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa”. Este derecho se fundamenta en la posibilidad de la iniciar y crear actividad, que no necesariamente sea en agrupación sino de manera individual, dado que lo que se busca es la posibilidad de desarrollar una actividad de forma libre, individual o en agrupación, con las ventajas de separación de patrimonio y responsabilidad limitada.

“El tema de la libertad de empresa no ha sido tocado por el derecho peruano, la doctrina no ha ofrecido materia de estudio, pero si se ha pronunciado en la jurisprudencia” (Echaiz Mreno & Donayre Montesinos 2010).

Al respecto, el tribunal constitucional, define como libertad de empresa a la potestad de poder efectuar el desarrollo y organización de un ente que se encarga de producir bienes o prestación servicios, para satisfacer a los consumidores y usuarios, agrega también que dicha libertad debe estar sujeta a la ley, teniendo como límites básicos aquellos que deriven de la seguridad, el cuidado del medio ambiente, la moralidad y la higiene, y su actuación deberá ser respetados por los diferentes derechos de carácter socio económicos (Tribunal Constitucional, 2013).

Para Rubio Correa (1999), La libertad de empresa tiene dos aspectos complementarios, uno que la reconoce como un ámbito de autonomía del individuo, a través del cual se le otorga al ciudadano un derecho de libertad que ni el legislador logra tocar y que puede ser reclamado mediante acción ante los tribunales; y el otro es, aquel que se refiere a sus aspectos institucionales en la cual la libertad de empresa es considerada como el marco objetivo, en el cual se garantiza el ejercicio autónomo del derecho individual (p. 228).

La relación entre el Estado y la economía está manifestado en tres estándares económicos: la *economía planificada*, que considera al Estado como un fiscalizador, de manera tal que solo él reconoce lo que solicita el mercado y determina el precio de los productos, en el estándar de *libre mercado* donde no se ve al Estado como un interventor; y finalmente el estándar de la *economía social de mercado* que ve al estado como un mediador que regulariza las conductas empresariales, favoreciendo la competencia (Figueroa Reinoso 2016).

La libertad económica se ha aislado de la intervención del Estado, delimitando a este a un aspecto subsidiario en la economía.

Conviene resaltar que, la libertad de empresa y de contratar son derechos que permiten que cualquier persona ya sea natural o jurídica pueda, con limitaciones de ley, escoger cualquier forma jurídica que sea ineludible para emprender un negocio, de tal forma que el Estado no debe bajo ninguna circunstancia impedir seguir con un negocio que genere lucro.

Es entonces que la libertad de empresa no constituye un derecho absoluto, sino que se encuentra con límites impuestos por el legislador, lo cual es válida tanto la limitación del ejercicio de la libertad así como facilitar la libertad de empresa, siempre que esté de acuerdo con los principios, valores y derechos, es decir utilizando las diferentes figuras societarias (Figuroa Reinoso, 2016, p. 30).

Atendiendo a los fundamentos anteriores Figuroa Reinoso (2016) indica que:

No existe imposibilidad alguna que se pueda de manera unilateral realizar una actividad, dado ya que existe la EIRL, es por ello que haciendo un análisis más profundo tampoco existe impedimento para la institución de una sociedad unipersonal, pues no se trata de un deseo egoísta sino de una necesidad evidente. (p. 30)

1.3.5.2. Pluralidad de socios

El artículo 4 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, establece lo siguiente: *“la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que puedan ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en el plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al termino de ese plazo”*.

Entonces, esta norma exige que toda sociedad absolutamente tenga que ser constituida cuando menos por dos socios, y demanda que esa pluralidad se mantenga durante toda la vida de la sociedad, bajo pena de disolución de pleno derecho o causal de disolución.

Al respecto Ripert (1954) sostiene que, no habría racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un solo accionista y esto se hace en las sociedades nacionalizadas que conservan su estructura jurídica. Pero el legislador ha creído que no debía ofrecerse a una sola persona o a un número reducido de personas el uso de un mecanismo de tal importancia (p. 89).

Esto desdice el sentido de igualdad que debe existir en el modelo económico. El autor también comenta que la sociedad es un mecanismo importante, ¿pero acaso no es posible

que una sola persona pueda organizarse y dirigir una sociedad? Para él no hay problema; entonces, ¿Por qué no poner límites?

Por otro lado Elias Laroza (1999) precisa que, en realidad no hay argumentos para justificar un número mínimo a dos socios. El deseo de darle mayor importancia a la sociedad anónima con un número mayor cae por tierra, los argumentos de “excesiva concentración” y de “importancia” ya no tiene significado en el mundo económico moderno. La concentración que se refiere a la figura de un solo socio, hoy en día es sinónimo de competencia y eficiencia, la importancia de las sociedades no se mide por el número de socios. (p. 20)

Para Garrigues (1979) es aquí donde surge el conflicto entre la doctrina y la realidad. La doctrina exige la participación de varias personas en el acto fundacional de la sociedad. Pero en la práctica, es difícil demostrar que las personas exigidas, solo una de ellas es el verdadero fundador porque aporta el capital y el deseo de correr el riesgo de la empresa. Y hay una razón decisiva para ceder ante los imperativos de la realidad: lo que importa a los accionistas y a los acreedores futuros, es que los fundadores tengan solvencia para responder al cumplimiento de sus obligaciones. (p. 58)

Es por ello que los defensores de la pluripersonalidad de la sociedad, los que no conciben la idea de una sociedad unipersonal, argumentaron que la sociedad, ante todo, es un contrato en que varias personas se obligan a colaborar poniendo una parte de sus ingresos o bienes, buscando un fin común. De tal manera, la pluralidad de socios es un requisito esencial de toda sociedad, puesto que el término “sociedad” implica “reunión de dos”. Por eso, la admisión de una unipersonalidad constituye una “legalización de fraude” y un “absurdo técnico” (Figueroa Reinoso, 2016).

La pluralidad de socios no es requerida por el mandato legal, sino por la conformidad de la esencia del “negocio jurídico”, que, según él, determinaba la naturaleza misma de la sociedad por la reunión de dos o más personas, puesto que un negocio nunca se hace con uno (Halperin 1978).

Ante ello, se debe reiterar la diferencia entre el negocio jurídico y el acto jurídico, pues mientras uno implica una actividad negocial, el otro es simplemente una declaración de voluntad. No hay que confundir, pues basados en la doctrina organicista o de las instituciones, la sociedad como figura jurídica puede nacer de una actividad de negocio así como de un acto jurídico.

Es así que, la defensa de la unipersonalidad descansa en el carácter corporativo de la sociedad de capital, basada en la institucionalidad de la persona jurídica. El negocio jurídico pasa a un segundo plano, bajo este criterio, el acto constitutivo daba lugar al nacimiento de una personalidad diferente que prevalecía sobre la identidad de quienes han tomado parte de ella, incluso sobre la base de los futuros socios. Tanto es ello que la definición legal de la sociedad de capitales como contrato (pluralidad de contratantes) ha sido abandonada por las legislaciones como la francesa y la belga cuando decidieron adoptar la unipersonalidad societaria (Carbajo Gascón 2002).

Es por ello que se considera que el patrimonio separado, base de las sociedades capitalistas, es el elemento definitorio y decisivo para el funcionamiento de la sociedad y no la colaboración de un conjunto de personas, necesariamente.

Esto quiere decir que los socios participan en la sociedad con su aportación y no con su personalidad lo que hace que esta condición sea fungible (cambiante, modificable) y que, por tanto, el funcionamiento interno o externo de la sociedad se articule a través de los órganos sociales.

Al respecto Pérez de la Cruz (2004) sostiene que, esta primera condición se dio con la llamada “unipersonalidad sobrevenida”, en la cual todas las acciones pasaban de varias personas a una sola por diversos motivos. Es así que en España la organización a que da lugar el contrato social se encuentre tan fuertemente objetivada que puede subsistir aunque desaparezca la pluralidad de miembros (p. 73).

El reconocimiento jurídico positivo de la unipersonalidad, tanto originaria como sobrevenida, ha significado consagrar a la sociedad de capital como una estructura organizativa capaz de albergar iniciativas empresariales de distinta dimensión y de funcionar tanto con uno o con varios socios, sea por la voluntad propia o por los devenires de la vida en sociedad. No importa cómo se llegue a la mencionada unipersonalidad, lo que se quiere es que la sociedad no perezca por un mero formalismo.

La circunstancia de que pueda existir una sociedad unipersonal originaria y sobreviniente en diferentes condiciones y no en un contrato, sino en la declaración de voluntad unilateral, no afectara la sustancia del acto constitutivo, pues, en suma, contrato y acto unilateral son aplicaciones del acto jurídico. De la misma forma, la entidad así creada podrá también ser cambiada a pluripersonal en cualquier momento (Figuerola Reinoso 2016).

Siguiendo en palabras de Figueroa Reinoso (2016), la esencia de la sociedad no es sinónimo de contrato y menos se agota en él, pues existen personas jurídicas sin miembros partícipes, por ejemplo las fundaciones. Pensar que únicamente podemos crear una sociedad mediante un contrato sería limitar nuestra capacidad de innovación en perjuicio del empresario. La posibilidad de iniciar una actividad comercial en soledad no debe ser incierta, sino algo posible y natural.

1.3.5.3. Legislación comparada sobre la Unipersonalidad Societaria

La compleja problemática de la sociedad de un solo socio es de larga data en el derecho comparado, tanto en el angloamericano como en el continental europeo. El instituto de las sociedades unipersonales se hizo presente con una forma utilizada como medio de limitación de la responsabilidad del empresario individual.

a. Colombia

La empresa unipersonal, conocida en algunas legislaciones como “sociedad unipersonal” es una novedad en el derecho colombiano desde la presentación de la Ley 222 de 1995. Esta figura puede ser entendida, en términos generales, como una empresa con personería jurídica constituida por un solo socio o de propiedad de una sola persona.

Sus antecedentes se remontan al 1 de junio de 1995, cuando entra en vigor la nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada, y con ella la sociedad unipersonal.

El artículo 1 de la ley, dentro de las disposiciones generales sobre SRL, establece que “en la sociedad de responsabilidad limitada el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de uno a varios socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”

El artículo 71 y siguiente establece que:

En cuanto al concepto menciona que mediante la empresa unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

además, se menciona que cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren

realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

En cuanto a sus requisitos de formación, la empresa unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará: Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario; Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión ‘empresa unipersonal’, o de su sigla E.U.; domicilio; el término de duración, si éste no fuere indefinido; una enunciación clara y completa de las actividades principales; el monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados; el número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa; la forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores (Carbajo Gascón 2002).

En cuanto a la cesión de cuotas, el titular de la empresa unipersonal, podrá ceder total o parcialmente las cuotas sociales a otras personas naturales o jurídicas, mediante documento escrito que se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. A partir de este momento producirá efectos la cesión.

Conversión a sociedad. Cuando por virtud de la cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa llegare a pertenecer a dos o más personas, deberá convertirse en sociedad comercial para lo cual, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción de aquélla en el registro mercantil se elaborarán los estatutos sociales de acuerdo con la forma de sociedad adoptada. Éstos deberán elevarse a escritura pública que se otorgará por todos los socios e inscribirse en el registro mercantil. La nueva sociedad asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Se acepta, entonces, la sociedad unipersonal, ya sea desde la constitución o con posterioridad, cuando es devenida en unipersonal.

Figueroa Reinoso, (2016) comenta que, se regula fundamentalmente el tema de la publicidad, con el fin de que los terceros tomen conocimiento no solo de que se trata de una sociedad unipersonal, sino también en casos en que exista un cambio de socio único, o cuando la sociedad deja de ser unipersonal. Exige también que en toda la documentación de la sociedad conste el carácter de unipersonal, puntualizando por último que el socio único ejercerá las competencias de la asamblea, pudiendo ser representado en la misma por otra persona

En diferentes altas cortes, en todas las sentencias, se ha inclinado ´por afirmar que son empresas unipersonales las que existen en Colombia, y así lo han desarrollado,

especialmente la corte constitucional en las sentencias, las cuales establecen las principales reglas y principios sobre los cuales se debe actuar al determinar una figura como la empresa unipersonal, pero esto es en otros países: en Colombia no existe la sociedad unipersonal. La figura legal y legítima, como lo conocen ellos, es la llamada empresa unipersonal (Figueroa Reinoso, 2016, p. 95).

b. Inglaterra

Inglaterra era bastante reacia a aceptar la unipersonalidad. Sin embargo, fue en la segunda guerra mundial del siglo XX cuando se comenzó a permitir la unipersonalidad originaria cuando el fundador fuera un ente público, generalmente asumiendo la forma de una sociedad anónima. De la misma forma, se comenzó a admitir la unipersonalidad sobrevenida, pero estableciendo la responsabilidad personal e ilimitada del socio único por las deudas sociales seguidas durante el tiempo de unipersonalidad (Figueroa Reinoso 2016).

posteriormente, en este país se planteó y estableció una orientación jurisprudencial respecto al tema de las sociedades unipersonales. Nos estamos refiriendo al celebre caso *Salomon vs. Salomon* de 1897. Este recordado fallo de la Cámara de Lores, en su calidad de Último tribunal de apelaciones, estableció la doctrina según la cual, posteriormente, en Estados Unidos e Inglaterra se basó el reconocimiento de las *one man company*.

El sentido sustancial de esta doctrina es que “una sociedad a cuya constitución concurren y en cuyos registros aparecen asentados el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conserva sus atributos, aun cuando de hecho este virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simple representantes, gestores o prestanombres (Rovere, 1992, p. 386)

Es decir que es irrelevante, a los fines de la constitución o funcionamiento de la sociedad, determinar el real titular del interés. El requerimiento básico es que cierto número de personas suscriba los documentos constitutivos y estén en todo momento registradas como accionistas, sin que importe determinar quién es el “real titular del interés”. En otras palabras serán varias o una sola, la sociedad puede existir sin ningún problema.

Como se sostiene, el uso de prestanombres está reconocido en el Reino Unido; una *Company* puede ser propiedad de una sola persona y, en ausencia de fraude, la limitación de responsabilidad es respetada.

c. Alemania

Al respecto Santos Zuluaga (2000) menciona que, en Alemania inicialmente se exigía cinco fundadores como mínimo en la antigua ley; pero, no se establecía que éstos fueran todos titulares de un interés independiente y, por el contrario, la legislación preveía la posibilidad de que uno o más de ellos actuara como “gestor” de otro fundador o de un tercero. Tal exigencia puramente formal, con todo, no parecía constituir una condición de validez de la sociedad inscrita sin cumplirla.

Así mismo mencina el autor que, aunado a ello, y prescindiendo del momento constitutivo, era igualmente aceptado en Alemania la concentración en una sola mano de las acciones, no se incluía en las causales de disolución de la sociedad, las sociedades por acciones no se disolvían ante tal evento ni el accionista adquiría por ello mayor responsabilidad: El reconocimiento de las sociedades unipersonales era considerado parte del ‘derecho consuetudinario alemán’, y la separación patrimonial entre la sociedad y su accionista único aceptada incluso en el derecho tributario. (p. 61)

Desde el siglo XIX, la doctrina y la jurisprudencia de ese país admite la sociedad de capital devenida unipersonal. Esta doctrina hunde sus raíces en las razones dogmáticas y de política jurídica hoy generalizadas en doctrina europea. La evolución de los ordenamientos más significativos se orienta en el sentido marcado por el alemán. El legislador marca diferencias concretadas en respuestas diversas a cuestiones relativas al régimen jurídico de la sociedad devenida unipersonal (Piaggi de Vanossi 1997).

Para Figueroa Reinoso (2016), hasta los últimos años de la década de 1960 fue unánime la tendencia a no admitir legislativamente la fundación originaria de una sociedad de capital unipersonal, con la excepción del pequeño *principiado de Liechtenstein*, que sancionó en 1926 un “código de personas físicas y jurídicas mercantiles”, posteriormente incorporados al código civil, excepto los casos de sociedades de capital del estado.

Alemania, pese al silencio legal, desde fines del siglo pasado perfiló una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria propiciatoria de su admisión, donde se postulaba la negación de la licitud de la fundación mediante la colaboración de testaferros solo para completar el número mínimo legal de fundadores, por lo que ofreció al empresario individual la posibilidad de dirigir su empresa limitando su responsabilidad al patrimonio afecto a la misma.

La sociedad de fundación unipersonal se incorpora en Alemania el 4 de septiembre de 1980, vigente desde el 1 de enero de 1981, su existencia comienza luego de la inscripción

en el registro y el socio único puede ser una persona natural o jurídica que mantiene responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas durante el proceso constitutivo.

Por otro lado la SRL unipersonal también da lugar a discusiones en el derecho alemán, en cuanto al tema de la responsabilidad personal del socio único frente a los acreedores. El problema se suscita debido a que la ley alemana tampoco tiene reglamentado este tema en el caso de la SRL de un solo socio. En la práctica, el socio único no responde con su patrimonio personal, salvo en situaciones extraordinarias como los casos de fraude, abuso o mala fe. El legislador introdujo la fundación unipersonal en una norma complementaria de la ley de sociedades de responsabilidad limitada, renunciando conscientemente a establecer una regulación completa (Figueroa Reinoso 2016).

d. Francia

Fue uno de los países más radicales en aceptar la unipersonalidad. En efecto, hasta el año 1953, el registro de comercio era una especie de simple repertorio de actos con escasa eficacia frente a terceros y respecto al derecho inscrito. En este país se castigaba severamente la condición de un solo socio, lo cual hacía que la sociedad fuera irregular, lo que acarrearía la nulidad de la inscripción.

Al respecto Figueroa Reinoso (2016) señala que, la ley del 18 de marzo de 1919 instituyó el registro mercantil, en la cual todas las sociedades debían inscribirse bajo una pena de multa. Posteriormente, se emitió el Decreto Ley 1935, estableciendo ya no las multas, sino la nulidad por falta de publicidad. Dado que estas normas creaban muchas sociedades de hecho, se cambió radicalmente este planteamiento, dictándose la Ley 537/1966 del 24 de julio, en la cual se establecían a las sociedades requisitos formales para su inscripción.

Es así que, todas las sociedades que no cumplían con estas condiciones se consideraban irregulares. Este régimen jurídico de irregularidad, que empezó con una falta de inscripción, dio paso a considerar de la misma forma de irregularidad cuando la sociedad no cumplía con los requisitos establecidos en la norma societaria.

Fue mediante la Ley 85-697 del 11 de julio de 1985, tras de una larga discusión doctrinal, se modificó la Ley de Sociedades Mercantiles de 1966 y se introdujo y alentó la reforma en el año 1999 en la admisión de la sociedad de un solo socio. Luego, en el año 2009 se configuró la posibilidad de que pueda constituirse por una sola persona natural o jurídica.

Luego mediante ley 958 del año 2010, se incorporó a su sistema la nueva empresa individual de responsabilidad limitada.

Como menciona Figueroa Reinoso (2016), con relación a la unipersonalidad sobrevenida, la cual, si bien antes era considerada como causal de disolución automática de la sociedad, poco a poco comenzó a ser tolerada, siempre y cuando un tercero interesado no instara judicialmente la disolución de la sociedad con unipersonalidad sobrevenida. Dentro de las principales características de esta forma jurídica están que se aplica el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada (SRL) permite que los aportes sean tanto en dinero como en especie, y establece un capital mínimo (p. 100).

e. Estados Unidos

Estados Unidos tiene una singular forma de hacer empresa, la cual en un modo muy personal de buscar su propagación en diversos entornos empresariales.

La principal ventaja de la sociedad de personas estadounidense consiste en el control y la participación directa que los asociados podrán ejercer la administración de la compañía. Como contraprestación correlativa deberán responder de manera solidaria e ilimitada por ciertas obligaciones contraídas con la sociedad (Figueroa Reinoso 2016).

En la normatividad americana existe la llamada Ley uniforme de sociedades de personas, que fue redactada en el año 1941, la cual también tiene una versión revisada, que creo tres tipos de formas societarias:

- a) “Partnership” o sociedad de personas en la cual existe responsabilidad limitada de sus integrantes y que equivaldría a la sociedad irregular y a la colectiva;
- b) “Limited Partnership” en la que encontramos socios con responsabilidad limitada y socios con responsabilidad ilimitada que podría equipararse en alguna medida a la sociedad en comandita y,
- c) “Corporations” o sociedades de responsabilidad limitada equivalentes a las sociedades anónimas o por acciones de nuestro medio.

Sin embargo, resulta interesante que la normatividad americana haya tomado como una novedad a la SRL. A diferencia de los tipos anteriores mencionados, la SRL tiene elementos propios de la sociedad de personas y la sociedad de capitales, de ahí que el sistema americano haya creado al figura de la *limited liability Company*.

Para Figueroa Reinoso (2016), en este tipo societario no se exige la pluralidad de socios para su constitución. Es más, igual como ocurre con las sociedades de capital, se

exige la constitución de un “acta de constitución”, cuyo texto debe ser presentado ante el funcionario estatal competente, una vez presentado, el trámite se da por cumplido, surgiendo en ese momento la personalidad jurídica de la compañía. La certificación emitida por el funcionario gubernamental competente actúa como presunción de derecho acerca de la existencia de la sociedad (p. 101)

Señala Santos Zuluaga (2000) que, sin detenerse mayormente en la historia legislativa al respecto, se puede decir que es un hecho común aceptar en los Estados Unidos la validez de las sociedades de un solo socio, aun cuando tradicionalmente se solía exigir pluralidad de ellos; pero esa pluralidad, coincidentalmente con el derecho inglés, era una exigencia formal, careciendo de importancia si ella era sólo aparente cuando la representación e interés recae en una sola persona (p. 57).

f. España

Como comenta Santos Zuluaga (2000):

Aun cuando sí para el momento de la constitución se exige la pluralidad de socios, después de este preciso instante no se requiere para la sociedad anónima el mantenimiento de tal situación y, siguiéndose una doctrina de 1945 emanada de la Dirección General de Registros, encontramos que las leyes no establecen que la concentración de la totalidad de las acciones fuere causal de disolución. Más adelante, en 1957, la misma entidad reiteró que las sociedades de un único accionista conservan su plena eficacia y, además, no existe plazo alguno para la subsistencia de tal situación cuyos límites serían el ejercicio abusivo del derecho y la lesión a la buena fe. (p. 60).

1.3.5.4. Las Sociedades Unipersonales en la normatividad societaria Peruana

Existe una enorme desigualdad entre lo que establece el legislador para algunos y para otros. Al contrario de lo que se podría pensar, por una parte se discrimina a la sociedad unipersonal y por el otro se la permite cuando el socio único es el Estado (posibilidad subsidiaria del Estado de realizar actividad empresarial amparada en la Constitución), ello debido a que, para el Estado (según este razonamiento) asumido como un ente capaz y organizado, él es el único capaz de realizar la actividad empresarial; por tal razón, no podría exigirse que se agrupe con otra persona (Figuroa Reinoso 2016).

De la misma forma, reconoce la sociedad unipersonal en los otros casos señalados por ley, como las subsidiarias y filiales previstas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Entonces, ¿es que acaso el Estado prefiere que sea el sector financiero el único que realice esta actividad? ¿Es decir que para el legislador los individuos somos incapaces para poder constituir una sociedad unipersonal? Por lo que podemos notar, la respuesta es evidente. Sin embargo, las sociedades unipersonales, sean originarias o sobrevenidas, nos retratan un régimen excepcional o accidental que no debería ser prohibido, sino que debería ser superado y permitido por la ley.

Como decía Elias Laroza (1999) citand a Ripert: “No hay racionalmente ninguna imposibilidad de hacer funcionar una sociedad incluso con un accinista”

En la antigüedad, los comerciantes individuales fueron los más numerosos en todas las diversas formas económicas; sin embargo, las explotaciones industriales y comerciales más importantes, como agua, electricidad y transportes, siempre pertenecieron al Estado.

En esta concentración del siglo XIX nacieron las llamadas «personas morales», este término utilizado por el jurista Ripert (1954), las definía como muy distintas de las personas físicas. Una primera distinción debe efectuarse entre personas de derecho privado y de derecho público. Bajo este entendido, Ripert establecía que la personalidad moral se confiere a las agrupaciones de personas que persiguen una determinada finalidad prevista en la ley. Así, este tipo de personas *no podía* ejercer el comercio en forma libre, debiendo formar una asociación o sociedad, conforme lo establecía la ley o el Código de Comercio (Figueroa Reinoso 2016). Por esta razón, la persona moral realizaba en principio una labor o acción desinteresada, pues parecía imposible que tenga la pretensión de ejercer el comercio en forma lucrativa.

Es por ello que, tanto el Estado como las llamadas «personas morales» de derecho público han sido motivados por diversas consideraciones; la principal de ellas, organizar de una mejor manera un servicio, monopolizando una determinada explotación, y así impedir que las personas privadas tengan el ejercicio de una influencia económica demasiado importante o que obtengan beneficios excesivos sobre la base de monopolios de hecho.

Por otro lado Monntoya Manfrendi (1999) sostiene que:

Las finalidades que perseguía el Estado a través de las empresas que constituía o de aquellas en que participaba eran diversas; reemplazar a una empresa privada que brinda

servicios públicos deficitarios, asegurando su buen funcionamiento; atender necesidades de la defensa nacional; evitar la formación de monopolios, etcétera. (p. 102)

A continuación se revisara los tres tipos de sociedades unipersonales que actualmente están previstas en la ley, las cuales son las empresas de accionariado único en que el Estado es el único socio, las empresas subsidiarias del sistema financiero y, por último, las sociedades de propósito especial, reguladas por el Mercado de Valores.

a) Las empresas del Estado de accionariado único

Este tipo de sociedad está regulada en el Decreto Legislativo 1031, promulgado el 23 de junio del año 2008, cuyo fin era promover la eficiencia en la actividad del Estado conforme fue establecido en la breve exposición de motivos de dicha norma: «Que, se requiere fortalecer la eficiencia de la actividad empresarial del Estado a través de nuevas herramientas de gestión y estructuras legales que prioricen los principios de eficiencia, transparencia y gobierno corporativo, entre otros, así como un sistema de control adecuado en un contexto de transparencia» (D. L. 1031, 2008).

Este tipo de actividad del Estado se encuentra regulada por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe).

En el artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice que solo «autorizado por ley expresa el Estado puede realizar subsidiariamente una actividad empresarial por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional» (Constitución Política del Perú, 1993).

Al respecto Quintana Sanchez (2011) sostiene que:

“La actividad empresarial del Estado esta reconocida constitucionalmente cuando se realiza autorizado por ley, donde la iniciativa privada no existe o es insuficiente y se sutenta en un alto interes público o manifiesta conveniencia nacional” (p.77)

Entonces, se puede establecer que únicamente la actividad empresarial del Estado debe realizarse cuando, por necesidad, no puede ser cumplida por los agentes de mercado (en razón a los costos del producto), o cuando es preciso que el Estado se haga presente; así, solo en esos casos la actividad empresarial del Estado es permitida.

Para Figueroa Reinoso (2016), este es uno de los primeros indicios de unipersonalidad por parte del Estado, puesto que, como ya se ha indicado, busca atender necesidades que no pueden ser solventadas en forma eficiente por los privados.

El mencionado Decreto Legislativo 1031 del año 2008 indica en el artículo 4.1 lo siguiente: “Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas”.

Siguiendo en palabras de Figueroa Reinoso (2016), como se puede apreciar, la figura de la unipersonalidad se encuentra reflejada positivamente en la ley, la cual indica claramente que el Estado «ostenta la propiedad total de las acciones» y lo convierte en el único socio de esta empresa, la cual puede desarrollarse bajo la forma de sociedad anónima. En otras palabras, una sociedad anónima puede ser una sociedad unipersonal.

Entonces, la unipersonalidad puede estar presente. En ningún momento se establece un problema en la forma en que una sociedad unipersonal en la cual el socio único es el Estado tendría un problema en administrarla, dirigirla o controlarla. Es más, bajo esta condición, toda la forma organizativa es como si fuera una sociedad regulada por la Ley General de Sociedades.

Cabe notar, como aclaración y referencia sobre la forma de la indicación del tema accionario cuando menciona la titularidad del socio, que, si hablamos en puridad, no deberíamos saber quién es (a pesar de que es una norma del Estado), dado que la idea de acciones se basa en el anonimato del socio (Figueroa Reinoso 2016).

b) *Las empresas subsidiarias del sistema financiero*

En el punto anterior se había notado que, si la unipersonalidad está presente, ésta no funciona igual para con el Estado.

Así, el Estado, mediante la regulación directa de determinadas actividades comerciales, podría defender la legalidad de ciertos servicios a fin de proteger el interés público. Uno de ellos fue la participación financiera, que, si bien podría estar a su cuidado, decidió regular y entregar a las empresas del sistema financiero, que son privadas (Quintana Sanchez 2011).

Según el artículo 34 de la ley 26702 del sistema financiero, los bancos pueden constituir subsidiarias para los efectos a los que se refiere el artículo 224 (operaciones realizables a través de subsidiarias) de la misma ley. Aquí se hace referencia que los bancos pueden constituir empresas que realicen diversas operaciones (que sean netamente bancarias) con el fin de coadyuvar al desarrollo de la actividad o servicios que presta dicha institución (Figueroa Reinoso 2016).

Del inciso 3 del artículo 36 referente a “reglas para la constitución de subsidiarias” de la misma ley de bancos, una de las reglas es que «*no es exigible la pluralidad de accionistas*» (Ley 26702).

La pregunta que cae en forma inmediata es: ¿por qué? Es decir, no creemos que el hecho de ser banco y de estar regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) haga que sea un mejor cumplidor de la misma norma, con relación a cualquier sujeto particular. Pese a ello, aquí la unipersonalidad originaria solo es para las subsidiarias bancarias.

Tal como comenta Acosta Romero, (2003), haciendo un breve símil con las sociedades comunes que están normadas en la Ley General de Sociedades, no notamos mayor diferencia. Ambas cumplen con los principios teóricos que son sustentados en forma unánime por la doctrina, como son denominación, objeto, fines, duración, capital, organización e inscripción en el registro.

c) Las sociedades de propósito especial o de propósito específico

Estas sociedades de propósito especial están reguladas por el Decreto Legislativo 861, Ley de Mercado de Valores, y supervisadas por la Conasev, y se han desarrollado sus características en los artículos del 324 al 332 de dicha norma.

En su artículo 327 indica lo siguiente:

«Artículo 327.- Reglas Especiales Aplicables.- Rigen para la constitución de las sociedades de propósito especial las siguientes reglas: a) *Para su constitución no es exigible la pluralidad de accionistas*; [...]» (Ley del Mercado de Valores).

Aquí se observa nuevamente la unipersonalidad en una sociedad, pero con una novedad que no estaba en los ejemplos anteriores: que esta forma societaria sí permite a LOS PRIVADOS realizar una actividad comercial específica y con el permiso de la unipersonalidad. Aquí, pues, la sociedad de propósito especial no requiere más socios que su originador (uno) para formarla.

Al parecer el legislador, el sistema financiero y hasta el propio Estado no tienen ningún inconveniente en llamar o denominar “sociedad” a la formación de una persona jurídica de un solo socio, por lo cual se considera que la unipersonalidad societaria no solo es válida, sino que es totalmente natural y plausible (Figuerola Reinoso 2016).

1.3.5.5. *La Sociedad Unipersonal en reemplazo de la EIRL*

Si se considera la idea de que pueda existir una sociedad unipersonal, es muy sencillo pensar que la EIRL puede convertirse en esa figura. Antes de empezar, se debe dejar en claro que, en primer término, no se busca derogar definitivamente la EIRL.

Para Echaiz Moreno & Donayre Montesinos (2010), el sentido de esta investigación es poder dar un mejor producto, una forma más eficiente de hacer negocios; por ello, tratar de mantener y mejorar la EIRL resulta una tarea por demás engorrosa e inútil. La propuesta es dejar un nuevo cuerpo jurídico que pueda brindar alternativas jurídicas mejores al uso de la EIRL, de tal manera que, como les ha sucedido a la sociedad colectiva y a las sociedades en comanditas, lleguemos a un momento en el cual no se necesitemos la EIRL.

Y esto no solo tiene un elemento de sentido común, sino que se basa en que el campo de la concentración resulta de la autonomía de la voluntad, especialmente el vinculado con el principio de la libertad contractual, piedra angular de todo sistema jurídico que admite la propiedad privada y la libertad de trabajo. El empresario peruano preferirá siempre lo que le convenga y que sea tan moderno como eficiente.

Al respecto Gagliardo (2005) sostiene que las disposiciones societarias deben responder a las distintas exigencias y realidades de mercado, así como las derivadas del impacto de la globalización. La consagración del modelo de sociedad unipersonal es factible teniendo en consideración la cantidad de personas que antes de constituir una sociedad anónima prefieran tener una EIRL, a pesar de que no ofrece los mismos beneficios.

Debemos recordar que la EIRL, en su oportunidad fue creada bajo la idea de la realización de actividades económicas efectuadas por una sola persona, con el fin de incentivar el desarrollo comercial de los pequeños empresarios con los beneficios de la responsabilidad limitada.

Para Figueroa Reinoso (2016), en el Perú, la empresa individual de responsabilidad limitada, surgió como ficción legal, pero también como una nueva figura jurídica. Fue el “resultado de supervivencia” común a las familias afectadas por la crisis de las décadas de 1960 a 1980, cuando el “paisanaje “y el parentesco se confundían con el “negocio salvador” de una economía doméstica agonizante.

El decreto ley 21621 del 14 de setiembre del 1976 crea en el Perú-donde solo se regulaban formas empresariales asociativas- la *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*, tras aguardar varios lustros como solución a la forma más usual de negociar en nuestro país: “por la empresa ejecutada por una sola persona”. Se dice que fue larga la espera

pues, dentro de nuestro hemisferio, algunas naciones ya contaban años antes en su legislación con dispositivo similar.

No obstante, Perú tomo como modelo la regulación propuesta por Liechtenstein, pequeña nación de Europa Central, sin reparar totalmente en algunas deficiencias comunes a los códigos o leyes transcritas de otras realidades, de cultura, sociedad y política disímil. Sin embargo, es de comentar que según esta norma el 5 de noviembre del 1925, se definieron tres tipos distintos: a) La empresa individual de responsabilidad limitada, b) El ansalt y c) La persona jurídica unipersonal. De estos tres tipos de definiciones, el primero de ellos fue la base de la futura EIRL y la última para la sociedad unipersonal (Figuroa Reinoso 2016).

Esta posibilidad de escoger entre la sociedad unipersonal y la empresa individual de responsabilidad limitada fue una previsión más que realista, pues algunos estados miembros, como Italia, titubeaban al tener que escoger entre sus sistemas a la sociedad unipersonal, por motivos vinculados a la tradición del instituto societario.

Entonces, la EIRL recoge dos características importantes, conocidas ya en las sociedades comerciales consagradas por ley, a saber: primero, una persona jurídica de derecho privado, distinta de su titular; y segundo, la responsabilidad limitada al patrimonio de la empresa, señalando ciertas excepciones a la regla.

Al promulgarse el decreto ley 21621, se adjunta que la norma tenía carácter promocional, hecho que ni en teoría ni en la práctica fue cierto, pues aquella no contenía ningún beneficio o incentivo de índole alguna (tributario, financiero, administrativo, etcétera) para las empresas que se desarrollan bajo esa modalidad empresarial.

Entre sus principales características se tiene las siguientes:

- a. La realización de actividades es efectuada únicamente por el titular, pidiendo en casos especiales delegarlas a un gerente.
- b. Es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal con patrimonio distinto de su titular.
- c. Solo es formada por personas naturales, no pueden ser personas jurídicas.
- d. Un misma persona natural puede constituir una o varias EIRL.
- e. Se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa; no pueden realizar servicios.
- f. La responsabilidad de la empresa está limitada al patrimonio y el titular de la misma no responde personalmente por las obligaciones contraídas por esta.

Para Gagliardo (2005), la circunstancia de existir una sociedad originada no en un contrato sino en una declaración de voluntad unilateral, no afectara la sustancia del acto constitutivo pues, en suma, contrato y acto unilateral son aplicaciones del acto jurídico, y la entidad así creada podrá también ser pluripersonal de manera originaria o sobreviniente (p. 234).

Se considera así, que una EIRL, es el halo, la génesis de lo que será la futura sociedad unipersonal. Es el tubo de ensayo que demuestra la necesidad de una forma jurídica que no solo es práctica, sino que sumamente funcional, lamentablemente, la EIRL a la fecha está limitada por una normatividad totalmente desfasada en el tiempo, pero que no implica algo malo en su totalidad, sino que pone en discusión la posibilidad latente, viable y evidente de una actividad unipersonal bajo una figura jurídica de sociedad.

Nota anecdótica, es que, para la actividad francesa, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada (EURL), fue la base de la EIRL, peruana, es realmente una sociedad; más precisamente, una sociedad de responsabilidad limitada.

“Al lado de la base contractual de la sociedad, el legislador francés introduce la posibilidad de instituir una sociedad por acto de voluntad de una sola persona” (Cristiá, 1981, p. 415).

Por ello la EIRL, era solamente el proyecto de una nueva forma jurídica, el hecho de que haya funcionado en su momento fue porque servía para aliviar un problema, pero no era algo concluyente.

Figueroa Reinoso (2016), A manera de breve recuento de las dificultades de esta figura, establece las siguientes:

- a. Hay un desgaste evidente por parte del titular, quien es el mismo que dirige todo el negocio, prácticamente. Si bien la delegación es permitida, no establece ninguna posibilidad de otorgar la dirección a otra empresa o persona jurídica. El titular es el único que debe dirigirla o, en su defecto, otra persona natural.
- b. El cambio de denominación de la EIRL en caso de duplicado o nombres similares con otras personas jurídicas. en esta situación la norma de la EIRL, es muy estricta, ya que obliga a que sea realizada como un proceso judicial ante un juez; esto a diferencia de las sociedades, que únicamente cambian de nombre de forma privada, requiriendo solo intervención judicial en casos especiales.
- c. La negación de evolución económica a una gran empresa. La EIRL fue creada especialmente para las pequeñas empresas. Si la EIRL fuera una forma eficiente para

hacer negocios ¿Por qué limitarla a las pequeñas empresas? ¿acaso no puede la EIRL ser una gran empresa? Pues, lamentablemente, esto no es posible.

- d. No tiene mucha capacidad para conseguir gran cantidad de capitales a comparación de una sociedad. dada su condición de ser solo para la pequeña y mediana empresa, no suele tener una visión mayor para ser considerada como una empresa con posibilidad de expansión.
- e. “La empresa individual de responsabilidad limitada no tendrá fácil acceso a los créditos, puesto que las entidades bancarias o los particulares exigirán para concedérselos garantías personales” (Boquera Matarredona, 1995, pág. 89).
- f. No tiene ninguna preferencia o beneficio en la gestión de negocio en comparación con una sociedad. debe llevar contabilidad igual que una sociedad, son tributariamente lo mismo.
- g. El capital de la EIRL necesariamente debe ser nacional, no puede captar capitales extranjeros.
- h. Las actividades realizadas por la EIRL solo pueden darse en el territorio nacional, no se puede hacer en el extranjero.
- i. Un grupo empresarial no puede ser una EIRL.
- j. Una persona jurídica no puede constituir una EIRL
- k. No hay libre transmisibilidad de las participaciones sociales, la EIRL es sumamente formalista y requiere que todos sus acuerdos se regulen vía escritura pública y debidamente inscritos en el Registro Público para que tengan validez frente a terceros.
- l. Las participaciones sociales no pueden convertirse en títulos valores (p.88-89).

Teniendo en cuenta ello, no se considera que sea necesaria la existencia de dos figuras jurídicas unipersonales. La EIRL, como se indicó, fue una buena idea, pero dada la evolución del derecho mercantil, se ha vuelto obsoleta, aunque se tiene claro que derogarla en forma tajante tampoco es una solución eficiente.

La creación de una sociedad unipersonal desarrollada será mucho más eficiente y efectiva, pues generara el incentivo inmediato que necesita el empresario para desistir de la utilización de la EIRL.

Al respecto señala Peña Nossa (2014) que se debe aceptar el hecho de que el D.L. 21621 fue una labor simple y sin ningún tipo de análisis jurídico importante. La complejidad de la labor legislativa no se basa en la aprobación de una norma con copia y pega de otros

proyectos similares y, valgan verdades, es uno de los males que sufre nuestro legislador cuando le piden crear algo nuevo. Esto refiere dedicarse al tedioso y delicado proceso de desarrollar una nueva figura jurídica, y optimizarla para que pueda ser un mejor referente a la normatividad empresarial del Estado.

Entonces, se debe reconocer que la EIRL no ha nacido de un análisis legal profundo. Otra situación que es evidente es el uso que se le pretende dar a la EIRL, con la misión de impedir el empleo de las “sociedades a favor” en nuestro ordenamiento actual, y teniendo en consideración el avance del mercado, ya no es una estructura jurídica adecuada para emprendimientos empresariales unipersonales.

Si la EIRL es tan deficiente, ¿Por qué es tan continua su constitución? Ante ello se dirá porque es el único medio para poder realizar una actividad en solitario. Y porque en términos de confianza, dependerá mucho de los socios que tengan para que su actividad comercial puedan continuar funcionando por un tiempo indeterminado. Luego se verá que el cambio por una sociedad unipersonal no es tan dramático como se piensa, dado que la evolución del derecho Francés mejoro esta figura (base de la EIRL) con la sociedad unipersonal.

Es más en doctrina se sostiene que la empresa individual de responsabilidad limitada es una excepción en el derecho comparado, por haber sido introducida en muy pocos países, por lo que, si además se toma en cuenta que esta forma empresarial en ocasiones es adoptada como patrimonio de afectación, es decir, para que se utilice en la explotación de un solo patrimonio, entonces debe quedar claro que la alternativa peruana de la EIRL, como persona jurídica, definitivamente no responde una gran corriente de pensamiento, ni mucho menos legislativa.

Al respecto Figueroa Reinoso (2016) sostiene que:

Siempre se ha considerado que el desarrollo de la actividad comercial implica crear posibilidades nuevas para que podamos elegir la más eficiente. La EIRL lleno en un determinado momento un vacío porque era necesario, pero no podemos caer en el error de pensar que esta institución es la más adecuada. Hay muchos que a la fecha opinan que la sociedad unipersonal es innecesaria, dado que basta únicamente darse más apoyo a la EIRL, mejorándola. Ante ello, disentimos, pues no creemos que la reestructuración de la EIRL la vuelva mejor. Principalmente porque los que buscan mejorar la EIRL son los mismos que se cierran a la idea de una sociedad de uno y no han aportado ninguna mejora a esta figura. Bajo este mismo criterio, porque no reestructurar la sociedad en comandita o la sociedad

colectiva, para que no sigan siendo los dos muertos vivientes de nuestra normatividad societaria (p. 93).

Es así que, manejar un correcto desarrollo y ordenamiento de nuestro derecho societario, así como de las instituciones societarias nos da la certeza de estar convencido de que la existencia y regulación de la sociedad unipersonal es mucho mejor que la EIRL.

1.4. Formulación del Problema

¿Es necesario el reconocimiento de la sociedad unipersonal y su admisibilidad en el ordenamiento legal societario?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Esta investigación es trascendente en la medida que en el Perú existe un vacío legal en cuanto a la admisión de la sociedad unipersonal como una nueva figura jurídica dentro de la ley general de sociedades, debido a que no existe ninguna norma que lo regule a pesar de que su existencia es evidente en la realidad comercial, permitiendo de esta manera a los empresarios que no quieren afectar su patrimonio personal en las contrataciones con terceros, recurrir ante un socio aparente el cual no tiene interés alguno en la participación salvo la que es meramente formal, de esta manera limita a aquellas personas que desean iniciar una actividad empresarial de forma individual.

La presente investigación tiene como propósito aportar conocimiento a futuros investigadores ya que se analiza de manera minuciosa los temas tales como aspectos doctrinarios, jurídicos y económicos de la sociedad unipersonal y estudio de la legislación comparada. Así mismo esta investigación contribuirá a fundamentar la necesidad de reconocer y regular la sociedad unipersonal en el ordenamiento legal societario, con el fin de permitir realizar actividad comercial de forma individual.

También la investigación beneficiara a los empresarios, puesto que con la regulación de la sociedad unipersonal, se permitirá iniciar actividades como único socio contando con una serie de ventajas que ofrece este tipo societario como es evitar la constitución de sociedades a favor, una mayor agilidad en la toma de decisiones y entre otros.

Así mismo con la presente investigación permitirá comprender los alcances y la necesidad de contar con la sociedad unipersonal como nueva figura jurídica, con el fin de posibilitar a los empresarios a emprender un negocio como personas individuales abandonando la disyuntiva de no poder trabajar sino en sociedad pluripersonal. Por otra

parte con la introducción de esta forma societaria se abolirán un gran grupo de organizaciones simuladas, así mismo la flexibilidad que nos presenta este tipo societario para pasar de una sociedad unipersonal a una pluripersonal y viceversa. En fin todo ello acarrearía importantes beneficios económicos para el desarrollo del país, especialmente para el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas ya que estas constituyen una fuente importante en el sector económico peruano.

1.6. Hipótesis

La regulación de la sociedad unipersonal en la ley General de Sociedades permitirá, desarrollar una actividad comercial de forma individual facilitando la toma de decisiones del único socio, una mayor flexibilidad de la sociedad, tener responsabilidad limitada, un mayor acceso al crédito, formalización de las sociedades y sobretodo evitar los socios aparentes.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar los aspectos jurídicos y económicos necesarios para regular a la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades.

1.7.2. Objetivos Específicos

- a) Conocer la legislación nacional y comparada en torno a la sociedad unipersonal
- b) Analizar la viabilidad de la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades.
- c) Analizar las ventajas del reconocimiento de la sociedad unipersonal en el ordenamiento legal societario.
- d) Elaborar una propuesta legislativa para incorporar la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

La presente investigación es de tipo descriptiva y explicativa debido a que se explica aspectos teóricos, jurídicos y económicos referidos la sociedad unipersonal.

El diseño metodológico es no experimental, transversal o transaccional, pues no se manipularan las variables, solos se observaran tal como se han dado en su contexto natural.

La investigación fue llevada a cabo en la ciudad de Chiclayo, durante el periodo 2017-2018 y tiene un enfoque cuantitativo, porque se aplicaron técnicas e instrumentos de recolección de información.

2.2. Población y muestra

La población es un conjunto de personas, objetos o elementos que conforman una gama de características que dan inicio o referencia sobre los datos de la investigación que se va a desarrollar. La población estará compuesta por empresarios y abogados especializados en materia comercial, porque ellos se encuentran inmersos en asuntos de materia societaria y van hacer los principales beneficiados con la presente investigación.

En la presente investigación se utilizó una muestra no probabilística. “Este tipo de muestra consiste en un procedimiento de selección orientada por las características de investigación, más que por un criterio estadístico de generalización” (Hernandez Sampieri R. , 2014).

Por ello se utilizó la muestra no probabilística de expertos y no probabilística incidental ya que se seleccionó a 30 personas de los cuales 9 son abogados especializados en derecho comercial y 21 empresarios, quienes fueron elegidos por una cuestión de conocimiento del tema de investigación, y por la cooperación voluntaria de cada uno, ya que el resto de población debido funciones diarias imposibilitaba su participación.

2.3. Variables, Operacionalización

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍNDICE	ESCALA	Nº ITENS	TECNICAS/INSTRUMENTOS
VI Sociedad Unipersonal	<ul style="list-style-type: none"> - Tipos de sociedades unipersonales - limitación de su responsabilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Unipersonalidad originaria. - Unipersonalidad sobrevenida - Nueva figura societaria. 	<p>De acuerdo</p> <p>En desacuerdo</p>	Ordinal	2,3,4,5,6	<p>Análisis Documental (Matriz)</p> <p>Fichaje</p> <p>Encuesta (cuestionario)</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - flexibilidad de la sociedad. - Evitar socios aparentes - facilitar la toma de decisiones del único socio 	<ul style="list-style-type: none"> - Publicidad de la sociedad unipersonal - Socio único 				
VD Ley General de Sociedades.	<p>Naturaleza jurídica de la Sociedad</p> <p>personalidad jurídica de la Sociedad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Teoría del acto constitutivo - Teoría del acto complejo - Teoría institucionalista - Teoría contractualista - La publicidad 	<p>De acuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>sí</p> <p>no</p>	Ordinal	1,7,8,9,10	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

- a) *Análisis Documental.*- se procederá a recopilar textos y revistas especializadas sobre el tema de investigación.
- b) *Fichaje.*- Es un método de gabinete que admite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias para la elaboración del marco teórico. Sus instrumentos son las Fichas; empleándose las siguientes clases de fichas: Bibliográficas, textuales, resumen, y de comentario.
- c) *Encuesta.*- Utilizando como instrumento un cuestionario; que tenga como informantes a los empresarios y abogados en derecho comercial, con el fin de ver si en la realidad empresarial es necesario la regulación de la sociedad unipersonal.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

- *Deductivo:* Dado que constituye en la presente investigación una estrategia utilizada para partir de un problema general y descender a casos o hechos concretos.

- *Analítico*: Se utiliza para desmembrar y sintetizar el tema de investigación estudiando cada una de sus variables y conociendo el objeto de estudio.
- *Histórico*: Empleado para reunir información sobre el surgimiento de los primeros hechos o datos en torno al tema de la presente a investigación.
- *Hermenéutico*: Para poder hacer una correcta interpretación, comprensión de los fenómenos a estudiar y permitir un correcto conocimiento acerca de la presente investigación.
- *Sistemático*: Para poder integrar y analizar los diferentes doctrinas, teorías y jurisprudencias con el objetivo de buscar una correcta solución al problema de la investigación.
- *Comparativo*: Se utiliza para hacer un análisis comparativo de la legislación nacional con las diferentes legislaciones respecto al tema, objeto de estudio.

2.6. Aspectos éticos

Tomando en cuenta los criterios presentados en el informe Belmont tenemos que: Con la presente investigación se va a proteger tanto al investigador así como a los colaboradores, instituciones y empresas los cuales van a ser los principales beneficiados con la investigación, teniendo en cuenta en todo momento el respeto a los derechos y principios. De la misma manera guardar confidencialidad en todo momento con los participantes para que no se vean afectados en cuanto a la información que se pueda obtener de ellos.

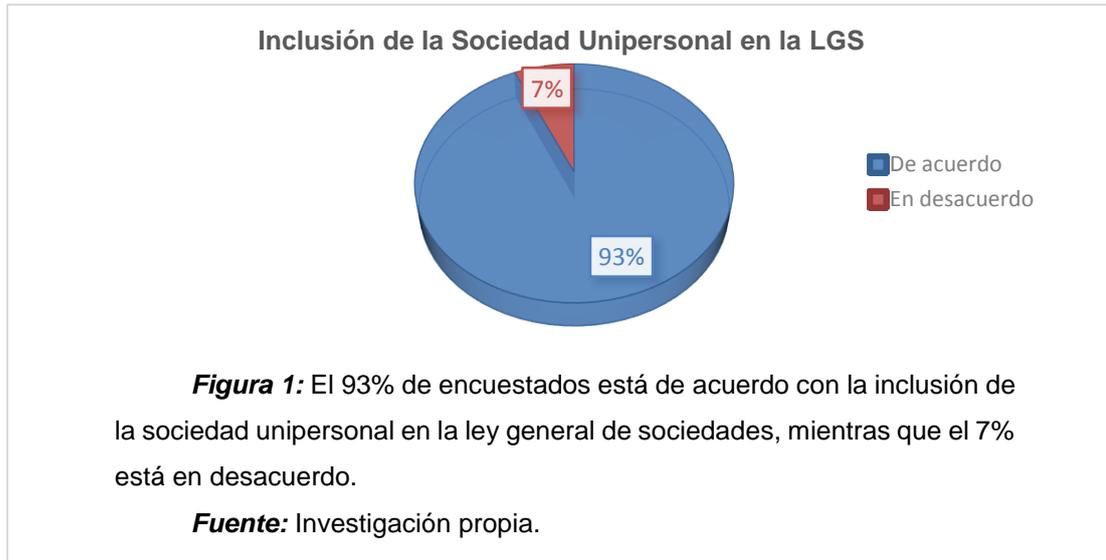
2.7. Criterios de rigor científico

En la presente investigación se utilizó el criterio de objetividad, pues en la investigación no hay influencia de la perspectiva del autor, criterio confortabilidad, como garantía suficiente sobre el proceso de la investigación, pues la información arrojada de los instrumentos aplicados no responde a ningún tipo de manipulación de naturaleza personal, el criterio de autenticidad, pues los participantes se han expresado tal y como piensan, criterio de fundamentación, pues se ha contado con bases teóricas sólidas para fundamentar el objeto de estudio.

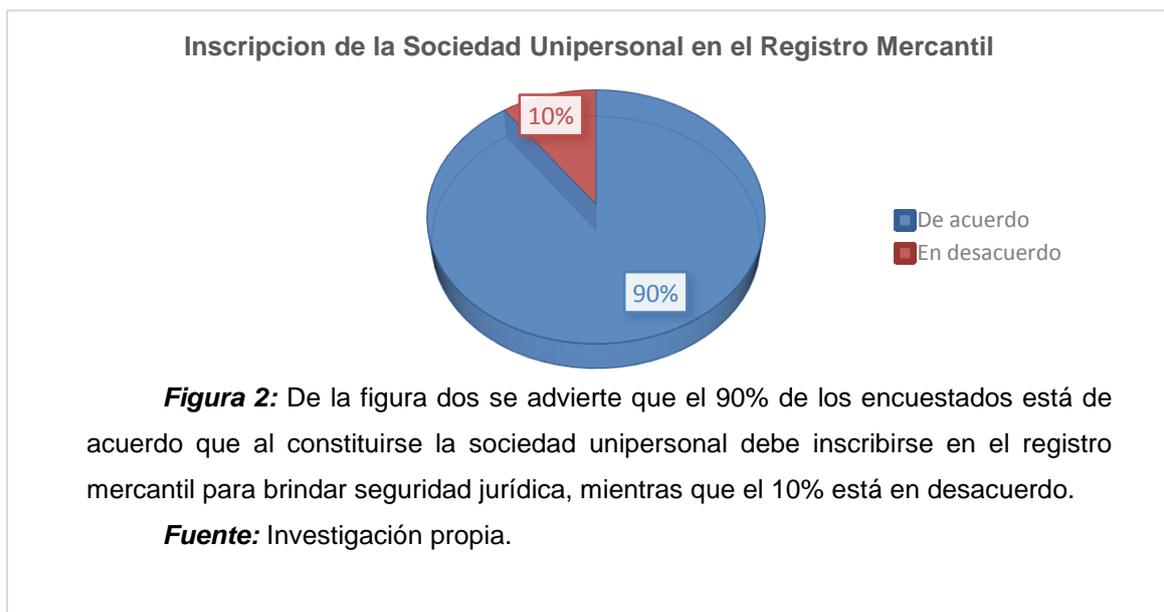
III. RESULTADOS

3.1. Figuras

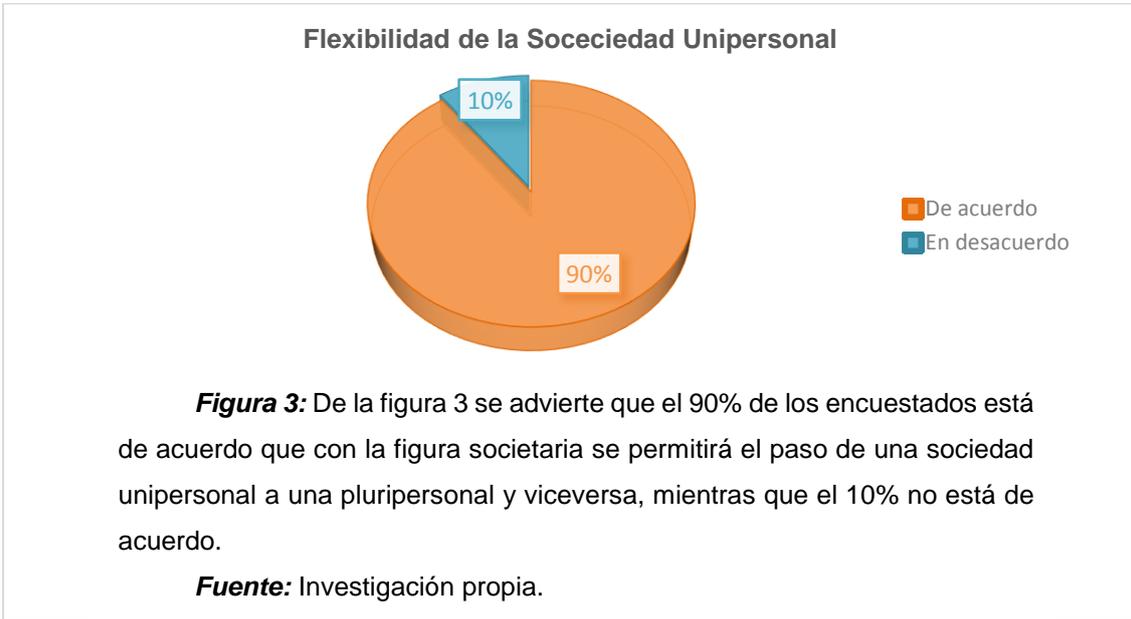
3.1.1. Resultados referentes a la inclusión de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades.



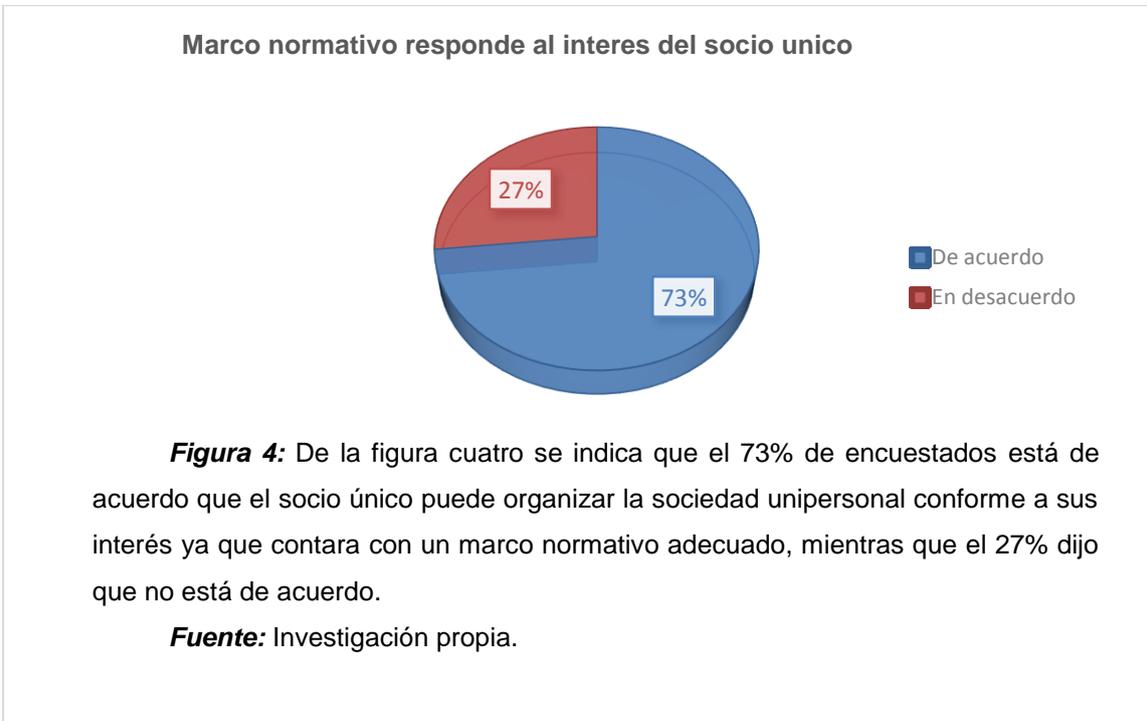
3.1.2. Resultados referentes a la inscripción de la Sociedad Unipersonal en el Registro Mercantil



3.1.3. Resultados referentes a la flexibilidad de la Sociedad Unipersonal



3.1.4. Resultados referentes al marco normativo responde al interés del socio único



3.1.5. Resultados referentes a la disminución de las sociedades ficticias con la admisión de la Sociedad Unipersonal

Disminución de las sociedades ficticias con la admision de la S.U.

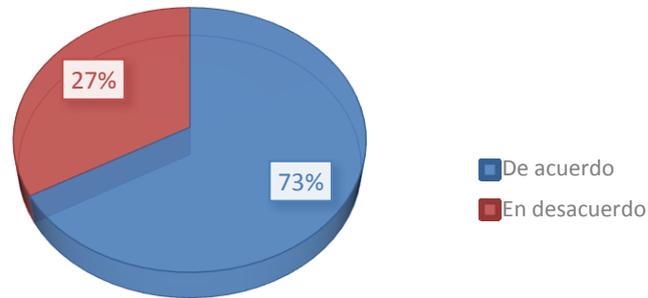


Figura 5. De la figura 5 se indica que el 73% de encuestados está de acuerdo que con la admisión de la sociedad unipersonal se logrará disminuir las sociedades ficticias, mientras que el 27% no está de acuerdo.

Fuente: investigación propia.

3.1.6. Resultados referentes a requisito de pluralidad y socio a favor

Requisito de pluralidad y socio a favor

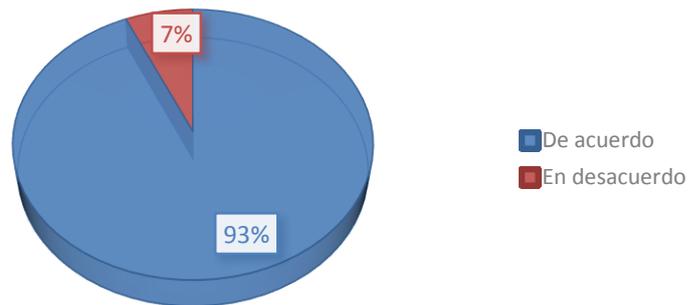
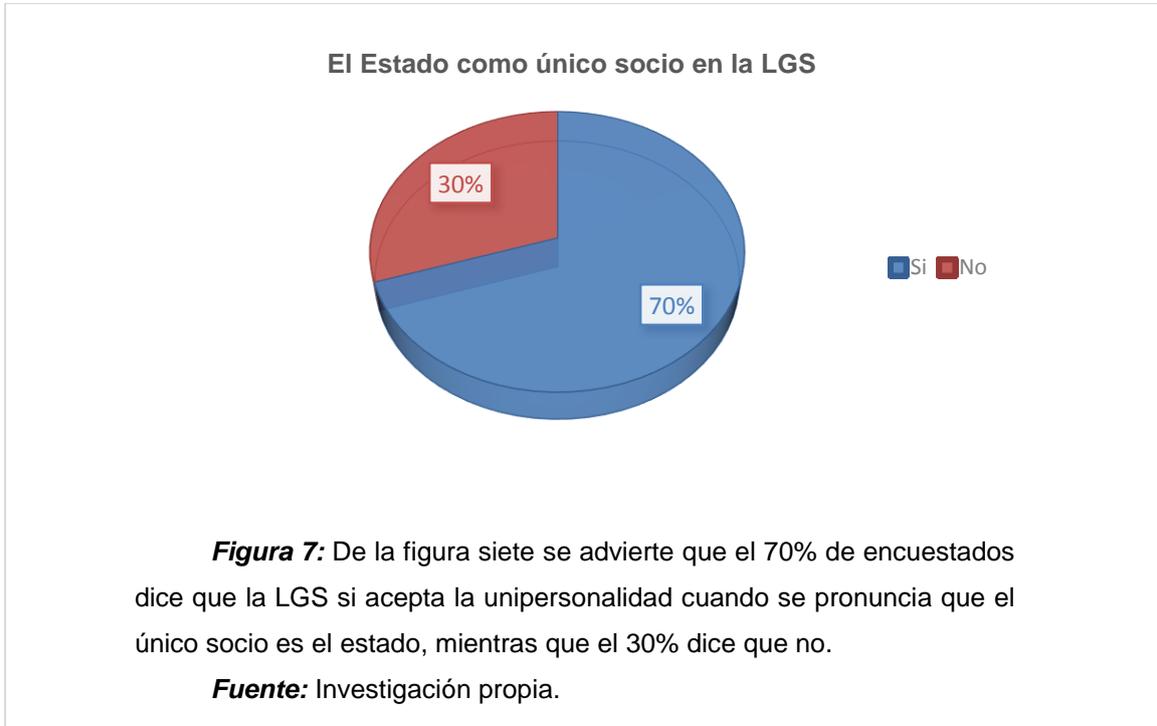


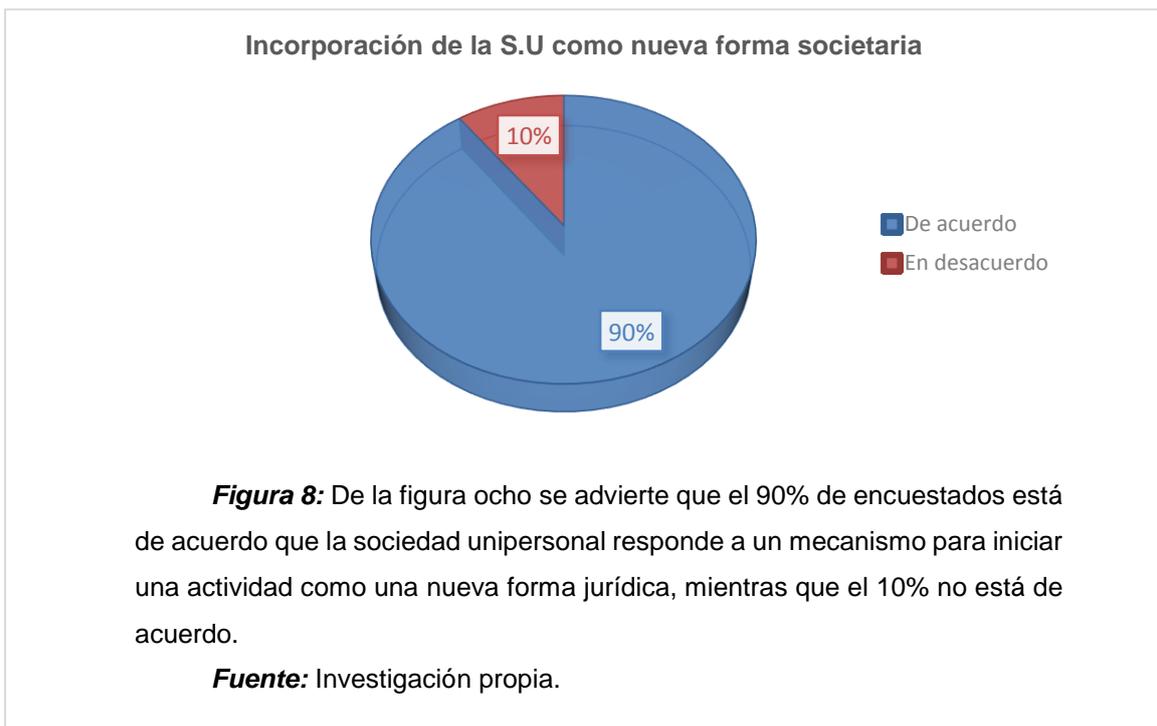
Figura 6: De la figura seis el 93% de encuestados está de acuerdo que el empresario contemporáneo opta por recurrir a las sociedades a favor con el fin de cumplir con el requisito de pluralidad, mientras que el 7% no está de acuerdo.

Fuente: Investigación propia.

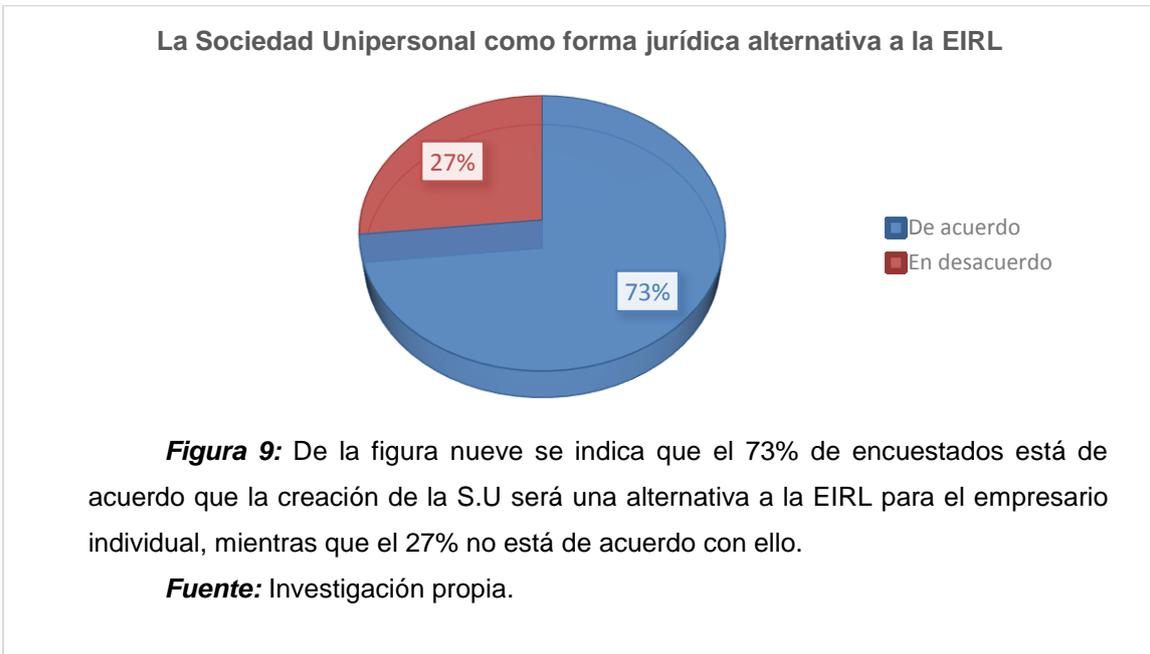
3.1.7. Resultados referentes a la disminución de las Sociedades ficticias con la admisión de la Sociedad Unipersonal



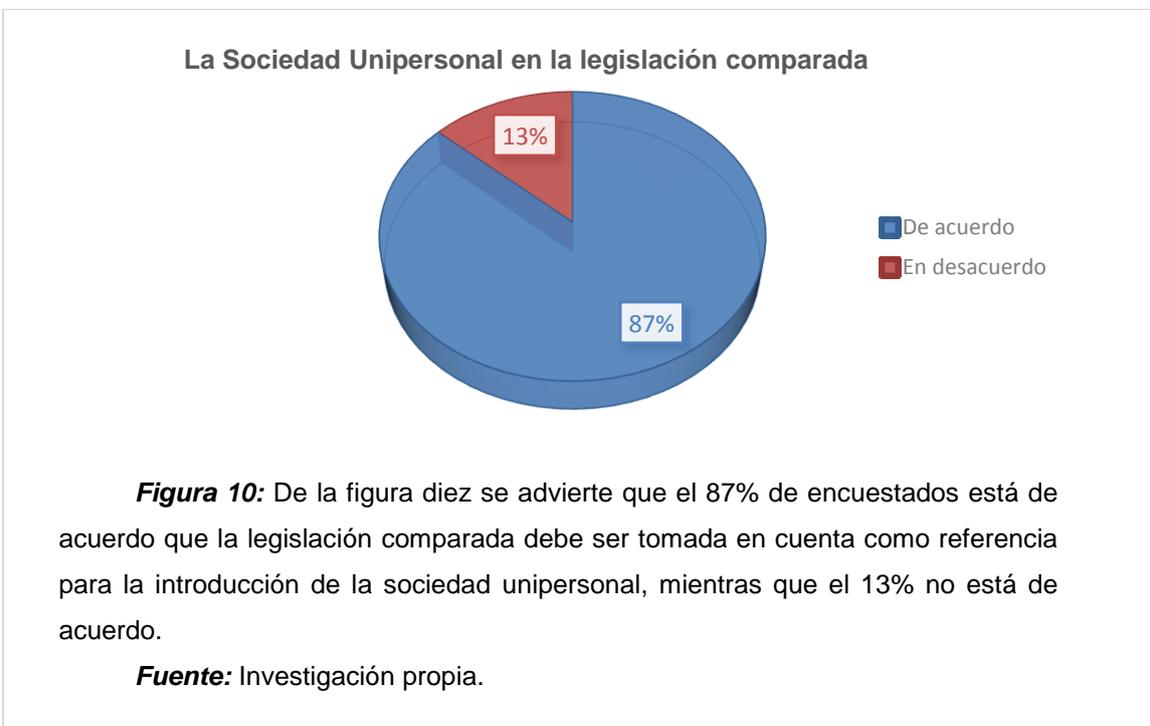
3.1.8. Resultados referentes a la incorporación de la S.U como nueva forma Societaria



3.1.9. Resultados referentes a la Sociedad Unipersonal como forma jurídica alternativa a la EIRL



3.1.10. Resultados referentes a la Sociedad Unipersonal en la legislación comparada



3.2. Discusión de resultados

a) Conocer la legislación nacional y comparada en torno a la Sociedad Unipersonal

De la figura diez se advierte que el 87% de encuestados está de acuerdo que la legislación comparada debe ser tomada en cuenta como referencia para la introducción de la sociedad unipersonal, mientras que el 13% no está de acuerdo. **(Figura N° 10)**

En la actualidad empresarial, el empresario al tener conocimiento de la nueva figura de la sociedad unipersonal, resulta adecuado que estos puedan adherirse a lo que mejor les convenga con el objetivo de mantener la sociedad y así desarrollar su objeto social, por ello se considera que es relevante tener en cuenta los diferentes ordenamientos que ya han reconocido la sociedad unipersonal, como una orientación, para ser introducida en la legislación Peruana, la cual permitirá no solo proveer beneficios para los empresarios sino para el desarrollo progresivo del país.

Los ordenamientos más progresistas en materia societaria –todos los de inspiración Germana- admitían con carácter general y sin restricción alguna la unipersonalidad sobrevenida de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, esto es, no se dispone legalmente la disolución de la sociedad, ni sanción alguna de responsabilidad en casos de unipersonalidad sobrevenida. Una vez admitida y regulada en la inmensa mayoría de los ordenamientos europeos de la sociedad de capital reducida a un solo socio, así como tolerada ampliamente la constitución de sociedades mediante prestanombres, la doctrina comenzó a plantearse la licitud y conveniencia de un reconocimiento jurídico-positivo de la unipersonalidad originaria; esto es, la fundación de una sociedad de capital por una sola persona, último escalón para el pleno reconocimiento de la sociedad de capital unipersonal (Carbajo Gascón, 2002).

La sociedad unipersonal doctrinalmente y jurídicamente en legislaciones de derecho comparado cuenta con suficiente estructura para que nazca y pueda desarrollarse en el tráfico jurídico sin temor a crear inseguridad ante terceros (Zapata Echevarría 2015).

En concordancia con lo señalado por la doctrina y la investigación se determina que se debe tener en cuenta la legislación comparada para introducir la sociedad unipersonal, es decir como base o fundamento para establecer la conveniencia y los alcances que podría tener contar con esta figura, de manera tal que no solo se vea reflejada en la realidad comercial, tratando de ocultar esto con los llamados prestanombres con él para cumplir con

la pluralidad exigente, sino que esté jurídicamente establecida en un ley, de manera tal que los empresarios puedan constituir una sociedad ya no viéndose en la necesidad de recurrir a otras personas para tal formalidad, sino puedan iniciarla como único socio.

En la investigación se logró conocer a los diferentes ordenamientos que ya cuentan con la figura de la sociedad unipersonal ya sea de forma sobrevenida o en forma originaria, Colombia, Inglaterra, Alemania, Francia, Estados Unidos y España, demostrando con ello que no se pretende contradecir a la formalidades que establecen los códigos de comercio en cuanto a la pluralidad, sino, algo más que eso, demostrar una realidad que se refleja en la actuación comercial y que debe ser regulada, así como también aprovechar los grandes beneficios que trae consigo esa figura.

En referencia a la prueba de hipótesis se ha podido concluir la necesidad de reconocer y admitir la sociedad unipersonal en la LGS, para plasmar aquellas realidades que son evidentes en el entorno comercial y que por ciertos caprichos que la ley exige, como es la pluralidad de socios, no sea considerada como tal a pesar de que ya varias legislaciones la hayan admitida.

b) Analizar la viabilidad de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades.

Se advierte que el 90% de los encuestados está de acuerdo que con la figura societaria se permitirá el paso de una sociedad unipersonal a una pluripersonal y viceversa, mientras que el 10% no está de acuerdo (**Figura N° 3**).

Este dato confirma lo que se viene observando en la realidad comercial en el sentido de que el empresario actual necesita contar con mecanismos que le permitan llevar acabo su actividad económica de una manera favorable y adecuada, que se ajuste a posteriores cambios de la figura societaria sin tener que hacer trámites engorrosos o dejar de seguir con su actividad.

La continuación de la vida societaria y, sobretodo, económica en la forma unipersonal se dará con la transformación de una sociedad pluripersonal a una sociedad unipersonal por condición sobrevenida, o quizá la adecuación para no caer en la disolución por una falta de pluralidad de socios. Con ello, no solo se resolvería el problema de la irregularidad sino la discusión largamente discutida de disolver, liquidar y extinguir una empresa en marcha que produce beneficios económicos al mercado (Figuroa Reinoso, 2016).

“El derecho prevé, permite y regula la transformación de sociedades, la cual presupone la voluntad de abandonar su forma actual para (sin disolver la sociedad) adoptar otra de las formas o tipos de sociedades mercantiles existentes en nuestro ordenamiento positivo” (Broceta Pont M. , 1994).

En relación al autor y los resultados obtenidos se determina que existe una conexión en cuanto a sus semejanzas -en relación a la flexibilidad societaria- por un lado la doctrina que establece que con la transformación de la figura de la sociedad unipersonal a una pluripersonal o viceversa es adecuada y ventajosa ya que permitirá que la sociedad que en un inicio fue creada como pluripersonal siga con su actividad cuando está quede en manos de un solo socio. Se tiene en cuenta también que el derecho en la actualidad permite la transformación de sociedades, mientras que en los resultados se evidencia el gran porcentaje de empresarios que ven como un instrumento sustancial para el desarrollo y cambios que pueda surgir en un futuro con su empresa.

En la presente investigación se logró establecer las diferentes teorías respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad: Teoría del acto constitutivo, Teoría del acto complejo, Teoría contractualista y la Teoría institucionalista en la cual se sustenta la idea de constituir sociedades que cuenten con un solo socio, pues al constituirse la sociedad esta pasaría a ser un ente ajeno al acto constitutivo que le dio origen, por lo que cabe la posibilidad de subsistir con un solo socio.

En relación a la prueba de hipótesis se ha podido establecer que al regular la sociedad unipersonal se está persiguiendo la flexibilidad de la figura en el campo comercial, de manera que presente un beneficio a los empresarios para el continuo desarrollo de su actividad comercial en caso de que la sociedad en el inicio hubiese sido creada de manera pluripersonal y pase a ser unipersonal o viceversa.

c) Analizar las ventajas del reconocimiento de la Sociedad Unipersonal en el ordenamiento Legal Societario.

De la figura cuatro se indica que el 73% de encuestados está de acuerdo que el socio único puede organizar la sociedad unipersonal conforme a sus intereses ya que contara con un marco normativo adecuado, mientras que el 27% dijo que no (**Figura N° 4**).

Debido a la gran proporción de empresarios que desean contar con bases legales acorde a sus beneficios para llevar a cabo el progreso de una sociedad donde ellos mismos

puedan tomar las decisiones en cuanto a la organización y funcionamiento de la sociedad sin necesidad de contar con alguien más para hacer posible todo ello.

No hay sustrato de necesidad absoluta de agrupación voluntaria de personas o de contrapesos en la dirección de la institución, basta que el socio único establezca la organización corporativa y financiera de la sociedad que el mismo creó y se somete a ésta. Tampoco existen límites para su creación, puede nacer pequeña y crecer, así como empezar como un negocio en marcha, como gran empresa o convertirse en un *holding* internacional o sucursal de una empresa extranjera (Figuroa Reinoso, 2016).

En concordancia con lo señalado por el autor y la investigación se determina que al contar con un marco normativo adecuado de unipersonalidad, el socio único que constituya la sociedad ya sea de forma originaria o sobrevenida, pueda manejar la sociedad acorde a sus intereses, con los fines que él establezca para el desarrollo de su actividad siempre y cuando esos intereses este acorde a lo establecido en la ley.

En la presente investigación se logró establecer las ventajas de la sociedad unipersonal de forma originaria y sobrevenida: puede ser formada por personas naturales o jurídicas, no está limitada solo a la pequeña empresa, puede ser del tamaño y envergadura que el socio desee, puede nacer o captar capital extranjero o nacional, su domicilio puede ser nacional o extranjero, puede realizar actividades comerciales o también brindar servicios, tiene la capacidad de ser un holding o de dedicarse a administrar un grupo de sociedades, puede contar con acciones o participaciones sociales, en caso de ser una sociedad unipersonal anónima, las acciones pueden convertirse en títulos valores, el socio único puede delegar la administración y control de la sociedad a otra persona natural o jurídica, puede ser originaria o sobrevenida, incremento del dinamismo y espíritu empresarial, mayor agilidad en la toma de decisiones.

En referencia a la prueba de hipótesis se ha podido concluir que al reconocer la sociedad unipersonal se facilitara la toma de decisiones del único socio, puesto que este contara con una normatividad más flexible a sus intereses que se reflejan en la realidad comercial, intereses, que van de la nano con una serie de ventajas que ofrecerá la figura de la unipersonalidad.

3.3. Aporte Científico

“PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INCORPORACION DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 26887”

CAPITULO 1 SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTICULO 1. DEFINICIÓN Y CLASES

Se entiende por sociedad unipersonal a:

- a) la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica
- b) o la constituida por dos o más cuando todas sus acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio

ARTICULO 2. DENOMINACIÓN

La sociedad unipersonal tiene una denominación, pudiendo utilizar además un nombre abreviado, al que en todo caso puede añadir la indicación “sociedad unipersonal” o su abreviatura “S.U.”

ARTÍCULO 3. CAPITAL SOCIAL

El capital está integrado por las aportaciones del socio único. Al constituirse la sociedad, será necesario que el capital base con el que inicie su actividad, sea como mínimo 10 Unidades Impositivas Tributarias. El capital base deberá ser entregado totalmente en el acto constitutivo.

ARTÍCULO 4. PUBLICIDAD

La sociedad unipersonal se creará mediante acto unilateral o una simple declaración jurada que conste en documento privado, inscrito en el Registro Público de Sociedades.

ARTICULO 5. EFECTOS DE LA SOCIEDAD SOBREVENIDA

Al transcurrir el plazo de 6 meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal y no se inscribe en el registro público de sociedades el socio responderá de forma ilimitada por las obligaciones contraídas durante el periodo de la unipersonalidad.

CAPITULO 2

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTICULO 6. DESICIONES DEL ÚNICO SOCIO

El socio deberá realizar los acuerdos conforme a lo establecido en la ley y el estatuto, de la misma forma estos actos se plasmaran en el registro de esta sociedad bajo su firma y con las formalidades que la ley regula. El socio único puede delegar la firma social a un director técnico en la gestión de ciertos negocios sociales.

ARTICULO 7. CONTRATACIÓN DEL SOCIO ÚNICO CON LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

1. El régimen de contratación entre el socio único y la sociedad unipersonal será en forma escrita, y se transcribirán en el libro o registro especial, y mención expresa de este hecho en las cuentas anuales de la sociedad.
2. Los administradores, directivos o gerentes, según sea el caso, podrán bajo los medios que se pacten en el estatuto social de la sociedad, exigir al socio único el cumplimiento de las obligaciones que han sido acordadas dentro del seno de la sociedad.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única: Modifíquese el artículo 4 de la Ley General de Sociedades aprobado mediante Ley N° 26887, quedando redactada de la manera siguiente:

Artículo 4: La sociedad se constituye con la declaración de voluntad de uno o más socios que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios con la que se había constituido y no se reconstituye en un plazo de seis meses; al término de ese plazo, el socio que perduró podrá decidir si la sociedad se disuelve de pleno derecho o se transforma en una sociedad unipersonal sobrevenida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación del proyecto

El sistema societario en el ámbito comercial es una de las ramas del derecho en constante cambio y evolución; por lo tanto, no puede ser ajeno a situaciones que muestran realidades que deben ser reguladas, como de realizar en forma individual actividades comerciales, sin necesidad de otras personas o socios, gozando de los beneficios con los que cuentan las sociedades principalmente las de responsabilidad limitada.

El tema de la sociedad unipersonal ha sido muy tocado en modo doctrinario, por lo que significaría la existencia y regulación total de la unipersonalidad societaria en la Ley General de Sociedades peruana mediante la declaración de voluntad y no obligatoriamente bajo un contrato y la posibilidad de conversión de una sociedad plural que cae en soledad en una sociedad unipersonal, con el fin de evitar la extinción de pleno derecho que sanciona el artículo 4 de la Ley General de Sociedades (Figuroa Reinoso, 2016).

La sociedad unipersonal sea de forma originaria o sobrevenida es un vertiente jurídica válida para las exigencias de la pequeña y la mediana empresa.

De este modo, muchos ordenamientos jurídicos cuentan ya con esta figura, como Colombia, Inglaterra, Alemania, Francia, Estados Unidos, España, entre otros. Lo cual les permite a los empresarios emprender determinada actividad empresarial bajo una forma societaria de responsabilidad limitada.

Mientras esta figura es discutida en el plano comercial, los empresarios buscan tecnicismos legales para poder cumplir con el requisito de la pluralidad de la ley, lo hacen bajo una figura de un socio ficticio. Éste testafarro que solo sirve para figurar simbólicamente como otro más, cuando la sociedad la controla uno solo.

La unipersonalidad societaria es, desde la perspectiva jurídica doctrinaria del concepto de sociedad, una institución. No es únicamente un contrato, y mucho menos nace obligatoriamente de él, dado que puede hacerlo también de la declaración de voluntad (Figuroa Reinoso, 2016).

Por ello la unipersonalidad societaria bajo la figura de la sociedad unipersonal es, en virtud un medio técnico eficiente, real y práctico de propiciar la actividad comercial peruana, buscando garantizar eficiencia y bienestar, poniendo en el sistema societario peruano una nueva alternativa de negocios, sin tener que recurrir a tecnicismos o vacíos de la ley para lograr un desarrollo en solitario.

En Perú no existe una norma que regule la sociedad unipersonal y las personas tienen que crear actos simulados de pluralidad que constituyen formales solo para la ley pero que en realidad no lo son, entonces es evidente que gran cantidad de empresarios recurren a estas formas para poder iniciar una actividad donde el único interesado y dueño de la totalidad de capital aportada es una sola persona y que por motivos injustificados no se le permite actuar en el ámbito comercial como socio único.

Es así que no hay nada que pueda impedir que una persona natural o jurídica, si desea, inicie su actividad empresarial sin la participación de otra. Recordemos que no se trata aquí de un deseo egoísta, sino de una necesidad evidente.

Dentro de los derechos de libertad de empresa y de contratar, es posible que cualquier persona, sea natural o jurídica, pueda, con las limitaciones de ley, optar por cualquier tipo de forma jurídica que sea necesaria para realizar un negocio, y de la misma forma el Estado no debe bajo ninguna circunstancia impedir la continuación de una actividad comercial o un negocio que genere riqueza.

Contenido del proyecto

Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la posibilidad de creación de la sociedad por una sola persona mediante declaración de voluntad, con ello se posibilitará al empresario no recurrir a otras, con la finalidad de cumplir con la pluralidad de socios, y con ello limitar su responsabilidad frente a terceros sobre obligaciones que realizara al constituir su sociedad. Con los mecanismos o formas societarias el socio no se verá afectado puesto que en caso de conversión este seguirá con sus actividades económicas.

En las contrataciones del socio con la sociedad, considerado un aspecto fundamental en este tipo societario, hay que resaltar que para no perjudicar a terceros o evitar algún fraude del socio único, este al momento de contratar con la sociedad unipersonal tiene que constar en documento escrito debidamente firmado, en caso de incumplimiento los administradores o gerentes pueden exigir el cumplimiento al socio único.

La sociedad unipersonal una vez inscrita en el registro público de sociedad adquiere personería jurídica, es decir, va a poder contar con beneficios como la responsabilidad limitada, consistente en que ya no estará obligado a responder con su patrimonio personal sobre las obligaciones contraídas constituyéndose dos patrimonios diferentes, uno, que es del ente como persona jurídica, y otro, de la persona que lo creo.

En cuanto a los efectos de la unipersonalidad sobrevenida, hay que tener en cuenta que una vez que la sociedad pluripersonal se devino en unipersonal, esta tiene el plazo de seis meses para que pueda inscribir su unipersonalidad en el registro público societario, en caso de no cumplir con este requisito los efectos que surten es la responsabilidad ilimitada en el caso que haya realizado operaciones en el periodo de unipersonalidad.

El socio es la persona quien va a gobernar la sociedad unipersonal, el será el que tome las decisiones en cuanto a la organización y funcionamiento de la sociedad, conforme a lo que establece el estatuto, todas esas decisiones deben estar debidamente establecidas por escrito y firmadas por el socio único, así mismo el socio único tiene la facultad de delegar la firma a otras personas si así lo quiere para tener la gestión de los negocios.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. La sociedad unipersonal es una representación jurídica que se origina de la voluntad libre de una persona individual a quien se le considera socio único, por ello es necesario contar con esta nueva figura debido a las necesidades y cambios sociales en el sector comercial, pues el escenario jurídico vigente no prevé su regulación a pesar de que se evidencia en la actividad comercial (sociedades ficticias) y justificada por la constitución política a través del derecho a la libertad de empresa, así mismo, considerada una alternativa más viable, generara más productividad y desarrollo económico en los diferentes sectores de la pequeña y mediana empresa.

2. Actualmente el Perú a diferencia de muchos países en el mundo como Colombia, Francia, España, EE.UU que cuentan con la figura de la unipersonalidad societaria, éste no ha previsto la regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades, pues solo la reconoce como un régimen accidental que debe ser superado en el plazo máximo de 6 meses , bajo sanción de disolución de pleno derecho, así mismo reconoce también que el único que puede realizar actividad comercial como único socio es el Estado.

3. Resulta viable la regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades, pues resulta necesario que el legislador promulgue normas que faciliten la libertad de empresa, ya que existen fundamentos constitucionales como el artículo 59 donde establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, libertad que se funda en la posibilidad jurídica de la creación de la actividad, no necesariamente en agrupación sino también de manera individual.

4. Con la sociedad unipersonal se hace posible la constitución de sociedades con un solo socio, de ello se desprende las principales ventajas que tendrá dicha regulación en la Ley General de Sociedades como facilitar las actividades en forma individual limitando su responsabilidad, facilitar la toma de decisiones del socio único, contar con flexibilidad societaria y sobre todo eliminar la expansión de sociedades pluripersonales ficticias (sociedades a favor).

5. La legislación actual no admite la sociedad unipersonal, pues como se señala se hace factible su existencia porque respondería a una necesidad existente en el campo de las actividades comerciales que se ve reflejado hoy en día con las llamadas sociedades a favor, es por ello que en la presente investigación se realiza una propuesta legislativa para regular la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades.

4.2. Recomendaciones

1. Se recomienda hacer un análisis de la duodécima directiva de consejo del 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, con el fin de ser tomada en cuenta como base para la regulación de la sociedad unipersonal.
2. Realizar un estudio más detallado sobre la efectividad que tiene la sociedad unipersonal en los países que han adoptado dicha regulación, con el fin de tomarlo como antecedente para la introducción en la legislación comercial peruana.
3. realizar un estudio más exhaustivo sobre el reconocimiento de la sociedad de capital unipersonal en el derecho español considerado primer país en introducir la figura, con el fin de hacer viable su admisibilidad en la legislación comercial peruana.
4. Estudiar las ventajas que tiene la unipersonalidad societaria en la legislación comparada a fin de tener como base para que este sea introducido en la normatividad peruana.
5. Elaborar una propuesta legislativa que regule la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades, con el fin de hacer posible la constitución de sociedades de forma individual.

REFERENCIAS

- Acosta Romero, M. (2003). *Nuevo Derecho bancario*. México: Porrúa.
- Ahets Echeverry, I. (2005). Sociedades Unipersonales . *Cartapacio-Universidad Nacional del Centro*, 8,2-18.
- Almazán Álvarez, J. C. (2010). *La sociedad unipersonal y su factibilidad de regulación en la ley general de sociedades mercantiles (Tesis de Licenciatura)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <http://132.248.9.195/ptb2011/enero/0666128/Index.html>
- Alonso Ureba, A. (1985). *La empresa pública. Aspectos juridico-constitucionales y de Derecho económico*. Madrid: Montecorvo.
- Badía Labal, E. (1986). Sociedades unipersonales o de accionista único. *Revista Juridica de Catalunya*, 781-794.
- Barba de Vega, J. (2006). *La Sociedad Unipersonal*. Madrid: Thomson Aranzadi.
- Beaumont Callirgos, R. (2006). *Comentarios a la Ley General de Soiedades*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Berdugo Garavito, J. M., & Builes Vargas, S. (2013). *Derecho Mercantil*. Medellin: Sello Editoria.
- Bocanegra Risco, T. C. (2016). *Consecuencias Juridicas de la no regulacion del fondo empresarial en el ámbito de la empresa unipersonal (tesis de Maestría)*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1909/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Bocanegra%20Risco%2c%20Tania.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Boquera Matarredona, J. (1995). *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Madrid: Civitas.
- Boquera Matarredona, J. (1996). *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Madrid: Civitas.
- Broceta Pont, M. (1994). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Tecnos.
- Broceta Pont, M., & Martinez Zaenz, F. (2011). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid, España: Tecnos.
- Broceta Pont, M., & Martinez Zaenz, F. (2011). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid, España: Tecnos.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1994). *La Personalidad Jurídica Societaria*. Buenos Aires: Heliastra.

- Cañizares, F. D. (1979). *Teoría del Estado*. Habana: Pueblo y Educación.
- Carbajo Gascón, F. (2002). *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Salamanca: Aranzadi S.A.
- Cristiá, J. M. (1981). *La empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Derecho comercial y de las obligaciones*. Buenos Aires: Depalma.
- Culajay Palma, k. P. (2013). *La Sociedad Mercantil Unipersonal como solución a la aspiración del comerciante individual de ejercitar su industria con responsabilidad limitada (Tesis de Licenciatura)*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11212.pdf
- De Pina Vara, R. (1996). *Derecho Mercantil Mexicano*. México: Editorial Porrúa .
- Del Vecchio, G. (1953). *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Echaiz moreno, D. (2009). *La Naturaleza Jurídica de la Sociedad*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Echaiz Moreno, D., & Donayre Montesinos, C. (2010). *Constitucion, Empresa y Economia en el Peru*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Elias Laroza, E. (1999). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Peru*. Lima: Normas Legales .
- Escobar Mendieta, C. A. (2016). *Liquidacion de Sociedades Irregulares (Tesis De Maestría)*. Lima: Universidad de Lima. Obtenido de http://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/69115/1/Escobar_Mendieta_Carlos.pdf
- Fernández de la Gándara, L. (1978). *LA Atipicidad en Derecho de Sociedades*. Zaragoza: Libros Pórtico.
- Ferrara, F. (2006). *Teoría de las Personas Jurídicas*. Granada: Ediciones Comares.
- Ferrer, C. (1948). *Sociedades Ficticias y Uniperssoais*. Coimbra.
- Figuroa Reinoso, E. (2016). *La Sociedad Unipersonal*. Lima: Universidad de Ciencias Aplicadas.
- Figuroa Reinoso, E. (2016). *La Sociedad Unipersonal*. Lima: Univesidad de Ciencias Aplicadas .
- Gagliardo, M. (2005). *Cuestiones Societarias*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- García Rendón, M. (1993). *Sociedades Mercantiles*. México: Harla S.A.
- Garrigues, J. (1979). *Curso de Derecho Mercantil*. México: Porrúa.
- Garrone, J. A., & Castro Sammartino, M. (1996). *Manual de Derecho Comercial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Gaviria Gutiérrez, E. (1994). *Nuevas orientaciones del derecho comercial*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Gaviria Gutiérrez, E. (1996). *De la Sociedad Unipersonal*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Gayle Parrales, J. A. (2016). *La sociedad unipersonal en el derecho societario nicaragüense (tesis de Maestría)*. Managua: Universidad Centroamericana. Obtenido de <http://repositorio.uca.edu.ni/3326/1/UCANI4437.pdf>
- Guerra Cerrón, M. E. (2015). *Manual de Derecho Comercial, Un título preliminar para la Ley General de Sociedades*. Lima: Thomson Reuters.
- Gutierrez Camacho, W. (2006). *Iniciativa privada y economía social de mercado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Halperin, I. (1978). *Curso de Derecho Comercial*. Buenos Aires: Depalma.
- Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Iteramericana Editores S.A.C.
- Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Iteramericana Editores S.A.C.
- Hundskopf Exebio, O. (2000). *Derecho Mercantil. Temas Societarios*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- hundskopf Exebio, O. (2006). *Derecho Comercial*. Lima: Fondo Editorial.
- Ibarra Ramos, R. (2000). *Empresa-familia: una relación constructiva*. México: Editorial Trillas.
- Iglesias prada, J. (1972). *Administración y delegación de facultades en la sociedad anónima*. Madrid: Tecnos.
- Iglesias Prada, J. (2005). *Lecciones de Derecho Mercantil. La Sociedad de Responsabilidad Limitada*. España: Thomson Civitas.
- Jequier Lehedé, E. (2011). *Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno*. Santiago de Chile: Universidad de Talca. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v17n2/art08.pdf>
- Kenneth Galbraith, J. (1992). *Historia de la Economía*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Kodman López, M. A. (2017). *Necesidad de implementar en la legislación societaria peruana a la sociedad unipersonal sobreviviente (Tesis de Maestría)*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7960/Tesis%20Maestr%C3>

- %ADaX%20-
%20Marco%20Aldrin%20Kodzman%20L%C3%B3pez.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Kresalja, B., & Ochoa, C. (2009). *Derecho Constitucional Economico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Le Pera, S. (1974). *Cuestiones de derecho comercial moderno*. Buenos Aires: Astrea de Rodolfo de Palma.
- López Guzmán, F. (2007). *Introducción al Derecho Mercantil*. Bogotá: Temis S.A.
- Macedo López, O. (2001). *Lecciones del Derecho Comercial*. Lima: Lucas Lavado.
- Mantilla Molina, R. (1987). *Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa.
- Martínez Gijón, J. (1999). *Historia del Derecho Mercantil, Estudios*. España: Universidad de Sevilla.
- Molano, E. (1974). *La autonomía privada en el Ordenamiento canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S. A.
- Monntoya Manfredi, U. (1999). *Derecho Comercial. Parte general. Contratos, sociedades, reestructuración empresarial*. Lima: Grijley.
- Montoya Manfredi, U., & Montoya Alberti, U. (2004). *Derecho Comercial*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Morales casas, F. (2000). *Empresas Unipersonales y Pluripersonales*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar.
- Neira Archila, L. C. (2006). *Apuntaciones generales al derecho de sociedad*. Bogotá: Temis.
- Nissen, A. R. (1998). *Curso de Derecho Societario*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Peña Nossa, L. (2014). *De las Sociedades Comerciales*. Bogotá: Ecoe ediciones.
- Perea Fontivero, J. P. (2013). *Las Sociedades Unipersonales en torno al Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial (Tesis Pregrado)*. Buenos Aires: Universidad Empresarial siglo 21. Obtenido de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12052/Perea%20Fontivero,%20Juan%20Pablo.pdf?sequence=1>
- Pérez de la Cruz, B. (2004). *Tratado de Derecho Mercantil. La Sociedad Unipersonal*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.

- Petit, E. (1958). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Buenos Aires: Albatros.
- Piaggi de Vanossi, A. (1997). *Estudios sobre la sociedad unipersonal*. Buenos Aires: Depalma.
- Pinochet Aubele, M. (2012). *Análisis crítico de la sociedad por acciones (Tesis de Licenciatura)*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112883/de-pinochet_m.pdf?sequence=1
- Pisko, O. (1990). *La responsabilidad limitada del único comerciante*. Austria: Documento para el derecho privado y público .
- Quintana Sanchez, E. (26 de 09 de 2011). *Una nueva mirada a la actividad empresarial del Estado*. Obtenido de Conexion esan: <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2011/09/26/una-nueva-mirada-a-la-actividad-empresarial-del-estado/>
- Reyes Villamizar, F. (2006). *Derecho societario*. Bogota: Temis.
- Ripert, G. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Rittner. (1973). *Die werdende juristische Person*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- Roca, E. A. (1997). *Observaciones sobre la historia de la sociedad comercia*. Buenos Aires: El Derecho.
- Roca, E. A. (s.f.). *Observaciones sobre la historia de la sociedad comercia*. Buenos Aires: El Derecho.
- Rocco. (1958). *Principios de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Revista De Derecho Privado.
- Roncero Sánchez, A. (1994). *Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*. Madrid: McGraw-Hill.
- Rovere, M. (1992). Sociedad de un solo socio una compleja problematica. Su analisis a traves de de distintas legislaciones . Derecho societario y de la empresa. *Advocatus*, 386-390.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política del Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sanchez Calero, F. (2006). *Instituciones del derecho mercantil*. Madrid: colex.
- Santos Zuluaga, A. (2000). *La Sociedad Unipersonal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Tribunal Constitucional, 008 (Expediente 11 de Noviembre de 2013).

Uría, R. (1996). *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. España: Civitas Ediciones S.L.

Uria, R. (1999). *Derecho Mercantil*. Barcelona: Marcial pons.

Uria, R., & Menéndez, A. (2006). *Curso de Derecho Mercantil*. Madrid: Civitas.

Vicent Chuliá, F. (1978). *“La sociedad en Constitución”*. Madrid: Civitas.

Villegas, C. G. (1994). *Derecho de Sociedades Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Vivante, C. (1932). *Tratado de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Reus S.A.

Zapata Echevarría, T. m. (2015). *Sociedad de capital unipersonal en la legislación nicaragüense, pertinencia y aplicabilidad (Tesis de Licenciatura)*. Managua: Universidad Centroamerica. Obtenido de <http://repositorio.uca.edu.ni/2631/1/UCANI3951.pdf>

ANEXOS

a) **Cuestionario**

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN SAC
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA SOBRE LAS SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU REGULACIÓN

INSTRUCCIONES: Lea cuidadosamente las preguntas y responda la alternativa que crea conveniente, sus respuestas nos ayudara a comprender mejor la problemática que genera la no regulación de la Sociedad Unipersonal.

DATOS GENERALES

Sector:

Cargo y/o Función:

Área:

A. EFECTOS JURÍDICOS

1. La inclusión de la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades responde a una alternativa en la que el socio sin necesidad de recurrir a “testaferros” pueda mantener el gobierno de la Sociedad.
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

2. Al constituirse la Sociedad Unipersonal, debe costar en documento privado que posteriormente se inscribirá en Registro Público de Sociedades con el fin de brindar seguridad jurídica al único socio.
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

3. Con la unipersonalidad se permitirá la flexibilidad de la figura societaria, es decir, el paso de una Sociedad Unipersonal a una pluripersonal y viceversa.
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

4. El socio único puede organizar el funcionamiento de su Sociedad conforme a sus intereses dado que contara con un marco normativo adecuado, así como gozar del benéfico de la responsabilidad limitada.
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

B. IMPACTO SOCIAL

5. Con la admisión de la Sociedad Unipersonal se lograra disminuir las sociedades ficticias e incentivará la inversión de capital disponible en la creación de empresas.
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

6. El empresario contemporáneo opta por recurrir a las sociedades a favor con el único fin de cumplir con el requisito de pluralidad, de por lo menos dos socios, contenido en el artículo 4 de la LGS.
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

C. REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

7. La LGS acepta la posibilidad de una Sociedad Unipersonal al pronunciarse que no será exigible la pluralidad de socios cuando el único socio sea el Estado u otros casos expresamente señalados por ley.
 - a) Si
 - b) No

8. Es adecuada su incorporación de la Sociedad Unipersonal en la LGS como un mecanismo para que el empresario individual pueda iniciar una actividad bajo una nueva forma societaria.
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

9. Con la regulación de la Sociedad Unipersonal se está dando paso a la creación de una forma jurídica alternativa a la EIRL para el empresario individual.
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

10. La legislación comparada debe ser tomada como referente para introducir la Sociedad Unipersonal en el sistema legal societario.
 - a) De acuerdo
 - b) En desacuerdo

b) Matriz de consistencia

TEMA: “RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU ADMISIBILIDAD EN EL ORDENAMIENTO LEGAL SOCIETARIO”				
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><u>PROBLEMA</u> ¿Es necesario el reconocimiento de la sociedad unipersonal y su admisibilidad en el ordenamiento legal societario?</p>	<p><u>GENERAL</u> Determinar los aspectos jurídicos y económicos necesarios para regular a la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades.</p> <p><u>ESPECIFICOS</u> O1 Conocer la legislación nacional y comparada en torno a la sociedad unipersonal O2 Analizar la viabilidad de la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades. O3 Analizar las ventajas del reconocimiento de la sociedad unipersonal en el ordenamiento legal societario. O4 Elaborar una propuesta legislativa para incorporar la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades.</p>	<p>La regulación de la sociedad unipersonal en la ley General de Sociedades permitirá, desarrollar una actividad comercial de forma individual facilitando la toma de decisiones del único socio, una mayor flexibilidad de la sociedad, tener responsabilidad limitada, un mayor acceso al crédito, formalización de las sociedades y sobretodo evitar los socios aparentes.</p>	<p><u>INDEPENDIENTE</u> E Sociedad Unipersonal</p> <p><u>DEPENDIENTE</u> Ley General de Sociedades.</p>	<p><u>TIPO:</u> Descriptiva, explicativa</p> <p><u>DISEÑO Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:</u> El diseño metodológico es no experimental, transversal o transaccional</p>